

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Facultad de Derecho



Tesis para optar por el grado de
Licenciatura en Derecho.

***“Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de
Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la
población refugiada proveniente de Nicaragua”***

María Alice Miranda Marchena

B54440

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

2022



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FD

Facultad de
Derecho

FD-2682-2022
Página 2

8 de diciembre de 2022
FD-2682-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: María Alice Miranda Marchena, carné B54440 denominado: "Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

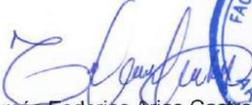
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: *"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"*.

Tribunal Examinador

Informante	MSc. William Bolaños Gamboa
Presidente	Dr. Marvin Carvajal Pérez
Secretario	Licda. Mónica Sancho Rueda
Miembro	Dr. Andrei Cambroner Torres
Miembro	Licda. Soraya Long Saborio

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **10 de enero 2023 a las 6:00 p.m.** en el cuarto piso de la facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

28 de noviembre de 2022

MSc. Tomás Federico Arias Castro

Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho

Estimado MSc. Arias.

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, el suscrito, **MSC. WILLIAM BOLAÑOS GAMBOA**, en mi condición de Director del trabajo final de graduación de la egresada **MIRANDA MARCHENA MARÍA ALICE, CARNÉ B54440**. Hago constar que he leído y revisado la tesis titulada “Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua”.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación; ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Universidad de Costa Rica. La investigación realizada es un aporte al quehacer jurídico de nuestro país, con elementos de importancia por sus fuentes tanto de leyes así como doctrinales; por lo que el trabajo desarrollado se convierte en marco de referencia para la investigación y análisis; revistiendo de importancia en un tema que es materia de discusión en la actualidad.

Sin otro particular, con las muestras de consideración de siempre

WILLIAM ALBERTO BOLAÑOS GAMBOA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
WILLIAM ALBERTO BOLAÑOS
GAMBOA (FIRMA)
Fecha: 2022.11.28 17:37:44
-06'00'

MSc. William Alberto Bolaños Gamboa

San José, 02 de diciembre de 2022

M.Sc. Tomas Federico Arias Castro

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Asunto: Carta de Aprobación de tesis.

Estimado don Tomás Federico.

Por este medio hago de su conocimiento que he procedido a dar lectura final de la Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho titulada "Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua" presentada por la estudiante María Alice Miranda Marchena, carné B54440.

El trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual extiendo la aprobación respectiva.

Cordialmente,



DR. ANDREI CAMBRONERO TORRES

San José, 30 de noviembre de 2022

M.Sc. Tomas Federico Arias Castro

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

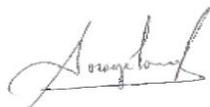
Asunto: Carta de Aprobación de tesis.

Estimado don Tomás Federico.

Por este medio hago de su conocimiento que he procedido a dar lectura final de la Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho titulada “Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua” presentada por la estudiante María Alice Miranda Marchena, carné B54440.

El trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual extiendo la aprobación respectiva.

Cordialmente,



LICDA. SORAYA LONG SABORÍO

San José, 2 de diciembre, 2022

M. Sc. Tomás Federico Arias Castro
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua", elaborado por la estudiante María Alice Miranda Marchena, carné B54440, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

Dedicatoria

A mis papás, por ser mi ejemplo de vida, por siempre enseñarme, por su esfuerzo y amor incondicional.

A mis hermanas, Ito y Macho, por ser mis mejores amigas, espacio de paz y fuente de inspiración.

A Daniel, mi compañero de vida, por siempre ayudarme a ser mejor, profesional y persona.

A Elito, por llegar a ser luz en mi vida.

Agradecimientos

A la Educación Pública por fungir en la complicada labor de cerrar brechas sociales.

A la Universidad de Costa Rica por sus enseñanzas, de Derecho y de la vida.

A mi Comité Asesor: el profesor William, mi director, por su gran acompañamiento y soporte, al profesor Andrei, por sus valiosos aportes y a la profesora Soraya, por siempre enseñarme y apoyarme.

ÍNDICE GENERAL

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
Objetivo General	2
Objetivos específicos	2
Hipótesis	2
Metodología	3
<i>TÍTULO I. SITUACIÓN NICARAGUA EN TÉRMINOS DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS</i>	3
Capítulo I. SITUACIÓN DE NICARAGUA EN TÉRMINOS DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS	4
Sección I. Situación de desplazamiento forzado de Nicaragua	4
<i>TÍTULO II. AVANCES NORMATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL</i>	41
Capítulo I. CARACTERÍSTICAS DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA	41
Sección I. Situación de ratificación y adopción de instrumentos en materia de protección y garantía de derechos de las personas refugiadas y solicitantes de asilo bajo el estatuto de persona refugiada en los países de acogida.	41

Capítulo II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA POBLACIÓN REFUGIADA	54
Sección I. Sistema de Monitoreo	55
Sección II. Sistema de Peticiones Individuales y Casos	77
Capítulo III. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA POBLACIÓN REFUGIADA	81
Sección I. Sentencias	82
Sección II. Opiniones consultivas	102
<i>TÍTULO III. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS A LA SITUACIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA DE PERSONAS REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA</i>	112
Capítulo I. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LA SITUACIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA DE PERSONAS REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA	112
Sección I. Previsiones normativas relacionadas con los estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas refugiadas en los países de acogida de personas refugiadas y solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua	113

Sección II. Aplicación práctica de los estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas refugiadas en los países de acogida de personas refugiadas y solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua	142
Capítulo II. DESAFÍOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE PERSONAS SOLICITANTES DE ASILO Y REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA	148
CONCLUSIONES	151
<i>Bibliografía</i>	155

TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
No.	Número

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo consiste en un desarrollo investigativo en torno a la situación de movilidad humana de personas solicitantes de asilo y refugiadas de Nicaragua, toda vez que, este país durante los últimos años ha sido escenario de condiciones sociopolíticas complejas, que han dado lugar a desplazamientos masivos de personas en búsqueda de protección internacional en otros Estados de la región de las Américas.

A su vez, se realiza un análisis de los estándares interamericanos en la materia, con la finalidad de establecer su eficacia en cuanto a la fijación de las obligaciones de los Estados de acogida de esta situación de desplazamiento en particular y, en atención de las condiciones particulares y potenciales situaciones de vulnerabilidad en que se pueden encontrar las personas en estas condiciones.

La hipótesis de la cual parte la investigación, consiste en que el SIDH debe ampliar los estándares en materia de protección internacional tanto a nivel normativo como en sus pronunciamientos, para responder a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua. En este sentido, el desarrollo parte de la base de un objetivo general consistente en el análisis de la capacidad de respuesta de dichos estándares, en relación con las necesidades de esta población en concreto.

Este desarrollo tiene lugar a través de un enfoque mixto, a saber, cuantitativo y cualitativo, llevado a cabo a partir de la compilación de información teórica, procedente tanto de informes o investigaciones previas, como de pronunciamientos de los órganos del SIDH, aplicando el método analítico, con la finalidad de extraer de estos instrumentos la información relevante para la concreción de la investigación.

Del desarrollo este estudio se desprende que, los órganos del SIDH han adoptado e incorporado el concepto de protección internacional como elemento contemplado en la normatividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, de conformidad con las interpretaciones realizadas por la CIDH y por la Corte IDH, el

derecho a buscar y recibir asilo dispuesto tanto en el artículo XXVII de la Declaración Americana, como en el ordinal 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora el estatuto de persona refugiada de acuerdo con los instrumentos internacionales (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo) y la legislación interna de los Estados.

A su vez, que ambos órganos han sido contundentes en la determinación de que, a las personas solicitantes de asilo *bajo el estatuto de refugiado* y refugiadas, le son aplicables las garantías emanadas del derecho a buscar y recibir asilo. De la misma manera, han reconocido la definición ampliada que brinda la Declaración de Cartagena, aduciendo que las obligaciones derivadas de este derecho resultan operativas para las personas que cumplan con los elementos previstos en el concepto regional.

En relación con lo anterior, se desprende que existe un amplio marco de estándares interamericanos en la materia, de manera tal que los desafíos más que estar vinculados con falta de pronunciamientos o desarrollos pertinentes por parte de los órganos del SIDH, se encuentran relacionados con el compromiso de los Estados y a su vez, de las capacidades que les asisten para llevar a cabo las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones.

A su vez, se destaca que, la falta de mecanismos para procurar la uniformidad en la respuesta por parte de los Estados de acogida implica que un desarrollo progresivo de estándares, sin garantía de que todos los países se adecúen a los mismos, deviene en falta de implementación por parte de algunos Estados, lo que repercute en la situación de las personas solicitantes de asilo y refugiadas directamente.

Finalmente, conforme se desprende de los pronunciamientos del SIDH, las personas nicaragüenses que llegan a los Estados identificados como países de acogida, se encuentran en necesidad de protección internacional de acuerdo con la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o bien, con el concepto ampliado que brinda la Declaración de Cartagena, según sea el caso.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Miranda Marchena, María Alice “*Los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su capacidad de respuesta a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua*”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2022.

Director: MSc. William Bolaños Gamboa.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Persona refugiada, Nicaragua.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación lleva a cabo un desarrollo relativo a la determinación de la capacidad de respuesta de los estándares de protección internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a las necesidades de la población refugiada de Nicaragua.

El desarrollo se realiza a partir de la identificación y caracterización de la situación de Nicaragua en términos de movilidad humana en el marco de los acontecimientos de abril de 2018 y a su vez, de un análisis de los avances de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de protección internacional, para efectos de determinar su eficacia en cuanto a la fijación de parámetros para los Estados de acogida, en aras que estos últimos actúen en observancia de las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos.

El desarrollo se realiza, por una parte, a través de la identificación y el análisis de la situación de Nicaragua, en términos de desplazamiento de personas refugiadas en el contexto de la crisis acontecida desde abril 2018 y otra,, se lleva a cabo una caracterización de la situación jurídica y normativa existente en materia de protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas, a través de la identificación de la ratificación y adopción de instrumentos internacionales y finalmente, del desarrollo de los estándares emanados de los órganos del SIDH en materia de protección internacional.

Sobre la base de lo anterior, se procura llevar a cabo un análisis sobre la forma en la cual se incorporan o no los estándares a nivel doméstico, a partir de la referencia a la normativa y jurisprudencia nacional, la cual se vincule con esta materia en particular. A partir de lo anterior, se lleva a cabo un estudio integral de la situación jurídica, que permite alcanzar conclusiones relevantes en relación con el objeto del estudio.

Objetivo General

Analizar la capacidad de respuesta de los estándares actuales de protección internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua.

Objetivos específicos

1. Describir situación de Nicaragua en términos de desplazamiento de personas refugiadas con la finalidad de establecer las causas que dan lugar al éxodo de personas desde este país.
2. Determinar los avances en materia protección internacional de personas refugiadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en aras de esquematizar los estándares de protección internacional.
3. Identificar la aplicación que han tenido los estándares de protección internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en atención a la situación de desplazamiento forzado de Nicaragua, en los países de acogida.

Hipótesis

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe ampliar los estándares en materia de protección internacional tanto a nivel normativo como en sus pronunciamientos para responder a las necesidades de la población refugiada proveniente de Nicaragua.

Metodología

La presente investigación cuenta con un enfoque mixto, a saber, cuantitativo y cualitativo; en este sentido, ha de indicarse que se realizará una compilación de información teórica, procedente tanto de informes o investigaciones previas, como de pronunciamientos oficiales de entidades u organismos cuyo objeto, guarde relación con la temática bajo estudio.

En este sentido, se pretende la generación de una teoría que responda a la interrogante planteada para su investigación -capacidad de respuesta de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a las necesidades de la población refugiada y solicitantes de asilo bajo el estatuto de persona refugiada proveniente de Nicaragua-, a partir de la información teórica recabada y su posterior análisis.

El muestreo tiene lugar, a partir de la compilación de informes, estudios y resoluciones que aporten la base teórica para la construcción de un contenido que responda a los objetivos definidos en la presente investigación. A su vez, va a emplearse la muestra de expertos.

Para la realización del análisis de pronunciamientos de órganos internacionales, se emplea el método analítico, con la finalidad de extraer de estos instrumentos la información relevante para la concreción de la investigación.

TÍTULO I. SITUACIÓN NICARAGUA EN TÉRMINOS DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS

Este acápite de la presente investigación pretende sentar las bases para alcanzar el análisis que se procurará realizar, sobre las capacidades de los Estándares desarrollados en materia de protección de personas refugiadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, realizando un desarrollo sobre el contexto que le

asiste al país centroamericano, en materia de movilidad humana y concretamente, de desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior, se busca establecer una referencia a las condiciones con las que cuenta la República de Nicaragua, desde un punto de vista social, económico y político, en relación con las dimensiones de la problemática de desplazamiento forzado, las razones y otras características del fenómeno migratorio en el país. Todo lo anterior con la finalidad de establecer una comprensión estándar de la situación a estudiar, para que la determinación de la viabilidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia de las vías de respuesta que se le ofrecen a la población afectada, se dé en vista de sus propias necesidades y características.

Capítulo I. SITUACIÓN DE NICARAGUA EN TÉRMINOS DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS

Sección I. Situación de desplazamiento forzado de Nicaragua

La República de Nicaragua es un país que a lo largo de su historia, ha sufrido de diversos eventos que han dado lugar a una problemática de migración y desplazamiento forzado de dimensiones infortunadamente crecientes y cuyas afectaciones cada vez resultan más lamentables; es por lo anterior, que deviene necesario desarrollar concretamente cada una de los aspectos que han determinado los alcances de este fenómeno, en aras de procurar una comprensión integral del mismo y consecuentemente, desarrollar el estudio respectivo, atendiendo a la multiplicidad de factores que determinan la complejidad de la situación.

Un aspecto de imprescindible determinación, previo a caracterizar la situación que está sufriendo la población nicaragüense que se encuentra en necesidad de huir, es el hecho de que, este análisis en particular se realiza en relación con las características, necesidades y circunstancias que le asisten a la población que huye del territorio del país

centroamericano traspasando sus fronteras, lo que excluye la consideración de personas inmersas en flujos de desplazamiento interno.

I.I. Contexto histórico y Estados de acogida de flujos de movilidad humana de personas nicaragüenses

Se ha referido al hecho de que, desde el año 2018 las condiciones sociales y políticas en Nicaragua, han ido en desmejora, causando afectaciones directas en la calidad de vida de las personas que habitan el país; no obstante, la historia de Nicaragua ha estado marcada por diversidad de acontecimientos que han generado hostilidad en el diario vivir y el avance de mayores dificultades en la vida de los y las ciudadanas lo que en múltiples ocasiones ha dado lugar a la necesidad de huir de muchas personas.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo un recuento histórico de hechos relevantes para efectos de la materia de movilidad humana de personas provenientes de Nicaragua, con la finalidad de sentar bases para el desarrollo y comprensión de las circunstancias acontecidas desde abril de 2018, en lo que respecta al desplazamiento de personas refugiadas y solicitantes de asilo nicaragüenses, cuyo estudio es objeto de esta investigación.

I.I.1. Contexto histórico y Estados de destino o acogida de flujos de movilidad humana de personas nicaragüenses previo a la crisis de abril de 2018

I.I.1.a. Contexto histórico previo a la crisis de abril de 2018

Desde épocas tempranas de su existencia en tanto Estado independiente, se pueden identificar acontecimientos que le han implicado diversidad de dificultades para alcanzar el equilibrio de un Estado Social de Derecho y de forma particular, inconvenientes en la resolución de lo que el profesor Víctor Hugo Acuña Ortega enlista como los principales problemas con los que contaron los Estados centroamericanos y en general, latinoamericanos, tras su independencia, que consisten en: la centralización del poder político, es decir, la monopolización de los medios de coerción; darse un

fundamento de legitimidad mediante a intervención de la nación y proveer servicios a la nación.¹

En el caso de Nicaragua, estos desafíos según se relata, encontraron mayores dificultades para su concreción, toda vez que, se sumaban a la complejidad que implicaba el desprenderse de la República Federal y por otra parte, las constantes manifestaciones de expansionismo de Gran Bretaña y Estados Unidos.²

Aunado a lo anterior, durante la llamada época de “La Anarquía”, por más de treinta y cinco años, el poder del país estuvo en manos de más de cuarenta personajes, que ocuparon puestos de jefes de Estado³, directores supremos electos e interinos, lo que sin duda alguna refleja la inestabilidad política que, desde inicios de su configuración como Estado independiente, lo ha identificado.

Durante este período, tuvieron lugar dos conflictos bélicos cuyo impacto a nivel social, político y económico, destacan dentro de una historia marcada por complicaciones para la consolidación de una estabilidad en todos estos ámbitos. De 1854 a 1856, se dio la Guerra Civil, en la cual hubo una oposición entre la aristocracia conservadora y el sector liberal, quienes respectivamente nombraron representantes de sus intereses, lo que produjo la existencia de dos gobiernos en Nicaragua.

Al referir a este acontecimiento deviene imprescindible mencionar que desde este momento, con la victoria del sector liberal, se fue abriendo camino a la intervención de los filibusteros, bajo las órdenes de William Walker, a quien nombraron Coronel, lo que en el año 1855 desembocó en la *Guerra Intervencionista*, misma que se caracteriza por

¹ Véase: Victor Hugo Acuña Ortega, “La formación del Estado en Nicaragua y Costa Rica en perspectiva comparada: Siglos XIX-XX. Anuario de Estudios Centroamericanos, 44, (Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2018) 253.

² Véase: Victor Hugo Acuña Ortega, “La formación del Estado en Nicaragua y Costa Rica en perspectiva comparada: Siglos XIX-XX. Anuario de Estudios Centroamericanos, 44, (Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2018) 253.

³ Véase: Aldo Díaz Lacayo, “Historia militar de Nicaragua independiente: Siglo XIX”, (Managua, Nicaragua, s.f.). 20.

los reiterados ataques del Coronel Walker hacia diferentes sectores del territorio nicaragüense, reflejando desde aquel momento sus planes de expansionismo, esclavismo y dominio no solo de Nicaragua sino de las otras naciones centroamericanas.

En vista de lo anterior, de 1856 a 1857 con la Campaña Nacional contra los Filibusteros, en la que, con la participación de otras nuevas naciones centroamericanas, se dio un enfrentamiento con el invasor William Walker⁴. Este conflicto que concluyó con el derrocamiento del estadounidense y sus tropas forma parte de un período bélico que implicó complicaciones que, tal y como se ha mencionado, implicaron grandes obstáculos para la configuración de un Estado estable en diversos aspectos.

Desde la expulsión definitiva del filibusterismo en Centroamérica, Nicaragua ha sido escenario de múltiples acontecimientos relevantes desde el punto de vista militar. Posterior a todos estos hechos, en 1893 con una Revolución liberal que dejó en el poder a José Santos Zelaya, quien se mantuvo en el cargo hasta 1909, siendo reelecto por cuatro períodos electorales, sin posibilidad de finalizar el último, Nicaragua fue escenario de una *dictadura progresista*, que finalizó con un contraste de avances en diversos ámbitos y sin embargo trajo consigo, múltiples afectaciones a nivel social, como lo son detenciones arbitrarias, persecución y encarcelamiento de adversarios políticos o multas y contribuciones forzosas a sus adversarios.⁵

Resulta preciso partir de la base anteriormente descrita, toda vez que si bien, conforme se mencionó previamente, el fenómeno migratorio de personas provenientes de Nicaragua como dinámica consolidada y parte de la realidad nacional del país centroamericano, data desde la década de los años ochenta, es importante comprender la forma en la cual, el complejo proceso de conformación del Estado de Nicaragua desde tempranas etapas de su nacimiento en tanto república independiente y la consecuente debilidad de la institucionalidad del país, sirvió como base o en el mejor de los casos,

⁴ Véase: Véase: Aldo Díaz Lacayo, "Historia militar de Nicaragua independiente: Siglo XIX", (Managua, Nicaragua, s.f.). 20.

⁵ Véase: Enrique Bolaños Geyer, "La Revolución Liberal de José Santos de Zelaya", (Nicaragua, s.f.). 5.

instrumento para la consolidación de una dictadura dinástica que por más de cuatro décadas

En este sentido, treinta años después de los acontecimientos anteriormente descritos, se dio el inicio de una dictadura que tuvo lugar por más de cuatro décadas, en manos de la familia Somoza, la cual inició con la toma del poder por parte de Anastasio Somoza García en el año 1937, sucedido por Luis Somoza Debayle, su hijo tras su asesinato en 1956, quien gobernó hasta el año 1967, cuando su hermano, Anastasio Somoza Debayle tomó el cargo de presidente, hasta 1979 con el acaecimiento de la Revolución Sandinista.

En este extremo, resulta imprescindible destacar que, los antecedentes descritos supra, forman parte de la base sobre la cual se cimentó la viabilidad de la consolidación de la dictadura de los Somoza, toda vez que el ascenso al poder por parte de Anastasio Somoza García tuvo lugar fundamentalmente, en virtud de la ausencia de una firme burguesía nacional en Nicaragua y, a su vez, de la continuada intervención estadounidense en el país centroamericano que, en el marco del naciente régimen, encontró apoyo a sus intereses.⁶

Durante esta dictadura, en los diferentes períodos del régimen, se registran múltiples violaciones de derechos humanos, en el marco de una represión perpetrada por la Guardia Nacional, que durante las cuatro décadas concentró el ejercicio de competencias propias del ejército, la marina, la policía, aviación e incluso la justicia.⁷

Es importante destacar que, a nivel constitucional, se contaba con previsiones que reconocían derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, entre otros; pese a lo anterior, la dictadura militar se hizo valer del poderío económico y político de su Guardia Nacional, así como del contexto de crisis económica

⁶ Véase: María Dolores María Dolores Ferrero Blanco, "Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos." *Historia Crítica*, No. 39 (2009). 156.

⁷ Véase: Comisión Internacional de Justicia, "Derechos Humanos en Nicaragua. Ayer y hoy, (Nicaragua, 1980)7.

y acontecimiento de las guerras mundiales, para llevar a cabo violaciones masivas a los derechos humanos, que sirvieron de instrumentos en el marco de un proceso de enriquecimiento personal, llevado a cabo a través de mecanismos de control político, económico y social que aseguraron el dominio sobre las diferentes esferas de la estructura social e institucional de Nicaragua.⁸

La dictadura de los Somoza, si bien, contó con diversos matices, que respondían a la personalidad, aspiraciones políticas y contexto histórico de cada uno de los Somoza, contó con tres períodos que se caracterizaron por las persecuciones, los asesinatos, los fraudes, las violaciones y la represión que sirvieron de base para la concreción de los objetivos que tenía el régimen y, sobre todo, para la satisfacción de intereses individuales de quien ostentaba el poder.

En el contexto de dictadura, un acontecimiento de alto y grave impacto tuvo lugar en la realidad nicaragüense, este hecho fue el terremoto de 1972 cuyo epicentro fue en la Capital, Managua y marcó la historia de Nicaragua con una cifra de más de 15.000 personas fallecidas y miles de personas desplazadas.⁹

Esto último goza de relevancia particular en este apartado, toda vez que, por una parte, el terremoto constituyó en sí mismo la causa de desplazamiento de miles de personas nicaragüenses y por otra parte, este evento agudizó las desigualdades sociales y potenció la situación de vulnerabilidad de muchísimas personas, lo cual también dio lugar a desplazamientos internos y transfronterizos, consolidándose la primera ola de migración nicaragüense.

En este contexto, el descontento social iba en incremento, lo cual fue generando el desarrollo y fortalecimiento de movimientos de oposición como el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en tanto el mayor exponente, que contaba en aquel

⁸ Véase: Roberto González Arana, “Nicaragua. Dictadura y revolución”, (Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe, No. 10, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, 2009) 233-238.

⁹ Véase: Favio Francisco Segura, “Reseña de la Sismicidad en Nicaragua con énfasis en la Depresión nicaragüense”, (Managua, Nicaragua, 2019). 52.

momento, con el objetivo principal de derrocar a Somoza y luchar por convertir a Nicaragua en un país *libre*.¹⁰

Este grupo opositor se constituyó en el año 1962 y fue creado por un grupo de estudiantes universitarios, liderado por Carlos Fonseca, Silvio Mayorga y Tomás Borge.¹¹ En 1970 el disgusto social frente al régimen fue incrementando y la oposición comenzó a contar progresivamente con el apoyo de otros sectores de la sociedad.¹²

Todo lo anterior, fue dando lugar al robustecimiento de la oposición, misma que en el marco de una dictadura que continuaba perpetrando actos abiertamente ilegítimos y violatorios de derechos humanos, encontró el apoyo y la validación de sectores importantes de la comunidad internacional y a lo interno, de la prensa, que resentía la censura del periodista opositor Pedro Joaquín Chamorro.¹³

En 1978 con el asesinato de este último, en fecha 10 de enero, se identifica la cúspide de la molestia civil que motivó el incremento de la organización y unión al Frente Sandinista de Liberación Nacional, con el firme objetivo de alcanzar el derrocamiento de Anastasio Somoza Debayle, el hijo menor del padre de la dinastía Somoza y tercer Somoza en ocupar el poder.¹⁴

En este marco circunstancial, en julio de 1978, llegó a Nicaragua el Grupo de los Doce y al mes siguiente, tuvo lugar la toma del Palacio Nacional, marcando la consolidación de la resistencia¹⁵, seguida del ataque a los cuarteles de la Guardia Nacional y múltiples insurrecciones populares en las ciudades de Matagalpa, Masaya, Estelí, Chinandega y León, en septiembre de recibiendo como represalia por orden de

¹⁰ Véase: Roberto González-Arana. 239.

¹¹ Véase: Andrea Espinal Palomares, "El velo sandinista. Memorias del XXI Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación CLIDI", (Ciudad de México, México, 2019) 78.

¹² Véase: Ibid. 78.

¹³ Véase: Ibid. 79.

¹⁴ Véase: Andrea Espinal-Palomares. 78.

¹⁵ Véase: María Dolores María Dolores Ferrero Blanco, "Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos." Historia Crítica, No. 39 (2009).158.

Anastasio Alfaro Debayle, un bombardeo intenso e indiscriminado contra civiles y combatientes¹⁶ marcando el inicio de la conocida *Revolución Sandinista*.

En este contexto, los ataques a la población civil se incrementaron, potenciando el ambiente hostil y el riesgo en el que se encontraban las personas opositoras en Nicaragua; esta circunstancia fue empeorando hasta que la información sobre las protestas y la respuesta del régimen trascendió a la esfera internacional, por lo cual Honduras, México, Panamá, Colombia y Venezuela, condenaron públicamente al régimen de Somoza ante la Organización de Naciones Unidas, denunciando un genocidio en Nicaragua. A su vez, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, hubo una fuerte condena a los hechos que acontecían en el país centroamericano, condenando sin votos en contra, los actos perpetrados por el régimen a través de la Guardia Nacional.¹⁷

El fortalecimiento de alianzas entre élites nicaragüenses en términos de posición y postura socioeconómica, así como ideológica, robustecieron las ofensivas del FSLN, razón por la cual, desde enero del año 1978, incrementaron los combates entre este último y la Guardia Nacional, lo cual llevó al desencadenamiento de la “Operación Arrase” que dejó muchísimas personas fallecidas.¹⁸

La Dictadura Somocista finalizó tras la huida de Anastasio Somoza Debayle en fecha 17 de julio de 1978 y con el ingreso de la Junta de Reconstrucción Nacional a Managua el 19 de ese mismo mes, conformada por Daniel Ortega (FSLN), Sergio Ramírez (Los Doce), Moisés Hassan (MPU), Alfonso Róbelo (empresario del FAO) y Violeta Barrios de Chamorro.¹⁹

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de País. Nicaragua 1981”, (Washington, Estados Unidos, 1981) 1.

¹⁷ Véase: María Dolores María Dolores Ferrero Blanco. “Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos”, *Historia Crítica*. Número 39, (Universidad de los Andes, Bogotá Colombia, 2009).159.

¹⁸ Véase: María Dolores Ferrero Blanco. 159.

¹⁹ Véase: *Ibid.* 176.

En el período de combates entre el Frente Sandinista y el régimen somocista se reportaron múltiples arbitrariedades por distintas entidades, con la Guardia Nacional como máximo exponente de los abusos del poder público. En lo que respecta a las muertes, se ha calculado un aproximado de 50.000 muertes en todo Nicaragua, sin contar con un dato exacto de registro; esta cifra contempla únicamente los fallecimientos ocurridos en el marco de la Revolución y no corresponde a la totalidad de decesos que tuvieron lugar en los 43 años de Dictadura por los Somoza.²⁰

Sin embargo, la realidad nicaragüense continuó enfrentando múltiples inconvenientes para el establecimiento de un equilibrio sociopolítico. Desde la caída del régimen somocista la Junta de Reconstrucción Nacional gobernó Nicaragua transitoriamente, del año 1979 al año 1985; en este contexto, el surgimiento de un movimiento contrarrevolucionario, disidente con la postura ideológica del gobierno, introdujo nuevos enfrentamientos que dificultaron la consolidación de la paz en el país centroamericano.

La situación mencionada supra, no puede contar con un desarrollo integral, sin la referencia al gran soporte y apoyo que recibió *La Contra* a nivel internacional. El primer país en proporcionar ayuda a este movimiento fue Argentina, que en el momento estaba gobernado por una represiva dictadura militar como ocurría en otros países del hemisferio. No obstante, lo anterior, cuenta con especial relevancia el rol que desempeñó Estados Unidos a través de la CIA (Agencia Central de Inteligencia), entidad que consolidó una plataforma política antisandinista y a su vez, le procuró a *La Contra*, financiamiento e inclusive, un ejército que para 1982 ya contaba con 4.000 soldados.²¹

Este fenómeno debe ser comprendido bajo la dinámica geopolítica de lucha ideológica que se conoce como *Guerra Fría*; en ese contexto, América Latina fue

²⁰ Véase: Véase: María Dolores María Dolores Ferrero Blanco. "Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos", *Historia Crítica*. Número 39, (Universidad de los Andes, Bogotá Colombia, 2009). 176.

²¹ Véase: Dirk Kruijt "Revolución y contrarrevolución: el gobierno sandinista y la guerra de la Contra en Nicaragua, 1980- 1990", *Desafíos* 23, no 2 (Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2011).

escenario de múltiples medidas y planes cuyo objetivo, era la lucha por la erradicación de tendencias políticas de corte comunista, razón por la cual, la intervención estadounidense se refleja en distintos movimientos que tuvieron lugar en la región, dentro de los cuales estuvo la *Operación Cóndor* y, conforme se ha mencionado, la *Contra*.²²

Para 1983, La Contra contaba con 15.000 soldados y en 1984 las tropas en Honduras sumaban 16.000 personas. En este marco circunstancial, el movimiento había logrado ganar hegemonía a lo interior de Nicaragua, destacando respecto del ejército sandinista en cuanto a armamento, provisiones, logística, organización, comunicación y capacidad tecnológica.²³

No obstante, lo anterior, el ejército sandinista incrementó las medidas de defensa y reclutamiento de civiles entre la población, que se les obligaba al servicio militar por dos años, lo cual dio como resultado, un robustecimiento de sus capacidades, que, a finales de los años ochenta, desembocó en la derrota de la Contra, cuando el ejército sandinista llevó a cabo una persecución de hasta 18 kilómetros en territorio hondureño.²⁴

Los daños generados en términos de muertes, personas heridas y a su vez, los económicos, fueron estimados en 17,8 billones de dólares, suma que fue condenada a pagar a los Estados Unidos de América por parte de la Corte Internacional de Justicia tras la interposición de una demanda por parte de la Junta en 1984.²⁵

Este período de conflicto finalizó hasta finales de los años ochenta, en los términos supra mencionados, dejando 61.826 muertes de las cuales el 60% ocurrieron entre 1986 y 1989. A su vez, esta fase histórica dejó un alto porcentaje de la población desaparecida, sin contar con datos específicos y, la pobreza incrementó gravemente. En relación con lo anterior, se cuentan registros de que la hiperinflación llegó a ser del 13.490% en 1990,

²² Véase: Henry Torres Vásquez “La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado. Revista Eleuthera” (Universidad de Caldas, Bogotá, Colombia, 2019) 116.

²³ Véase: Ibid. 71.

²⁴ Véase: Ibid. 72.

²⁵ Véase: Véase: Dirk Kruijt “Revolución y contrarrevolución: el gobierno sandinista y la guerra de la Contra en Nicaragua, 1980- 1990”, Desafíos 23, No 2 (Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2011). 73.

por lo cual se implementaron medidas de austeridad, lo cual agudizó la situación de pobreza generalizada en el país.²⁶

En este contexto, es de suma relevancia la referencia al hecho que, desde el año 1990, con la toma del poder por parte de Violeta Barrios y los subsiguientes gobiernos hasta el año 2006, la realidad política y económica de Nicaragua se caracterizó por un proceso de privatización de empresas estatales, la desregulación y liberalización de la economía.²⁷

En el marco de estos gobiernos, la pobreza osciló entre el 46% y el 48% y la pobreza extrema alcanzó entre el 15% al 17%. Por otra parte, de conformidad con el índice de Gini, la desigualdad se redujo pasando a ser de un 0,57% a 0,49% entre 1993 y 2005.²⁸

En este contexto, en el marco del gobierno de Arnoldo Alemán, se firmó en el año 2000 el llamado Pacto político libero-sandinista en el cual como contraparte compareció el Frente Sandinista de Liberación Nacional, liderado por Daniel Ortega Saavedra. Este pacto se caracterizó por ser una iniciativa tendiente al control de las entidades públicas y a su vez, a la limitación del pluralismo político. En este documento, se establecieron modificaciones sustantivas a la estructura institucional, incluyendo los poderes de la república, profundización del control político y reforma del sistema electoral.²⁹

Ha sido señalado como resultado de la implementación de las reformas introducidas por este Pacto, el quiebre de la institucionalidad incipiente del país y un fortalecimiento del FSLN, que coadyuvó a la toma del poder por parte de Daniel Ortega

²⁶ Véase: Véase: Dirk Kruijt “Revolución y contrarrevolución: el gobierno sandinista y la guerra de la Contra en Nicaragua, 1980- 1990”, Desafíos 23, no 2 (Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2011). 75.

²⁷ Véase: Hloreley Osorio Mercado y Rony Rodríguez Ramírez “Crítica y Crisis en Nicaragua: La tensión entre Democracia y Capitalismo”, Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 46: 1-42, 2020, (San José, Costa Rica, 2020). 11.

²⁸ Ibid. 11.

²⁹ Véase: Ibid. 6

S. con el gane de las elecciones celebradas en el año 2006 al obtener un resultado de 38% de los votos válidos totales.³⁰

Este evento marcó el inicio de una serie de reformas alineadas al proyecto político continuista de Daniel Ortega, quien de manera progresiva desde el año 2007, ha configurado una estructura institucional acorde con sus aspiraciones de consolidar un dominio político importante o si se quiere, ilimitado.³¹

I.I.1.b Estados de destino o acogida de flujos de movilidad humana de personas nicaragüenses previo a la crisis de abril de 2018.

Partiendo de la anterior comprensión, en relación con el contexto histórico de Nicaragua y sobre todo, atendiendo a la complejidad de la realidad social, política y económica de este país, resulta procedente identificar, cuáles han sido los países de acogida o destino de las personas inmersas en estos flujos de movilidad humana, desde Nicaragua.

En este sentido, en la historia del desplazamiento contemporáneo de las personas nicaragüenses, se localizan, -previo a la crisis del 2018-, determinados momentos o grandes *oleadas* en las cuales el flujo migratorio incrementó de manera exponencial, atendiendo a circunstancias socio económicas y políticas de diversa naturaleza.

En lo que respecta a lo anterior, se ha destacado que previo a la década de 1980, la migración internacional no constituía una práctica generalizada, siendo reservada a los estratos económicos más altos que contaban como destino principal, los Estados

³⁰ Hloreley Osorio Mercado y Rony Rodríguez Ramírez "Crítica y Crisis en Nicaragua: La tensión entre Democracia y Capitalismo", Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 46: 1-42, 2020, (San José, Costa Rica, 2020). 7.

³¹ Ibid. 7.

Unidos.³² Para la década de 1970, el porcentaje de población nicaragüense residiendo en el extranjero correspondía al 2%.³³

No obstante, lo anterior, en el período correspondiente entre 1975 y 1979, tuvo lugar un éxodo masivo de personas nicaragüenses hacia Costa Rica -80.000 aproximadamente- y Estados Unidos, con motivo de las condiciones socio políticas en el país; sin embargo, esta situación desembocó en un retorno voluntario de una cantidad significativa de personas, tras la caída de la dictadura somocista entre 1979 y 1980.³⁴

Las cifras relevantes de migración internacional se registran desde mediados de la década de los años 80, cuando, posterior al retorno masivo supra mencionado, hubo nuevos flujos masivos de personas, producto del conflicto que atravesaba el país posterior a la caída del régimen somocista, registrándose 45 918 personas nicaragüenses en Costa Rica y, 44 169 en Estados Unidos en 1980³⁵ y 285 000 y 170 000 respectivamente, para el año 1988³⁶. Este dato implica un incremento exponencial de los flujos migratorios, perfilando la dinámica en la cual Costa Rica se iba consolidando como el destino principal de las personas nicaragüenses.

De suma relevancia es la identificación de este período de aumento como resultado de un contexto de conflicto político y económico, el cual permeaba los motivos de desplazamiento de las personas que salieron de Nicaragua. En este sentido, en la década de los ochenta, Costa Rica reconoció a 46 000 personas como refugiadas.³⁷

³² Banco Interamericano de Desarrollo- Banco Mundial, "Migración Nicaragüense: Un análisis con perspectiva de género", (Washington, Estados Unidos, 2008). 6.

³³ Ibid. 5

³⁴ Véase: Alberto Cortés-Ramos, "Producción histórica de las dinámicas migratorias entre Nicaragua y Costa Rica. Conferencia en el CIICLA-UCR, 08/2009", (San José, Costa Rica, 2009).4

³⁵ Véase: Eduardo Baumeister "Migración Internacional y Desarrollo en Nicaragua", (Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)- División de Población, Santiago, Chile, 2006). 17.

³⁶ Véase: Alberto Cortés-Ramos. 5.

³⁷ Véase: José Luis Rocha Gómez y Heydi José González Briones, "Migración Internacional Centroamérica. Mapeo regional de flujos, legislación, políticas públicas, organismos, organizaciones e investigaciones", (Universidad Centroamericana de Managua- Servicio Jesuita para Migrantes de Centroamérica, Managua, Nicaragua, 2009). 60.

La dinámica supra referida, nuevamente fue sucedido por un retorno masivo a inicios de la década de los años noventa, cuando gran cantidad de personas regresaron a Nicaragua desde Costa Rica, con ocasión del proceso de pacificación y los distintos cambios institucionales que prometían mejores condiciones políticas y sociales en el país.³⁸

Esta situación no ocurrió con las personas nicaragüenses desplazadas en Estados Unidos, toda vez que para el año 1995, se registraban 197,100 personas en el territorio estadounidense; resultado de un incremento sostenido de los movimientos mixtos con destino a Estados Unidos desde el país centroamericano.

No obstante, lo anterior, la década de los noventa estuvo marcada por un incremento exponencial de la cantidad de personas nicaragüenses que se desplazaron hacia Costa Rica, posterior al retorno masivo, siendo que en el año 1995 había 131,695 personas nicaragüenses en territorio costarricense y en el año 2000 esta cifra incrementó a 230,085.^{39 40}

Corolario de lo anterior, es el hecho relativo a que, si bien, se sostuvo durante la década de los 2000, la dinámica en la cual Estados Unidos y Costa Rica se constituían en los destinos principales de las personas nicaragüenses, en este lapso temporal, el incremento de los desplazamientos hacia territorio costarricense tuvo mayor fuerza, Al respecto se tiene que:

La mayor parte de la población centroamericana migrante a Costa Rica arribó después de 1990 y especialmente después de 2000. Los resultados del Censo 2011 muestran que, en el caso de la población nicaragüense, el 34% llegó en el período 1990-99 y el 37%, después del año 2000 (...). La concentración de los

³⁸ Martha Cranshaw , Carlos Benavente y Erick Aragón, “Derechos de los emigrantes nicaragüenses en el contexto de la integración centroamericana”, (Friedrich Ebert Stiftung, Managua, Nicaragua, 2006). 13.

³⁹ Véase: Manuel Orozco, “Country Profile: Nicaragua”, (The Dialogue, Washington, Estados Unidos). 1.

⁴⁰ En este sentido, resulta imprescindible destacar el hecho de que, estas cifras se derivan de registros oficiales, de manera tal que, podrían existir subregistros que apunten a números más elevados.

flujos después de 1990 coincide con el período en que los factores de origen socioeconómico (desempleo, pobreza y unificación familiar) cobraron mayor relevancia como factores determinantes de las migraciones.⁴¹

En relación con lo anterior, en cuanto a cifras precisas, se reportó que para el año 2000, habían 230, 085 personas nicaragüenses en Costa Rica y, 225,929 en Estados Unidos.⁴² Esta dinámica mantuvo constancia y para el año 2010, las cifras correspondían a 287,766 y 254,081 respectivamente.⁴³

Finalmente, para el año 2015, se reportaban 292,232 personas nicaragüenses en Costa Rica y 267,051 en Estados Unidos.⁴⁴ Durante estos lapsos temporales, se identificó el desplazamiento de personas originarias de Nicaragua, como un fenómeno de naturaleza económica; al respecto un estudio del año 2009 relativo a la migración internacional centroamericana dispuso lo siguiente:

Casi tres cuartas partes de las/los nicaragüenses emigran a Costa Rica por razones económicas, el resto lo hace por motivos de reunificación familiar o por razones políticas. La mayor cantidad de migrantes llega a Costa Rica con la intención de radicarse definitivamente, predominando entre ellos las personas jóvenes (entre 20-49 años) con un nivel de instrucción bajo.⁴⁵

Corolario de lo anterior resulta la determinación de que, esta identificación de un patrón de desplazamiento motivado por razones económicas -hasta el año 2017- coincide con el hecho de que, si bien las cifras de personas desplazadas tanto en Estados Unidos como en Costa Rica, en tanto los dos principales destinos de personas nicaragüenses tuvo una tendencia alcista, cada desplazamiento según fuera a uno u otro

⁴¹ Véase: Manuel Orozco, "Country Profile: Nicaragua", (The Dialogue, Washington, Estados Unidos). 1.

⁴² Véase: Ibid. 1.

⁴³ Véase: Ibid. 1.

⁴⁴ Véase: Manuel Orozco, "Country Profile: Nicaragua", (The Dialogue, Washington, Estados Unidos).1.

⁴⁵ José Luis Rocha Gómez y Heydi José González Briones, "Migración Internacional Centroamérica. Mapeo regional de flujos, legislación, políticas públicas, organismos, organizaciones e investigaciones", (Universidad Centroamericana de Managua- Servicio Jesuita para Migrantes de Centroamérica, Managua, Nicaragua, 2009).60.

de estos países de destino, contaba con particularidades definidas; en este sentido se ha destacado lo siguiente:

Nicaragua es el único país que combina procesos migratorios importantes hacia ambos países, posibilitando inserciones de grupos para los que, de sólo existir los Estados Unidos como país de destino, sería mucho más difícil migrar. Así, Nicaragua se encuentra en una situación peculiar en el sentido de tener flujos migratorios hacia dos países de características muy distintas, como son Costa Rica, un país en vías de desarrollo, con similitudes marcadas con Nicaragua (cercanía, idioma), y los Estados Unidos.

La cercanía con Costa Rica y la relativa facilidad para migrar (si se compara con los Estados Unidos) hace que un número importante de los migrantes lo hagan de manera estacional, sin que residan de manera estable en Costa Rica, lo cual permite mayores grados de conexión con sus familias y sus estrategias de vida en el país de origen. Un elemento adicional es que esta doble articulación ha hecho disminuir la presión migratoria sobre los Estados Unidos, particularmente para estratos de menores ingresos y más bajos niveles educativos, que se dirigen fundamentalmente hacia Costa Rica.⁴⁶

De lo anterior se desprende por una parte que, las personas nicaragüenses desplazadas en Costa Rica, hasta hace unos años, correspondían a poblaciones en condición socioeconómica menos privilegiada que quienes se dirigían hacia Estados Unidos, lo que también ocurría con la formación académica, siendo este último, el destino de las personas con mayor escolaridad; por otra parte, se reafirma el carácter económico que caracterizaba los desplazamientos en términos generales de personas desde Nicaragua; lo cual se vincula con el hecho de que, hasta el año 2017, tanto en Estados Unidos como en Costa Rica, la cifra tanto de solicitudes de asilo, como de

⁴⁶ Eduardo Baumeister "Migración Internacional y Desarrollo en Nicaragua", (Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)- División de Población, Santiago, Chile, 2006). 33.

reconocimientos de la condición de persona refugiada, era menor, en contraste con los números relativos a los flujos de desplazamiento.

Por otra parte, deviene relevante destacar el hecho de que, los desplazamientos por razones económicas han respondido a la falta de oportunidades laborales, educativas y de acceso a la movilidad social en Nicaragua.⁴⁷

I.1.2. Contexto histórico y Estados de destino o acogida de flujos de movilidad humana de personas nicaragüenses desde la crisis de abril de 2018

I.1.2.a. Contexto histórico: Crisis de abril de 2018

De conformidad con lo anterior, es posible identificar en este contexto político, social y económico, el panorama bajo el cual tuvieron lugar los eventos a desarrollar en adelante que, desde su acontecimiento en el mes de abril del año 2018, han sumido a Nicaragua, a una crisis con múltiples manifestaciones y alcances y, sobre todo, consecuencias en términos de equilibrio social y máxime, de derechos humanos.

Bajo esta línea de pensamiento, deviene imprescindible desarrollar lo ocurrido desde el año 2018, partiendo de la base de que, conforme se ha desarrollado, desde la toma del poder por parte de Daniel Ortega en el año 2007, han tenido lugar multiplicidad de reformas y procesos institucionales encaminadas a la concentración de poder, a la limitación de formas de expresión ciudadana y otras decisiones en perjuicio del equilibrio social, político y económico que han determinado un descontento social que data de más de una década, que se ha manifestado en diferentes expresiones sociales incluyendo aquellas acontecidas desde abril 2018, que desde sus inicios han sido reprimidas de

⁴⁷ Véase: Banco Interamericano para el Desarrollo, “Aspectos de la Migración Nicaragüense hacia Costa Rica”, A. Mora-Román, M. Guzmán. (Departamento de Centroamérica, México, Panamá, República Dominicana y Haití. Estado de la Región, San José, Costa Rica, 2018) 3.

forma violenta por la Policía Nacional y otros actores intervinientes en la esfera política de Nicaragua.⁴⁸

En relación con lo anterior, con la finalidad de procurar un acercamiento integral del acervo fáctico que ha determinado la crisis en Nicaragua, resulta procedente referir en principio, a los hechos acontecidos desde el 03 de abril de 2018, en la Reserva Indio Maíz, cuyo territorio forma parte de la Reserva de Biosfera de Río San Juan, misma que fue declarada por la UNESCO como área protegida y territorio ancestral de varias comunidades indígenas.⁴⁹

Esta Reserva ha sido objeto de múltiples hechos de violencia y conflictos históricamente, que responden a intereses de diversidad de actores, como lo son terceros por sus recursos naturales, así como del Estado por su interés de implementar el gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Este fenómeno, aunado a la ausencia de protección estatal, ha dado lugar a un favorecimiento de la explotación ilegal de maderas y a lo que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes señala como el desplazamiento y el asesinato de comunidades indígenas.⁵⁰

En este sentido, el 03 de abril de 2018, tuvo inicio un incendio respecto al cual, fue ampliamente denunciada la inactividad del Estado para apagarlo, lo cual generó la indignación de ecologistas y estudiantes universitarios, dando lugar a protestas que desde el 04 de abril se extendieron en la ciudad de León, mismas que fueron reprimidas por parte de turbas pro - gobierno. Para el 5 de abril de 2018, hubo aproximadamente 300 estudiantes intentando protestar, viendo impedidas sus manifestaciones por la acción de fuerzas antimotines y grupos de choque.⁵¹

⁴⁸ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”, (Nicaragua, 2018) Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf. 58

⁴⁹ Véase: Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”, (Nicaragua, 2018) Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf. 58.

⁵⁰ Véase: Ibid. 58.

⁵¹ Véase: Ibid. 58.

Estos acontecimientos, por una parte, exacerbaron el descontento generalizado y, a su vez, se constituyeron una muestra ineludible de la existencia de estructuras de opresión de formas de manifestación social, que trascendieron su existencia local y alcanzaron a un alto nivel de indignación en otros sectores del país.⁵²

Por otra parte, en el mismo mes y sin haber sometido la situación relativa al incendio a un debate público, se dio la publicación del Decreto Presidencial No. 3, a través del cual se reformaba el sistema de seguridad social, incrementando el aporte impuesto a las personas pensionadas por vejez, invalidez e incapacidad y, estableciendo una detracción del 5% de la pensión de las personas jubiladas asignada a cubrir la asistencia médica dispuesta en la Ley de Seguridad Social, contando como respuesta, la convocatoria de protestas pacíficas por personas universitarias y adultas mayores.⁵³

Estas manifestaciones contaron con una respuesta represiva desde el inicio, en las cuales grupos de terceros armados como fuerzas de choque, grupos parapoliciales o turbas, agredieron a estudiantes, profesores y trabajadores que se estaban manifestando pacíficamente en la Universidad Centroamericana de Managua, resultando compelidas las personas manifestantes a trasladarse hacia el Camino del Oriente, en la ruta a Masaya, donde fueron gravemente agredidos por las fuerzas de policía nacional y grupos parapoliciales.⁵⁴

En este sentido, la respuesta opresiva e ilegítima por parte de diversos actores, a las protestas acontecidas, por una parte, en virtud de la desatención del incendio en la Reserva Indio Maíz y a su vez, las que tuvieron lugar por la reforma al sistema de seguridad social, generaron indignación a lo largo del país, levantándose movimientos

⁵² Véase: Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”, (Nicaragua, 2018) Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf. 58.

⁵³ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe país: Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2018). 17.

⁵⁴ Véase: Ibid. 17.

sociales en otros territorios del país, recibiendo a su vez, la misma forma de violencia por parte de las entidades policiales, como respuesta a sus actividades.

Este fenómeno fue descrito por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la siguiente manera:

Las protestas por el incendio de Indio Maíz y por la reforma del INSS –que exacerbaron principalmente al movimiento estudiantil- se extendieron en todo el país. El movimiento de personas autoconvocadas no tardó en tomar las calles y exigir mayor democracia y participación. La rápida extensión de las protestas en varias ciudades sobrepasó la capacidad del Gobierno, que no pudo contenerlas. La reacción estudiantil también estuvo vinculada con ciertas situaciones que se verificaban en el ámbito universitario, como el cierre de espacios de participación y la política de obligar a estudiantes a participar en actividades progubernamentales. Frente a estas manifestaciones pacíficas y espontáneas de la sociedad civil la respuesta del Gobierno fue violenta, y recurrió al uso desproporcional de la fuerza, utilizando armas letales y permitiendo que grupos para estatales participaran al lado de las fuerzas policiales en reprimir a los manifestantes.⁵⁵

Los hechos supra descritos determinaron el inicio de una crisis política, social y de derechos humanos alcanzando lo que ha sido reconocido por la CIDH como la instalación de facto de un estado de excepción en el país⁵⁶, así como “al prolongado debilitamiento de las instituciones democráticas por la concentración del poder en el Ejecutivo y el paulatino quebrantamiento del principio de separación de poderes”.⁵⁷

⁵⁵ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”, (Nicaragua, 2018) Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf. 60.

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe país: Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2018). 19.

⁵⁷ Ibid. 20.

Al respecto, es importante destacar que para el día 24 de abril de 2018, ya se contaba con la grave cifra de más de 25 personas fallecidas, incluyendo reporteros y estudiantes, por lo cual, la CIDH solicitó la anuencia del Estado para realizar una visita de trabajo,⁵⁸ dando inicio a una serie de intervenciones por parte de organismos internacionales, tales como dicho órgano del SIDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los cuales, en virtud del rápido incremento de la violencia y graves violaciones a derechos humanos, determinaron necesaria su injerencia.

En este contexto, la CIDH, a través del trabajo de su Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), ha reportado un total de 355 personas fallecidas en el período comprendido entre abril 2018 y julio del año 2019, producto de la respuesta represiva del Estado a las protestas⁵⁹.

A su vez, otra manifestación grave de la represión que desde abril de 2018 se ha vivido en Costa Rica, es la detención de personas y/o agrupaciones que representen una posición de oposición al actual régimen nicaragüense. En este sentido, la CIDH, ha destacado que estas privaciones de la libertad han tenido lugar de manera masiva, así como selectiva y múltiple.⁶⁰

En este sentido, la CIDH ha identificado tres etapas de represión estatal, hallando en dichos lapsos temporales y circunstanciales, el acontecimiento de distintas formas de uso desproporcionado de la fuerza. En la primera, en lo que respecta a la detención, este órgano ha señalado lo siguiente:

(...) la Comisión denunció los patrones comunes de violaciones a derechos humanos que caracterizaron la primera etapa de la represión de las

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe país: Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2018).42.

⁵⁹ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismo Especial de seguimiento para Nicaragua. MESENI: Registro de víctimas fatales: personas fallecidas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/registro.asp>

⁶⁰ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Personas privadas de libertad en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2020).32.

manifestaciones sociales iniciadas el 18 de abril de 2018. En relación con la práctica de detenciones arbitrarias, la CIDH observó que las mismas se realizaron de forma masiva. Asimismo, en numerosos casos, fueron realizadas de manera violenta, mediante el uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza, y sin que se hubiera cometido delito alguno que justificara la detención. En esta primera etapa, la CIDH constató que la principal intención de la privación de libertad consistió en castigar o reprimir una postura de oposición al actual régimen nicaragüense, y que no atendía a causales legales establecidas en la normativa interna.⁶¹

De lo anterior, es posible destacar el hecho de que, desde el inicio de las protestas sociales, el régimen en detrimento de los derechos de las personas manifestantes y a su vez, de su seguridad jurídica, llevó a cabo detenciones masivas, inobservando principios rectores en la aplicación de sanciones e -incluso- de medidas cautelares en el marco de la materia penal.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda etapa de represión, la CIDH dispuso que:

Durante la segunda fase de la represión, iniciada en julio de 2018, la CIDH advirtió la intensificación de un patrón de detenciones selectivas y arbitrarias registradas durante los denominados por el Estado “operativos de limpieza”¹³, ejecutados por agentes de la Policía Nacional y grupos parapoliciales con el objeto de dismantelar los tranques y barricadas en todo el país y con la participación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) ¹⁴. En dicho contexto, la CIDH advirtió que la Asamblea Nacional aprobó el 16 de julio de 2018 la Ley N°977 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley N°977)¹⁵, que reformó los artículos del Código Penal sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo y adicionó un

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Personas privadas de libertad en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2020). 23.

artículo 404 sobre proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.⁶²

De lo anterior se desprende, por una parte, que, en esta segunda fase, el Régimen llevó a cabo una profundización de la institucionalización de la represión, a partir de la introducción de reformas normativas a través de las cuales perpetuaría sus dinámicas de uso desproporcionado y abusivo de la fuerza, como lo es, la criminalización de actos de protesta social, en tanto formas de expresión de “terrorismo”.

Finalmente, en lo que respecta a la tercera fase de la represión, la CIDH ha manifestado lo siguiente:

En agosto de 2018, la CIDH constató la consolidación de una tercera fase de la represión consistente en la continuidad de las detenciones arbitrarias contra quienes protestaban o intentaban hacerlo; la persecución y criminalización selectiva; y la generalización de procesos penales en contra de las personas privadas de libertad, bajo cargos infundados y desproporcionados tales como: secuestro, crimen organizado, terrorismo, portación ilegal de armas, incendio, daños, asesinato, tenencia y uso de arma restringida, transporte de armas y municiones, entorpecimiento de los servicios públicos, conspiración, amenazas, exposición de personas al peligro. Asimismo, la CIDH observó la persistencia del uso excesivo de la fuerza durante las detenciones por parte de la Policía Nacional y los grupos paraestatales, así como patrones violatorios de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.⁶³

De acuerdo con todo lo anterior, es posible establecer que el régimen llevó a cabo prácticas ilegítimas, a través de las cuales perpetró una situación de crisis en términos de estabilidad democrática y derechos humanos sentada sobre una base de concentración del poder político en el Ejecutivo y debilitamiento de las instituciones

⁶² Ibid. 23.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Nicaragua: concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho”, (Washington, Estados Unidos, 2021). 11.

democráticas del país, sin existir órganos separados, independientes y equilibrados entre sí.⁶⁴

Esta situación, dio lugar a un debilitamiento ineludible del equilibrio social y político de Nicaragua y máxime, del Estado Social de Derecho en el país centroamericano, que ha sido escenario de otras formas de institucionalización de esquemas de represión desde entonces, con un incremento del control sobre las entidades públicas, los poderes del Estado y sistemas de regulación de procedimientos judiciales, electorales, entre otros, así como la impunidad de los actos cometidos en perjuicio de los derechos humanos.

Este escenario de control concentrado del poder y crisis del Estado Social de Derecho y los Derechos humanos, permeó la subsiguiente crisis humanitaria que tendría lugar en el país centroamericano, en virtud de la emergencia mundial por la pandemia del COVID-19 y sobre todo, por el abordaje de la situación realizado por el Estado.

Corolario de lo precedente, con el advenimiento de la pandemia por el COVID-19, se ha señalado que, las autoridades en Nicaragua desde el inicio de la emergencia respondieron con negacionismo e inacción e incluso, falta de transparencia. La falta de medidas caracterizó el abordaje de la situación, aunado al despido de profesionales de la salud que habían criticado el manejo de la pandemia, así como el mantenimiento de la presencialidad en escuelas⁶⁵.

En relación con lo anterior, un aspecto de crucial relevancia es el reporte oficial relativo a los fallecimientos ocurridos con ocasión del COVID-19, que, hasta el mes de septiembre de 2021, indicaba la cifra de más de 13.000 casos y más de 200 muertes. No

⁶⁴ Véase: Ibid. 11.

⁶⁵ Véase: Human Rights Watch, “Informe Mundial 2022”, (Nueva York, Estados Unidos, 2022). Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380705>.

obstante, el Observatorio Ciudadano Covid-19, -organización no gubernamental- registró el doble de posibles casos y 4.500 muertes presuntamente causadas por Covid-19.⁶⁶

En virtud de tal determinación por parte de la organización, las autoridades de Nicaragua han repercutido en su contra, acusándola y a los profesionales que han criticado las medidas, de promover “terrorismo de salud”. Esta situación fue informada por la CIDH, que alegó que se han perpetrado conductas de persecución y hostigamiento en perjuicio de personas que forman parte del Observatorio y de otras entidades.⁶⁷

En relación con lo anterior, otro aspecto de suma relevancia es el relativo a la vacunación; en este sentido, en Nicaragua para octubre de 2021 se contaba con el dato de 8% de la población con el esquema completo⁶⁸ y, a partir de noviembre del mismo año, fue escenario de un incremento importante de la cobertura, alcanzando más de un 80% para junio de 2022 según datos de la Organización Panamericana de la Salud.⁶⁹

El anterior, sin duda constituye un dato importante, toda vez que una de las más graves preocupaciones, es la desatención de personas que se constituyen en críticas o manifestantes en contra del régimen, contando como antecedente, el despido de aproximadamente 405 personas profesionales de la salud, presuntamente por haber atendido a víctimas de represión o haber asumido una postura crítica en relación con la situación política.

Todo el desarrollo anterior, contribuye a contar con una visión integral sobre la realidad nicaragüense y la situación actual en términos sociales, políticos y económicos, que, sin duda, es requerida para efectos de desarrollar la dinámica de desplazamiento forzado que ha tenido lugar por parte de personas provenientes del país centroamericano.

⁶⁶ Véase: Human Rights Watch, “Informe Mundial 2022”, (Nueva York, Estados Unidos, 2022). Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380705>.

⁶⁷ Véase: Ibid.

⁶⁸ Véase: Ibid.

⁶⁹ Véase: Organización Panamericana de la Salud. Vacunación contra la COVID-19 en la Región de las Américas. Disponible en: https://ais.paho.org/imm/IM_DosisAdmin-Vacunacion-es.asp

I.I.2 b. Estados de destino o acogida de flujos de movilidad humana de personas nicaragüenses desde la crisis de abril de 2018

Ahora bien, de previo al desarrollo concreto sobre la situación de desplazamiento de personas nicaragüenses posterior a la crisis de abril de 2018, es posible identificar el hecho de que, todos los flujos supra mencionados si bien, se han dado de forma progresiva, estos han tenido lugar en el marco de lapsos temporales relativamente reducidos, respondiendo a circunstancias que son localizables a nivel histórico, como lo son los acontecimientos desarrollados anteriormente, referentes a fenómenos de naturaleza natural y política que han implicado desestabilización política, económica y social del país centroamericano.

Partiendo de todo lo anteriormente descrito, procede referir a la forma en la cual, los acontecimientos de abril 2018 dieron lugar a una dinámica de desplazamiento distinta, en la cual prevalece la falta de voluntad y libertad de decisión de las personas inmersas en estos flujos de movilidad humana.

Es por motivo de lo anterior que, en múltiples estudios y posicionamientos por parte de organismos internacionales, se ha dado la identificación del flujo de desplazamiento como un fenómeno caracterizado por ser *forzado*, hablándose consecuentemente de *desplazamiento forzado*, *migración forzada* y a las personas inmersas en estos flujos como personas *refugiadas* o desplazadas forzadas.

Con base en lo anterior, es posible establecer cuál ha sido el comportamiento de los flujos de desplazamiento forzado de personas provenientes de Nicaragua, desde la crisis iniciada en el mes de abril del año 2018.

A inicios de la situación de crisis, la CIDH, destacó que el desplazamiento forzado como consecuencia de los acontecimientos políticos de abril 2018 se caracterizó por ser, en un inicio, interno; sin embargo, con el incremento de la gravedad de las condiciones,

las personas se vieron forzadas a salir por lugares de cruce irregulares o “puntos ciegos” de la frontera con Costa Rica, iniciando flujos de movilidad humana transfronterizos.⁷⁰

Ese año, de conformidad con cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, culminó con un total de 31.400 personas solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua.⁷¹ Este dato puede contrastarse con el total de 40.386 personas que se desplazaron a Costa Rica desde abril 2018 hasta diciembre de ese mismo año, que habían manifestado su necesidad de protección internacional.⁷²

En el año 2019, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su informe de tendencias en materia de desplazamiento forzado a nivel global, reportó 52.000 nuevas solicitudes de asilo registradas solo en ese año, por parte de personas provenientes de Nicaragua.⁷³

De la anterior cifra, un total de 39,404 de solicitudes fueron presentadas en Costa Rica, de conformidad con los registros de la autoridad migratoria de este país; los otros procedimientos formalmente iniciados se registraron en otros países, como México o Estados Unidos.⁷⁴

Lo anterior, en conjunto con los datos referentes a las solicitudes de asilo registradas en otros países como Panamá, México, Honduras, El Salvador, entre otros, se traducen en un total de más de 102.000 personas nicaragüenses que, para finales del año 2019, habían buscado protección internacional posterior al inicio de la crisis en el 2018.⁷⁵

⁷⁰ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019). 13.

⁷¹ Véase: ACNUR, “Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2018”, (Ginebra, Suiza, 2019). 45

⁷² Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Nicaragua: Observaciones preliminares sobre la visita de trabajo para monitorear la situación de personas nicaragüenses que se vieron forzadas a huir a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2018).

⁷³ Véase: ACNUR, “Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2019”, (Ginebra, Suiza, 2020). 42.

⁷⁴ Véase: Migration Policy Institute, “El estado de política migratoria y de integración de Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2021). 20.

⁷⁵ Véase: ACNUR, “Nicaragua Situation. Fact Sheet”, (junio, 2020). Disponible en: <https://reporting.unhcr.org/sites/default/files/UNHCR%20Nicaragua%20Fact%20Sheet%20-%20January%20-%20June%202020.pdf>.

En lo que respecta al año 2020, en virtud del advenimiento de la pandemia por el COVID-19 y las políticas y medidas migratorias tomadas por parte de los Estados como parte de la estrategia para hacer frente a la emergencia sanitaria, el desplazamiento de personas desde Nicaragua, redujo considerablemente, sin perjuicio de la persistencia de condiciones hostiles en su realidad.

Según los datos del ACNUR, el año 2020 finalizó con la cifra de más de 110 000 personas nicaragüenses buscando protección internacional, mayoritariamente en Costa Rica, donde se habían desplazado más de 80 000 personas y a su vez, en menor dimensión, en Estados Unidos -registrándose 1754 personas reconocidas como refugiadas y 8373 solicitudes de asilo en este país-, en Europa -7761 personas de las cuales 1561 habían sido reconocidas como refugiadas- así como Panamá -registrando 5841 personas que habían solicitado asilo, de las cuales 179 se habían reconocido como tales-, México -cuyos registros ascendían a 3362 personas nicaragüenses que se habían desplazado y buscado protección internacional en su territorio, de las que 901 se habían reconocido como refugiadas- y Guatemala -con 1733 personas nicaragüenses desplazadas en su territorio-.

Conforme se puede apreciar, hubo un descenso en la cantidad de personas desplazadas provenientes desde Nicaragua, toda vez que, conforme se mencionó supra, las medidas implementadas por los Estados como parte de su estrategia sanitaria para hacerle frente a la emergencia por la pandemia por el COVID-19, produjo complicaciones para la movilidad humana internacional, en virtud del cierre de fronteras, incremento de controles en puestos fronterizos, aumento de exigencias migratorias, entre otros.

Ahora bien, contrario a lo ocurrido con su precedente, el 2021 introdujo un flujo masivo de personas desplazadas desde Nicaragua, huyendo de la continuidad de condiciones hostiles y la violación de derechos humanos, de la persecución contra diversos sectores de la población y las limitaciones ilegítimas a la libertad de las personas.

En total se registraron 111.600 nuevas solicitudes de asilo de personas nicaragüenses, en el mundo; esta cifra corresponde únicamente al lapso temporal comprendido entre enero y diciembre de 2021, lo que implica que el fenómeno de movilidad humana se duplicó en un año.

En relación con lo anterior, es posible destacar el hecho que, de acuerdo con información registrada por el ACNUR, Nicaragua fue el segundo país de origen que registró más solicitudes de asilo presentadas a nivel mundial, tras Afganistán, seguida por Siria y Venezuela.

De estas solicitudes de asilo, el mayor registro se dio en Costa Rica, que finalizó el año 2021 con más de 150.000 personas nicaragüenses desplazadas en su territorio. A su vez, según datos del ACNUR, casi un tercio del total de las personas solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua formalizaron su proceso en México.⁷⁶

Por su parte, Estados Unidos entre el mes de enero 2021 y abril 2022, registró un total de 141.000 personas desplazadas nicaragüenses en su territorio, mayoritariamente solicitando asilo político.

Conforme se ha desarrollado, la problemática de desplazamiento forzado ha ido incrementando y con la continuidad de abusos de poder y condiciones que obligan a las personas a huir del territorio nicaragüense, esta situación ha adquirido crecientes dimensiones.

I.I.III Perfiles de riesgo dentro de la población desplazada

En esta sección, comprendiendo el contexto histórico que permea la realidad actual de desplazamiento forzado de personas provenientes de Nicaragua, se llevará a

⁷⁶ ONU Noticias, “ACNUR: El número de refugiados nicaragüenses en Costa Rica se ha duplicado en los últimos meses”, (marzo, 2022). Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/03/1506222>

cabo un análisis relativo a los perfiles de riesgo identificados en los flujos de movilidad humana iniciados a partir de la crisis cuyo comienzo se dio en el mes de abril de 2018.

En relación con lo anterior, la Fundación Arias para La Paz y el Progreso Humanos, destaca en su estudio titulado “De la represión al exilio”, lo siguiente:

Un elemento distintivo de los nicaragüenses que han llegado a Costa Rica desde abril de 2018 es que todas y todos han sufrido de manera directa la situación de represión y violencia gubernamental. La mayoría de ellos huyeron para preservar la vida, sanar heridas, porque han sido víctimas de torturas, persecución y como parte de grupos familiares amenazados. Casi desde su llegada han recibido asistencia humanitaria de parte de otros nicaragüenses residentes en el país, diversas instituciones públicas, organizaciones sociales costarricenses y algunas agencias de cooperación. Sin embargo, las necesidades son grandes y urgentes, de tal manera que casi todas las organizaciones de ayudan (sic) se han visto rebasadas en sus esfuerzos y se requieren acciones de carácter público de parte del Estado costarricense y la cooperación internacional.⁷⁷

De conformidad con lo anterior, la identificación de la falta de voluntad en el desplazamiento de las personas nicaragüenses, tras la crisis de 2018, es determinante para la comprensión del fenómeno de movilidad humana que surgió y el reconocimiento de que, sin perjuicio de la existencia de factores distintivos entre las personas que buscan protección internacional, la caracterización general del desplazamiento en tanto forzado, es ineludible en el marco de esta situación en particular.

El ACNUR en relación con la identificación de perfiles de desplazamiento de personas nicaragüenses, ha señalado lo siguiente:

En Nicaragua, los universitarios desempeñaron un papel protagónico en las manifestaciones, lo cual los puso en el foco de la represión. A muchos les ha costado retomar sus estudios en el exilio por falta de transcripciones académicas.

⁷⁷ Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, “De la represión al exilio”, (San José, Costa Rica, 2019). 7.

Periodistas que han intentado cubrir los acontecimientos y que podrían ser percibidos como críticos de las políticas gubernamentales han sido intimidados y forzados a huir si no se alinean al gobierno. Además, defensores y defensoras de derechos humanos reciben amenazas explícitas como represalias por haber representado a los manifestantes detenidos. Son regularmente sometidos a tortura y violencia sexual. A los médicos de hospitales públicos se les prohibió tratar a cualquier persona sospechosa de haber resultado herida en las protestas. Proveer servicios médicos significó ser objeto de represalias.⁷⁸

Por su parte, la CIDH en su Informe “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, destacó lo siguiente:

Los principales perfiles de migración forzada de las personas perseguidas que salieron de su país en búsqueda de protección internacional entrevistadas por la CIDH coinciden con los grupos que anteriormente habían sido identificados por la Comisión como víctimas de graves violaciones a sus derechos en Nicaragua en las diferentes fases de la represión identificados son estudiantes, médicos, periodistas y defensoras y, defensores de derechos humanos.⁷⁹

De la información supra citada se desprende la existencia de determinados perfiles de riesgo en la población nicaragüense, que son personas que de manera directa se han visto afectadas por la situación que ocurre en el país, viéndose obligadas a huir del país centroamericano, hacia otros Estados, conforme se desarrolló anteriormente. Con base en todo lo anterior, procede establecer un análisis particular de cada uno de los perfiles con el fin de alcanzar una comprensión integral de la situación de desplazamiento forzado de la población nicaragüense.

a) Personas estudiantes

⁷⁸ ACNUR, “Nota Conceptual: RefugArte 2021”, (Ginebra, Suiza, 2022). 2.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019).33.

En lo que respecta a las personas estudiantes, su identificación en tanto sector poblacional que encuentra en el contexto de Nicaragua, un entorno hostil que en múltiples casos ha obligado a las personas a huir de su país, se ha destacado lo siguiente: “Según el diagnóstico realizado por Iniciativa por Nicaragua, el perfil del estudiante en el exilio es en su mayoría de hombres procedentes de departamentos fuera de Managua, jóvenes y la mitad ellos/as estudiaban en universidades públicas”.⁸⁰

Por su parte la CIDH destacó lo siguiente:

En cuanto a los estudiantes que participaron en las protestas y manifestaciones, la CIDH pudo observar que este grupo de personas estaba conformado tanto por líderes como estudiantes que pertenecían a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) en Managua, la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), la Universidad Nacional Agraria (UNA) y la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI). La mayoría de ellos fueron identificados a través de fotografías que circulaban en los distintos sectores y barrios de Nicaragua, y eran difundidas por miembros de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC), así como por redes sociales.⁸¹

En este extremo es posible destacar el aspecto relativo al rol activo que asumió este perfil en las manifestaciones en contra de las políticas del régimen. Este factor es trascendental para reconocer y comprender la razón por la cual, un porcentaje importante de la población desplazada nicaragüense es perteneciente al sector académico, lo que perfila a su vez el flujo de movilidad humana, particular por un elevado grado académico en su integración.

b) Periodistas

⁸⁰ Articulación de Movimientos Sociales, “Exiliados/as nicaragüenses en Costa Rica: Diagnóstico General”, (San José, Costa Rica, 2020). 7.

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019).34-35.

En lo que respecta a las personas periodistas, es importante destacar el hecho de que, en el contexto de la crisis desde abril de 2018, uno de los derechos cuyo ejercicio se ha visto mayoritariamente vulnerado, es el de la libertad de expresión; en este sentido, el gremio de las personas periodistas se ha visto directamente perjudicado, máxime aquellas quienes se han dedicado a la cobertura de las manifestaciones y los hechos violentos en general.

En relación con lo anterior, el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca+ destacó lo siguiente:

La violencia ha escalado a niveles inimaginables, incluyendo la confiscación de La Prensa, el diario escrito más antiguo de la región; el allanamiento por segunda vez del medio Confidencial, propiedad de Carlos Fernando Chamorro, el exilio de más de 90 periodistas, 40 en los últimos meses como resultado de la implementación de las leyes represivas.

En 2020, el Observatorio de la organización Periodistas y Comunicadores Independientes de Nicaragua, PCIN, registró 1,678 agresiones contra periodistas y medios independientes, entre ellos apertura de procesos judiciales por injurias y calumnias en contra de los periodistas David Quintana, del Boletín Ecológico; Kalúa Salazar y Sergio León de Radio La Costeñísima. En 2021, continúa la escalada represiva. Hasta septiembre de 2021, PCIN contabiliza 1980 ataques.⁸²

Conforme se desprende de lo anterior, con la vigencia de la violencia perpetrada por distintos entes afines con el régimen, continúan los ataques a la prensa, materializados en asesinatos y detenciones de periodistas, así como cierres de medios de comunicación opositores.

⁸² Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca+, “Crónica urgente para las periodistas nicaragüenses en el exilio”, (Nicaragua, s.f.). Disponible en: <https://colectivodhnicaragua.org/wp-content/uploads/2021/11/251121-CRONICA-SOBRE-MUJERES-PERIODISTAS-EN-EL-EXILIO-Diagramada.pdf> 1.

En este contexto, en el marco de los flujos de movilidad humana de personas desplazadas desde Nicaragua, las personas periodistas constituyen un sector importante dentro del cual muchas personas se han visto obligadas a huir, por la imposibilidad de ejercer su profesión y, en suma, la obstaculización del goce efectivo de su derecho fundamental a la libre expresión, sin correr riesgo de sufrir violencia.

c) Personas defensoras de los derechos humanos

Las personas defensoras de derechos humanos y los líderes y lideresas sociales han sido a su vez, víctimas de la represión y de la diversidad de reformas y políticas que han tenido lugar desde el inicio de la crisis de 2018, en perjuicio de su libertad para ejercer su activismo.

En este sentido, se ha señalado que la detención de personas defensoras de derechos humanos y a su vez, el cierre de organizaciones ha sido una tendencia que persiste en la realidad nicaragüense; esta realidad se ha presentado, por la implementación de medidas normativas introducidas por reformas legales que institucionalizan esquemas de opresión de ciertos sectores poblacionales en la sociedad. En relación con lo anterior, se ha destacado lo siguiente:

(...) esta etapa está caracterizada por la promulgación de leyes restrictivas que controlan abusivamente las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Además, ponen bajo sospecha su financiamiento internacional, asumiendo que es un instrumento de intervención extranjera o un mecanismo del crimen organizado y del terrorismo, convirtiendo el derecho a asociarse para defender derechos humanos y el ejercicio de derechos civiles y políticos en delitos o ciberdelitos que pueden terminar llevando a las personas a la cadena perpetua, por presuntamente promover el odio nacional.

Son las leyes sobre “Agentes Extranjeros”, la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, Ley sobre Ciberdelitos y la Reforma Constitucional al artículo 37, las cuales se suman a la Ley contra el Lavado de Activos y a la Ley

1060, que, entre otros, expande el término detención de 48 horas a 90 días, sin las mínimas garantías del debido proceso.

El gobierno ha pretendido instalar un discurso oficial que construye como enemigo interno a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y opositoras, lo que claramente representa un intento de disuadir a la gente de defender los derechos humanos, atemorizar a quienes lo critican y someterlos al silencio.⁸³

De conformidad con lo anterior, las consecuencias se traducen en el encarcelamiento de personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos, a su necesidad de huir en búsqueda de protección internacional y a su vez, en la imposibilidad de ejercer libremente este tipo de oficio en un contexto en el cual las condiciones de derechos humanos han ido en declive.

d) Personal de la salud

El personal de salud a su vez destaca como otro sector de la población que, en el contexto de crisis política y de derechos humanos, se ha visto obligado a huir del territorio nicaragüense, toda vez que la asistencia de personas participantes en las manifestaciones o los tranques, fue percibida como una forma de oposición y manifestación política, recibiendo represalias directas por parte del régimen. En lo que respecta a lo anterior, la CIDH destacó lo siguiente:

Otro grupo de personas que se han visto forzadas a salir de Nicaragua corresponde a médicos, paramédicos y personal de la salud. Lo anterior debido a las amenazas que recibieron por brindar atención médica a las personas heridas en las protestas y los tranques, tanto en hospitales públicos como en sus consultorios privados y puestos médicos improvisados con el apoyo de estudiantes de medicina y personas voluntarias. Al respecto, el 7 junio de 2018, los médicos del Hospital Bertha Calderón Roque emitieron un pronunciamiento en

⁸³ Federación Internacional por los Derechos Humanos, “Nicaragua: Maquinaria represiva contra las personas defensoras de derechos humanos y la democracia”, (Ginebra-Paris-Managua, 2021). 1.

que expresan su compromiso de seguir atendiendo a la población y brindar los primeros auxilios a toda persona que lo necesite, al tiempo que demandaron respeto a la dignidad y vida del personal médico, paramédico, estudiantes de medicina y la población en general.⁸⁴

Conforme desprende del párrafo supra citado, las represalias sufridas por parte de personal médico se han dado tanto en relación con centros privados como públicos de salud y a su vez, la población que ha sufrido formas de represalia por la prestación de servicios de salud y asistencia humanitaria es variado, de manera tal que este perfil poblacional, comprende no solo personas médicas, sino también otro tipo de personas funcionarias de la salud.

e) Otras personas opositoras o percibidas como opositoras

Aunado a la anterior descripción de los perfiles supra desarrollados, es posible a su vez, mencionar otros sectores poblacionales que por su participación directa o indirecta en las manifestaciones o bien, sus acciones -u omisiones- en relación con estos acontecimientos, han sufrido de represalias o peligro de represalias materializadas en persecución cuyo desenlace es muchas veces, la involuntaria huida de Nicaragua.

En este sentido, puede hacerse referencia por una parte a las personas que han contribuido a las manifestaciones y no forman parte de alguna de las poblaciones perfiladas anteriormente; por una parte, se encuentran las personas opositoras al régimen, cuya participación se extendió inclusive en período de emergencia por la pandemia del COVID-19, recibiendo como represalia el encarcelamiento por sus manifestaciones⁸⁵, así como personas que contribuyeron o apoyaron a las personas

⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019). 42.

⁸⁵ Véase: Maciá Serra, Daniel Rodríguez Suárez, Salvador Martí-I- Puig, “Nicaragua 2020: El cierre autoritario”, Rev. cienc. Polít. Santiago, vol.42 no.2 Santiago 2022, (Santiago, Chile, 2022).

participantes en los tranques, proveyéndoles con alimentos, víveres, casas de seguridad, transporte u otros.⁸⁶

A su vez, otras personas que llevaron a cabo denuncias contra los perpetradores de actos de violencia han sufrido repercusiones que les han obligado a huir del territorio nicaragüense; la CIDH describe lo anterior de la siguiente manera:

En relación con las personas que denunciaron actos irregulares en Nicaragua a instituciones del Estado, organizaciones no gubernamentales o medios de comunicación nacionales e internacionales, la CIDH identificó el empleo de distintos métodos por parte de las autoridades con el fin de reprimir la presentación de denuncias.⁸⁷

De acuerdo con lo anterior, las repercusiones en este sentido se traducen por una parte, en la afectación directa de las personas que llevan a cabo denuncias por la violencia sufrida a título personal o no, quienes en múltiples ocasiones se suman a las personas obligadas a huir a otros territorios y, por otra parte, la agudización del ambiente hostil, en el cual el accionar de las autoridades que repercuten en contra de denunciantes, impacta directamente en la libertad real y percibida por parte de otras personas habitantes, de proceder de la misma manera, desincentivando de manera absoluta la práctica de quejas, reclamos, denuncias y cualquier forma de acción contra los actos de violencia.

A su vez, otro sector de la población que ha sido destacado por el riesgo en el cual se encuentra en territorio nicaragüense, que ha determinado su necesidad de huir en búsqueda de protección internacional, han sido los ex militares y policías que se rehusaron a participar en actos represivos del gobierno; en este sentido incluso la CIDH ha destacado que se ha identificado que la persecución contra personas que salieron de

⁸⁶ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019). 40.

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington DC, Estados Unidos, 2019). 40.

Nicaragua, en estas condiciones, les alcanzó en territorio costarricense, donde muchas personas huyeron de conformidad con lo desarrollado en la sección precedente.

TÍTULO II. AVANCES NORMATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La materia de protección internacional ha sido objeto de desarrollo progresivo a nivel internacional, en términos doctrinarios y normativos. La necesidad de brindar protección a las personas por diferentes razones ha contado con un abordaje a nivel normativo importante, de manera tal que resulta relevante establecer cuál ha sido su alcance, con el fin de llevar a cabo el análisis particular de la situación de las personas nicaragüenses, posterior a la crisis de abril 2018.

Capítulo I. CARACTERÍSTICAS DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA

Sección I. Situación de ratificación y adopción de instrumentos en materia de protección y garantía de derechos de las personas refugiadas y solicitantes de asilo bajo el estatuto de persona refugiada en los países de acogida.

En materia de protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas, deviene imprescindible, aunado al reconocimiento de las disposiciones de derecho interno, atender a la situación de ratificación de instrumentos internacionales relevantes en la materia, con el fin de determinar el marco de obligaciones estatales asumidas, en este tema en particular y posteriormente, referir a la manera en la cual el ordenamiento jurídico y las instituciones del Estado observan o no dichas obligaciones.

En lo que respecta al objeto de estudio de esta investigación, es importante destacar que, conforme ha sido mencionado en secciones precedentes, existen distintos instrumentos internacionales vinculantes, tanto a nivel universal como regional. En el caso de los primeros, se cuenta con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y, por otra parte, a nivel regional y de especial relevancia para efectos de la presente investigación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte, el instrumento de *soft law* -que no goza de fuerza vinculante-, la Declaración de Cartagena de 1984.

En virtud de lo anterior, se procederá con la determinación de la situación de ratificación y adopción de los instrumentos supra mencionados, con particular énfasis en los Estados de acogida de personas desplazadas nicaragüenses, solicitantes de asilo o refugiadas, con la finalidad de ampliar sobre las obligaciones que, en términos de Derecho Internacional, le asisten a dichos Estados.

II.1 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado

En relación con la temática relativa a la protección internacional bajo el estatuto de persona refugiada, ha de realizarse la indicación concreta que las primeras nociones de la figura cobraron relevancia a principios del siglo XX, cuando la comunidad internacional, asumió que la ayuda a personas que huían de su país de origen o residencia habitual se constituía en una tarea de urgente atención.

No obstante, no fue sino hasta la creación de la Sociedad de las Naciones y en particular de la Organización Internacional de los Refugiados, cuya constitución data de agosto de 1946, que esta concepción adquirió una acepción con alcances universales. Posteriormente, con el traslado de la competencia o llamado en la materia de protección de personas refugiadas, de la Organización Internacional de los Refugiados al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), cuyo nacimiento se dio en el año 1950, tuvo lugar la promulgación del Estatuto de este último, siendo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 14 de diciembre de 1950.

Este instrumento recoge las definiciones previamente establecidas, en lo referente al concepto de persona refugiada, y establece una ampliación que indica como parte de su competencia, en tanto organismo llamado a la protección de personas refugiadas, señalando que refugiada es también:

(...) ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él. ⁸⁸

Esta definición se plasmó en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y posteriormente, fue modificada por su Protocolo de 1967 en lo relativo a la limitación temporal y geográfica que allí se establecía.

Ahora bien, en relación con la situación de ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, en lo que respecta a los países de acogida de la población desplazada nicaragüense, entre quienes se encuentran miles de personas solicitantes de asilo y refugiadas, es posible efectuar un resumen conforme se plasma en el siguiente cuadro:

Estado	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
Costa Rica	X (28 de marzo de 1978)	X (28 de marzo de 1978)
Estados Unidos		X (01 de noviembre de 1968)

⁸⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”, (Nueva York, Estados Unidos, 1950).

México	X (07 de junio de 2000)	X (07 de junio de 2000)
Panamá	X (02 de agosto de 1978)	X (02 de agosto de 1978)
Guatemala	X (22 de septiembre de 1983)	X (22 de septiembre de 1983)

Estados Unidos introduce una particularidad del marco normativo internacional en la materia, toda vez que, la falta de ratificación del instrumento a través del cual se plasman elementos esenciales de la materia no implica en el caso concreto que, la efectiva ratificación del instrumento que amplía el margen de aplicación del primero no implique en términos prácticos, la obligación del Estado de someterse a las disposiciones previstas en ambos tratados.

En este sentido, Estados Unidos en la ratificación del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, realizó la siguiente reserva:

Con las siguientes reservas respecto a la aplicación, de conformidad con el artículo I del Protocolo, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Nueva York el 28 de julio de 1951:

"Los Estados Unidos de América interpretan el artículo 29 de la Convención como aplicable únicamente a los refugiados residentes en los Estados Unidos y se reservan el derecho de gravar a los refugiados no residentes en los Estados Unidos de acuerdo con sus normas generales relativas a los extranjeros no residentes.

Los Estados Unidos de América aceptan la obligación del apartado 1 (b) del artículo 24 de la Convención, excepto en la medida en que dicho apartado pueda entrar en conflicto en determinados casos con cualquier disposición del título II (seguro de vejez, supervivencia e invalidez) o del título XVIII (seguro médico y hospitalario para las personas mayores) de la Ley de Seguridad Social. En cuanto a cualquier disposición de este tipo, los Estados Unidos concederán a los refugiados que permanezcan legalmente en su territorio un trato no menos

favorable que el que se concede a los extranjeros en general en las mismas circunstancias."⁸⁹ (Traducción propia)

De conformidad con lo anterior, se desprende de la reserva el reconocimiento por parte del Estado, de la aplicabilidad -con excepciones- de disposiciones previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, derivada de la ratificación del Protocolo.

II.II Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conforme ha sido desarrollado, la temática relativa a la protección de personas refugiadas ha tenido lugar desde una perspectiva universal; previendo su regulación en instrumentos con alcance internacional; en este sentido, en el marco regional de las Américas y concretamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha de señalarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana), establecen el derecho a buscar y recibir asilo en sus artículos 22.7 y XXVII, respectivamente, vinculado generalmente a la Tradición Latinoamericana de Asilo, referente a asilo político y asilo diplomático, más no al asilo bajo el estatuto de persona refugiada.

No obstante, lo anterior, en las dos últimas décadas, a nivel interamericano, han tenido lugar avances en materia de interpretación del derecho a buscar y recibir asilo, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y referencias de la CIDH (en adelante CIDH) respecto a la materia de protección bajo el estatuto de persona refugiada, cuyo desarrollo tendrá lugar en secciones ulteriores de este trabajo de investigación.

El estado de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de los Estados de acogida de personas desplazadas es el siguiente:

⁸⁹ United Nations. Treaty Collection. Protocol relating to the status of Refugees. Disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=V-5&chapter=5

Estado	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Costa Rica	X (02 de marzo de 1970)
Estados Unidos	
México	X (02 de marzo de 1981)
Panamá	X (08 de mayo de 1978)
Guatemala	X (27 de abril de 1978)

Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en carencia de competencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conocer casos contenciosos u otras formas de ejercicio de sus competencias, contra este Estado. No ocurre lo mismo con la CIDH que para proteger los derechos humanos en este país ha utilizado la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

II.III Declaración de Cartagena de 1984

En lo que respecta a la Declaración de Cartagena, esta constituye un instrumento adoptado en el marco del Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 22 de noviembre de 1984; en dicha actividad, participaron representantes de diez países, expertos de doce países y una delegación de alto nivel del ACNUR.⁹⁰

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha destacado lo siguiente:

⁹⁰ Juan Ignacio Mondelli. "La fuerza vinculante de la definición regional de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", (San José, Costa Rica, 2018). 4.

61. La Declaración de Cartagena ratifica la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria del asilo y del principio de no devolución; la importancia de buscar activamente soluciones duraderas; y la necesidad de coordinar y armonizar los sistemas universales y regionales y los esfuerzos nacionales.

62. La Conclusión III(3) de la Declaración de Cartagena recomienda considerar como refugiadas a las:

“personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.⁹¹

(...)

66. La definición de refugiado de Cartagena proporciona protección internacional a las personas que huyen de las amenazas resultantes de circunstancias “objetivamente” identificables que han alterado seriamente el orden público. Las circunstancias a las que se refiere la definición de refugiado de Cartagena se caracterizan por la naturaleza indiscriminada, impredecible o colectiva de las amenazas que representan para la vida o vidas, seguridad o libertad de una persona o grupo de personas, o incluso para las poblaciones en general. La definición de refugiado de Cartagena se enfoca en la exposición de las personas a las amenazas inherentes a las circunstancias mencionadas.⁹²

⁹¹ ACNUR, “DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1^a (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado”, (Ginebra, Suiza, 2016). Párr. 67.

⁹² ACNUR, “Directrices sobre Protección Internacional No. 12. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado”, (Ginebra, Suiza, 2016). Párr. 61, 62 y 66.

De conformidad con lo anterior, la Declaración de Cartagena ofrece una protección a las personas que se ven forzadas a huir, en virtud de la existencia de condiciones indiscriminadas, impredecibles o colectivas de amenazas a la vida, seguridad o libertad de una persona o grupo de personas; es decir, constituye un marco que cobija situaciones en las cuales el contexto del Estado de proveniencia de la persona refugiada, implica que esta última requiere de protección internacional, a causa de las circunstancias de su país de origen.

La Declaración de Cartagena, por tanto, constituye un instrumento complementario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967. Sus disposiciones y de forma particular, la definición que ofrece de persona refugiada se inspiró en la Convención de la OUA de 1969⁹³, que constituye la fuente de definición regional en África.

II.III.1. Incorporación de la definición regional a nivel interno

Tal cual fue mencionado en el apartado correspondiente a la normativa interna de los Estados de acogida de personas desplazadas, solicitantes de asilo y refugiadas de Nicaragua, México y Guatemala han incorporado positivamente la definición de persona

⁹³Artículo 1 Definición del Término "Refugiado" 1. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.

2. El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.

3. En el caso de personas que tengan varias nacionalidades, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cada uno de los países cuya nacionalidad posean; no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

refugiada en su normativa interna, dotando dicha determinación conceptual, de obligatoriedad en su observancia al abordar casos particulares o colectivos.

Por su parte, Costa Rica, Estados Unidos y Panamá, constituyen Estados que limitan -en términos de previsión normativa- su marco legal a la definición basada en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, de persona refugiada.

II.III.2. Aplicación práctica de la definición regional

En los casos en los cuales se incorporó la definición de persona refugiada en la legislación interna, su aplicación tiene lugar como parte del cumplimiento de la obligación de la administración y de la judicatura, según corresponda por asignación de competencia; sin embargo, en este apartado en particular, se desarrollará la forma en la cual, en cada uno de los Estados se ha dado o no, la aplicación de la definición regional, ya sea como resultado del cumplimiento anteriormente mencionado, o bien, como forma de práctica progresiva plasmada en decisiones administrativas o judiciales en las cuales se observa lo dispuesto en la Declaración de Cartagena.

Lo anterior se realizará con excepción de Estados Unidos, toda vez que no se cuenta con información relativa a algún desarrollo jurisprudencial sobre la Declaración de Cartagena en Estados Unidos.

Costa Rica

Costa Rica no ha incorporado en su normativa la definición regional de persona refugiada, lo que ha implicado que en la práctica administrativa de las autoridades competentes la determinación de la condición de persona refugiada ha sido inconsistente en relación con la aplicación de dicha definición.

No obstante, es importante establecer que, han existido decisiones administrativas y judiciales en relación con la aplicabilidad de la definición regional en el contexto del abordaje de casos de personas solicitantes de asilo en el territorio

costarricense. Por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, este tribunal en ejercicio de su competencia en materia de recursos de amparo ha conocido múltiples casos en los cuales, surgió la necesidad de establecer su postura en relación con la definición regional.

En este sentido, en la primera mitad de la década de los años 2000, la Sala Constitucional mantuvo una línea argumentativa reticente a la determinación de la aplicabilidad de la definición de la Declaración de Cartagena por la vía de la jurisdicción constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, la Sala Constitucional entre el año 2002 y el año 2003, estableció por una parte, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 constituye la fuente y el instrumento sobre el cual se basa el reconocimiento de la condición de persona refugiada en Costa Rica.⁹⁴ Por otra parte, en otras ocasiones, refirió a que la materia relativa al marco normativo aplicable, no constituía un aspecto de orden constitucional, sino de legalidad ordinaria.⁹⁵

No obstante, a mediados de la década, en el año 2006 introdujo otra línea argumentativa bajo la cual sostuvo que, el principio de no devolución, previsto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados -sin perjuicio de su reconocimiento en tanto norma de derecho internacional consuetudinario-, aplicaba también a aquellos casos en los cuales se reconoció a una persona como refugiada, bajo la definición de la Declaración de Cartagena. Sin embargo, en el conocimiento de dicho caso, la Sala Constitucional dispuso que, en el ejercicio de su competencia no era procedente sustituir el criterio técnico de la Administración sobre los requisitos en el marco del procedimiento.⁹⁶

⁹⁴ Véase: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 06159 de 21 de junio de 2002.

⁹⁵ Véase: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resoluciones 00323 de 24 de enero de 2003 y 03129 de 25 de abril de 2003.

⁹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 05236 de 18 de abril de 2006.

Posteriormente, el Tribunal, continuó con la práctica de referencia a la Declaración de Cartagena en su jurisprudencia, afirmando que dicho instrumento extiende la condición de persona refugiada que se plasma en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.⁹⁷

Por otra parte, el Tribunal Contencioso Administrativo, cuya jurisprudencia no es vinculante, ha establecido una postura firme en la cual afirma que, la Sala Constitucional ha incorporado al derecho interno la Declaración de Cartagena, señalando lo siguiente:

De la anterior el Tribunal llega a concluir que el tribunal constitucional ha incorporado al derecho interno la referida declaración como parámetro de constitucionalidad, lo que a La luz del canon trece de la ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a tenerlo de esa manera para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos.⁹⁸

De esta forma, la actividad judicial, vinculada con la Declaración de Cartagena en Costa Rica, encuentra diversos matices, sin perjuicio de la consolidada postura de los órganos involucrados en los procesos de solicitud de determinación de la condición de persona refugiada, de inobservar la definición regional y decidir de manera exclusiva, con base en aquella ofrecida por la normativa interna y la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

México

El caso de México está marcado por diversidad de hitos entre los cuales se encuentra ser el primer Estado de Latinoamérica que incorporó en su legislación la definición regional, a través de su Ley General de Población de 1990 (no vigente), lo que se mantuvo con la promulgación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011; no obstante, en este extremo deviene necesario referir a la

⁹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 04316 de 28 de marzo de 2014.

⁹⁸ Tribunal Contencioso Administrativo. Sentencia 00103, No. Expediente 110063311027CA de 28 de noviembre de 2014.

manera en la cual, estas disposiciones han contado o no, con aplicación práctica en el abordaje de las solicitudes de asilo presentadas en territorio mexicano.

En términos de vía administrativa, los procesos de solicitud de asilo observan esta definición, toda vez que su disposición positiva en el marco legal pertinente implica necesariamente la obligatoriedad de su aplicación; sin embargo, han tenido lugar conflictos en sede judicial, en virtud de que, en el conocimiento de casos particulares, no se ha tomado en consideración esta definición. Por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior, dispuso en un caso bajo su conocimiento, lo siguiente:

Ciertamente, en relación con la definición que de “refugiado” se prevé en la Declaración de Cartagena, esta fue adoptada por la legislación nacional, específicamente en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y por lo tanto dicha definición es vinculante; de suerte que le asiste razón al enjuiciante puesto que como quedó precisado al transcribir los aspectos relevantes de la exposición de motivos de la Ley referida, la Declaración en cita fue tomada como base para la elaboración del proyecto de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, quedando tal definición como el segundo supuesto por el que se le reconocería la calidad de refugiado a un extranjero, de donde se reitera que sí es vinculante.⁹⁹

En este caso particular, así como en casos similares¹⁰⁰, se ha judicializado el proceso, toda vez que, en el marco del trámite de la solicitud en vía administrativa, la autoridad competente ha sido omisa en cuanto a, tanto la fundamentación de la resolución denegatoria, como a la consideración de la definición regional en el abordaje del caso particular, pese a su incorporación en la normativa interna.

⁹⁹ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior. 5397/14-17-10-2/1495/14-PI-08-04 del 06 de mayo de 2015.

¹⁰⁰ Véase: Juicio de Atracción 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sala Superior - Pleno, México: Instancias administrativas y judiciales, 1 febrero 2017, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5ad677a1184.html>.

Panamá

En este país el marco legal aplicable en casos de solicitudes de asilo bajo la condición de persona refugiada se circunscribe en la definición de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

En la aplicación práctica, es posible afirmar que la línea seguida tanto por los órganos administrativos, como los judiciales que por cuya competencia se encuentren involucrados a la solicitud de asilo, responde a la definición dispuesta en la normativa, que excluye los elementos de la previsión regional; así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia 3era de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha reafirmado lo siguiente:

La definición de refugiado, de acuerdo con el artículo 5 es:

1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.
2. Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.
3. Todo extranjero que habiendo ingreso al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La calidad de refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal.

Los motivos para presentar la solicitud de refugiado son muy taxativos: por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país. De acuerdo con el caudal probatorio dentro del expediente el demandante no llena los requisitos para acreditar su condición de refugiado.¹⁰¹

Resulta evidente que Panamá sostiene su tradición de no incorporar la definición regional de persona refugiada ni en su normativa interna, ni en términos prácticos en sede judicial y/o administrativa.

Guatemala

Conforme se mencionó anteriormente, Guatemala incorporó la definición regional en su normativa interna, de manera tal que, su aplicación práctica tiene lugar con fundamento normativo de acuerdo con las disposiciones normativas supra citadas.

No obstante, lo anterior, distinto a lo que ocurre con los Estados anteriormente desarrollados, no se cuenta con información relativa a algún desarrollo jurisprudencial sobre la Declaración de Cartagena.

Capítulo II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA POBLACIÓN REFUGIADA

Ahora bien, partiendo de la base supra desarrollada, resulta procedente identificar cuáles han sido los estándares desarrollados por la CIDH en el ejercicio de sus distintas competencias, en materia de protección internacional y derechos de personas desplazadas forzosamente, refugiadas y solicitantes de asilo.

¹⁰¹ Sentencia Contencioso de Corte Suprema de Justicia (Panamá), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 28 de agosto de 2019.

En este sentido, establecerá el desarrollo respectivo, vinculado con las determinadas formas a través de las cuales la CIDH se ha posicionado en la materia ya sea a través de su Sistema de Monitoreo o bien, de Peticiones individuales y Casos, estableciendo, por una parte, los estándares en el campo, en general y por otra parte, los que se han vinculado con la situación de Nicaragua.

Sección I. Sistema de Monitoreo

I.I. General

En esta sección, se establecerá un desarrollo relativo a los estándares desarrollados por la CIDH en el ejercicio de sus distintas competencias en el marco del Sistema de Monitoreo, desde una perspectiva temática, analizando todos aquellos documentos expedidos tanto como informe temático, de país o anual, en el cual haya establecido posicionamientos que sean relevantes para esta investigación.

I.I.1. Informes temáticos

En relación con los informes temáticos, es importante establecer en principio, que estos son una de las funciones que la CIDH cumple, con base en lo dispuesto en el ordinal 106 de la Carta de la OEA, según el cual “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”¹⁰².

Conforme a lo anterior, es posible establecer que, para efectos de la presente investigación, existen cinco informes temáticos publicados por la CIDH, cuyo objeto de estudio cobran especial relevancia, por lo cual se procederá con la determinación del contenido de cada uno, de manera particular.

¹⁰² IX Conferencia Internacional Americana, “Carta de la Organización de Estados Americanos”, (Bogotá, Colombia, 1948). Art. 106.

Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”

En el año 2013, la CIDH publicó el Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, en el cual se desarrolló la situación de las personas migrantes en México, ya sea porque este último se constituía en su destino o en país de tránsito.

En relación con lo anterior, existen en dicho informe múltiples estándares relevantes en la materia; en este sentido, se puede destacar que la CIDH destacó que, sin perjuicio del derecho de los Estados de establecer sus respectivas regulaciones y políticas en materia de control fronterizo, requisitos de ingreso, estancia y expulsión de personas extranjeras de su territorio, cuentan con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda las personas migrantes, observando el hecho de que, estos derechos se derivan de la dignidad humana, lo cual se ha reconocido ampliamente por parte de los Estados, a través de los compromisos internacionales asumidos.¹⁰³

A su vez, de particular relevancia, en este mismo informe, la CIDH estableció lo siguiente:

Para los efectos de este informe también resultan relevantes otras normas que conforman el corpus juris internacional en materia de derechos de los migrantes, así como las normas del derecho internacional de los refugiados y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.¹⁰⁴

En relación con lo anterior, es posible afirmar que, a través de esta afirmación, la CIDH introduce en su posicionamiento en materia de protección regional de personas inmersas en el fenómeno de la movilidad humana, la comprensión de un *corpus juris*

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, (Washington, Estados Unidos, 2013) Párr. 327.

¹⁰⁴ Ibid. Párr. 329.

internacional, que comprende normas de derecho internacional de las personas refugiadas.

Esta línea argumentativa cobra especial relevancia, toda vez que, conforme se desarrollará en adelante, la CIDH reafirma el posicionamiento asumido también por la Corte IDH en cuanto a la integración de normas regionales con universales, para la fijación de un marco normativo aplicable en materia de protección de personas desplazadas, refugiadas y/o solicitantes de asilo.

Por otra parte, en este mismo informe, la CIDH asumió una postura contundente relacionada con aspectos de especial relevancia, al afirmar que las políticas migratorias de los estados, así como su marco legal en materia migratoria, debe partir de ciertos presupuestos fundamentales como lo son:

- 1) el derecho a migrar es un derecho humano,
- 2) todas las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana – migrantes internacionales, refugiados, solicitantes de asilo, solicitantes de protección complementaria, apátridas, víctimas y sobrevivientes de trata de personas, desplazados internos y migrantes internos - son sujetos de derechos humanos,
- 3) todas las acciones que adelanten los Estados tienen que estar basadas en el reconocimiento de la dignidad humana de las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana, y
- 4) en concordancia con lo anterior, todas las acciones que adelanten los Estados deben estar dirigidas al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana, y en particular que tienen derecho a una igual protección ante la ley por parte de todas las autoridades (...).¹⁰⁵

¹⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, (Washington, Estados Unidos, 2013) Párr. 402.

En este sentido, es importante establecer que a partir de estas afirmaciones, la CIDH contribuye al reconocimiento del hecho de que, las personas inmersas en situaciones de movilidad humana se encuentran protegidas por el marco regulatorio del sistema interamericano de derechos humanos y que, conforme a este último, los Estados cuentan con obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas que están en estos contextos, como manifestación de la observancia de su dignidad humana.

A su vez, la CIDH como parte de las conclusiones a las que arribó, tras sus indagatorias en el marco de la situación que estaba bajo análisis, incorporó el hecho de que los enfoques duales, a través de los cuales se reconoce a las personas en contextos de movilidad humana como sujetas de derechos y a su vez, se les considera una amenaza a la soberanía de los Estados o a la seguridad nacional, son contrarias a lo que debería ser un instrumento de esta naturaleza en materia migratoria, con enfoque de derechos humanos.¹⁰⁶

Bajo esta línea de pensamiento a su vez, insistió en el hecho de que las medidas tendientes a la criminalización de la migración representan uno de los principales desafíos de los derechos humanos de las personas migrantes en la región, agregando que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y enfatizó en que esta debe ser una medida excepcional.¹⁰⁷

Asimismo, se refirió de manera concreta a la situación de las personas solicitantes de asilo, refiriéndose al hecho de que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo y por lo tanto, la detención de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, resulta contraria a la lógica de protección que debe orientar el accionar de los Estados en relación con estas personas, siendo consecuentemente una medida excepcional, siempre y cuando sea

¹⁰⁶ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, (Washington, Estados Unidos, 2013). Párr. 403,

¹⁰⁷ Véase: Ibid. Párr. 418.

legal y se realice con sujeción a las protecciones del debido proceso, resultando que, la detención automática no está permitida por el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas y puede constituirse en una restricción discriminatoria de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁰⁸

Finalmente agrega que, con base en la excepcionalidad de la medida de detención, en el caso de personas refugiadas y solicitantes de asilo, el Estado debe atender a 1) la necesidad, 2) la razonabilidad y 3) la proporcionalidad de la medida para llevarla a cabo.¹⁰⁹

Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América

En relación con el derecho a buscar asilo reconocido por el artículo XXVII de la Declaración Americana, la CIDH estableció que, los procedimientos internos mediante los cuales un refugiado solicita asilo deben ser adecuados y efectivos, lo cual se traduce por una parte, en la garantía a la persona solicitante de asilo, de una audiencia que cumpla con las normas básicas del debido proceso para determinar la condición de refugiado.¹¹⁰

En lo que respecta a lo anterior, la CIDH establece que, el "acto de oír a una persona", que aduce estar en riesgo de persecución "el elemento más fundamental del derecho a buscar asilo"; a su vez, que al Estado le asiste la obligación de informar a la persona extranjera de la posibilidad de solicitar protección internacional bajo el estatuto de persona refugiada.¹¹¹

Esto implica que, al ingreso de la persona extranjera a su territorio, el deber Estatal de informarle de la existencia de un procedimiento de solicitud de asilo bajo el estatuto

¹⁰⁸ Véase: Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México", (Washington, Estados Unidos, 2013). 433.

¹⁰⁹ Véase: Ibid. 434.

¹¹⁰ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados", (Washington, Estados Unidos, 2015). Párr. 95.

¹¹¹ Véase: Ibid. Párr. 96.

de persona refugiada, como parte del ejercicio de sus derechos fundamentales, introduce importantes lineamientos en términos de la primera atención o contacto con la persona extranjera, lo que implica la necesidad de que, el personal de puestos fronterizos conozca de estas obligaciones y no lleve a cabo actos contrarios a estas.

Ahora bien, la CIDH llevó a cabo un desarrollo relativo al principio de no devolución, refiriendo al hecho de que, los Estados cuentan con obligaciones concretas relativas a este precepto, que incluyen pero no se limitan a no devolver a personas en riesgo de persecución al país en el cual pueden ser perseguidas, incluyendo en los “contornos trazados”, la garantía de que las políticas y prácticas estatales ofrezcan mecanismos suficientes para identificar este tipo de reclamos y determinar administrativa y judicialmente las medidas correspondientes de acuerdo con el debido proceso.¹¹²

A su vez, reiteró que el derecho a la no devolución obliga a un Estado a abstenerse de devolver a un país en el cual la persona sufrió persecución, sino que retoma el concepto de *devolución indirecta* y señala que este deber también comprende a aquella que se pueda dar a través de un tercer país.¹¹³

Por otra parte, reafirma que este principio resulta aplicable a las personas solicitantes de asilo y refugiadas cuya condición no ha sido reconocida o determinada y, de la misma manera que esta obligación implica el deber del Estado de procurar una consideración y análisis individualizado de cada caso particular, lo que se vincula con la prohibición de expulsión colectiva.

Finalmente, y, de suma relevancia, la CIDH establece un posicionamiento firme en cuanto a las medidas que se llevan a cabo extra territorialmente para impedir el ingreso a sus fronteras de flujos colectivos de personas extranjeras, lo cual, según su

¹¹² Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados”, (Washington, Estados Unidos, 2015). 99.

¹¹³ Véase: Ibid. 99.

interpretación, constituye una medida improcedente a la luz de la prohibición de expulsiones colectivas.¹¹⁴

Movilidad Humana: Estándares Interamericanos

Este informe, cuyo objeto de análisis resulta trascendental al momento de determinar cuáles son las obligaciones de los Estados de acogida, en el marco de flujos de movilidad humana intrarregionales, partiendo de la existencia de Estados receptores, que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que, las obligaciones en la esfera de derechos humanos de un país en estas condiciones emanan de la Declaración Americana.¹¹⁵

Ahora bien, en este informe relevante en materia de Movilidad Humana y los estándares interamericanos aplicables en la materia, la CIDH se refiere de manera específica a la definición o concepto de persona refugiada recomendable para su uso en la región, en este sentido, señaló que:

De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.¹¹⁶

En este sentido, la CIDH es enfática en referir al hecho de que, la definición dispuesta en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, aunado al concepto ampliado previsto en la Declaración de Cartagena de 1984, constituyen el marco o base sobre la cual recomiendan que los Estados analicen cada

¹¹⁴ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados”, (Washington, Estados Unidos, 2015). 105.

¹¹⁵ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Movilidad Humana: Estándares Interamericanos”, (Washington, Estados Unidos, 2017). Párr. 86.

¹¹⁶ Ibid. Párr. 103.

caso particular de solicitud de asilo bajo este estatuto en concreto, para determinar si se reconoce a la persona como refugiada o no en su territorio.

Bajo esta línea de pensamiento, la CIDH afirmó de una manera contundente que, las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan aplicables a aquellos casos en los cuales se reconoce a una persona como refugiada, bajo la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; en este sentido señaló lo siguiente:

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que en atención al desarrollo progresivo del derecho internacional, las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. **Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente.**¹¹⁷ (Resaltado no es del original)

Lo anterior resulta de imprescindible relevancia, toda vez que, con tal afirmación, no solo se reafirma el carácter evolutivo de los pronunciamientos tanto de la CIDH como de la Corte IDH tendientes a integrar el contenido de un instrumento internacional como lo es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, en la base que sirve de interpretación para derechos y obligaciones regionales, como los ordinales 22.7, 22.8 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXVII de la Declaración Americana, sino que también se posiciona de manera firme en la incorporación a esta base interpretativa, de lo dispuesto en una Declaración cuyo cumplimiento, en principio, no es obligatorio para los Estados que no han

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Movilidad Humana: Estándares Interamericanos", (Washington, Estados Unidos, 2017). Párr. 129.

positivizado a nivel doméstico sus disposiciones, generando un estándar altamente progresivo en la materia de movilidad humana y en particular, de protección internacional de personas solicitantes de asilo y refugiadas.

En este marco de ideas, la CIDH establece que, conforme se ha mencionado en ocasiones precedentes, el reconocimiento de la condición de persona refugiada tiene carácter declarativo y no constitutivo, de manera tal que, conforme se ha reconocido en escala universal y se ha dispuesto por organismos como el ACNUR, dicha condición se adquiere por el hecho serlo y no por la declaración Estatal.¹¹⁸

Por otra parte, de suma relevancia constituye lo afirmado por la CIDH en el marco de este informe, lo referente a la comprensión del concepto “solicitante de asilo” vinculado con una persona solicitante del reconocimiento de la condición de persona refugiada; en este sentido señala lo siguiente **“El término “solicitante de asilo” hace relación a la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva en el país de acogida”**.¹¹⁹

Ahora bien, partiendo del desarrollo anterior, la CIDH estableció que el derecho de asilo contiene dos criterios que deben ser satisfechos, en este sentido señaló lo siguiente:

El primer criterio es que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe "...ser de acuerdo con la legislación de cada país [donde se procura el asilo]...". El segundo, es que el derecho de buscar asilo en territorio extranjero debe ser "...de acuerdo con los convenios internacionales". En lo que se refiere a los “convenios internacionales”, la Comisión señaló la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.¹²⁰

¹¹⁸ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Movilidad Humana: Estándares Interamericanos”, (Washington, Estados Unidos, 2017). Párr. 130.

¹¹⁹ Ibid. Párr. 132.

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Movilidad Humana: Estándares Interamericanos”, (Washington, Estados Unidos, 2017). Párr. 29.

Esto anterior, conforme se desarrollará adelante, fue reafirmado por la Corte IDH en sus pronunciamientos relacionados con la materia.

Finalmente, la CIDH reiteró su desarrollo y el de la Corte IDH en lo relativo a las garantías del debido proceso y su aplicabilidad en materia de protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas, en el procedimiento de solicitud per se y en la eventual aplicación de una medida de expulsión y/o devolución.

Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria

En este informe en particular, la CIDH, aunado a reiterar el desarrollo relativo a la definición o concepto de persona refugiada, así como reafirmar el carácter de obligatoriedad de respetar el debido proceso en el marco de los procedimientos de solicitud y los que puedan finalizar en una devolución y/o expulsión, se pronunció respecto a la exigibilidad del debido proceso incluso, al estar en presencia de alguna de las causales de exclusión, que se encuentran prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados señalando lo siguiente:

La CIDH reiteró que estas exigencias procesales se presentan inclusive, en los casos en que las personas se encuentren incluidas en alguna de las causales de exclusión, como el hecho de que esta pueda ser considerada un “peligro para la seguridad del país”.¹²¹

Finalmente, la CIDH reitera sus estándares y los de la Corte IDH en lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva y a su vez, reafirma la improcedencia de efectuar una sanción por ingreso irregular en el caso de personas solicitantes de asilo y refugiadas.

¹²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Movilidad Humana: Estándares Interamericanos”, (Washington, Estados Unidos, 2017). Párr. 29.

Relatorías

En el año 1999, se publicó el “INFORME DE PROGRESO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL HEMISFERIO¹²²”; este constituyó un trabajo en el cual se contó con la intervención de la entonces Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias; en dicha ocasión, el documento más que establecer algún estándar en particular, describe el trabajo realizado en las visitas *in loco* -llevadas a cabo en los Estados de la Región.

I.1.2. Informes de país

Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado

En este informe en particular, la CIDH, aunado al estudio particular del Estado cuyas prácticas estaban bajo su análisis, reafirmó sus estándares en la materia y estableció por una parte que, una vez reconocida una persona como refugiada, las protecciones correspondientes permanecerán salvo que incurran algunas de las “cláusulas de cese”, y en este sentido, reiteró que, dentro de estas protecciones, la obligación suprema de los Estados es respetar la no-devolución.¹²³

A su vez, en lo que respecta a las cláusulas de exclusión, la CIDH establece que, la referente a la comisión de un grave delito común, presenta problemas de definición en cuanto a la aplicación y la práctica. Al respecto aduce lo siguiente:

Con respecto a la aplicación en particular, se debe encontrar un equilibrio entre el delito que se presume ha cometido la persona y el grado de persecución de la que teme ser objeto. En consecuencia, cuando el peticionario demuestre temor a una

¹²² Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “INFORME DE PROGRESO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL HEMISFERIO

¹²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado”, (Washington, Estados Unidos, 2000). Párr. 24.

persecución que ponga su vida o su integridad personal en riesgo, el delito tendría que ser realmente "muy grave" para justificar la exclusión. Además, al evaluar la naturaleza del delito, se deberá tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo las circunstancias atenuantes y agravantes.¹²⁴

Bajo esta misma línea de pensamiento, la CIDH dispuso que, en tales casos "las determinaciones no son administrativas sino de naturaleza substantiva, debiendo existir las garantías procesales apropiadas", vinculándolo con el debido proceso cuyo cumplimiento es exigible en el marco de los procedimientos de solicitud de asilo conforme desarrolló en pronunciamientos precedentes.¹²⁵

Agregó que, el derecho a buscar y recibir asilo implica que las personas solicitantes puedan plantear su requerimiento ante una instancia plenamente competente y, señala que quienes están mejor capacitados para formular las determinaciones de elegibilidad son las personas encargadas de interpretar y aplicar la legislación y la política sobre personas refugiadas.¹²⁶

Informe sobre Inmigración Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso

En este informe, la CIDH lleva a cabo un análisis de la situación de Estados Unidos en relación con la inmigración y sus prácticas y políticas migratorias. En particular, resulta relevante el desarrollo relativo a las detenciones, el debido proceso y las obligaciones estatales en relación con estos aspectos.

Cobra relevancia lo dispuesto de manera particular en relación con las personas solicitantes de asilo; en este sentido, la CIDH afirmó que "mientras más larga es la

¹²⁴ Ibid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado", (Washington, Estados Unidos, 2000). 67.

¹²⁵ Véase: Ibid. Párr. 67.

¹²⁶ Véase: Ibid. Párr. 68.

detención como medida preventiva, mayor es la carga resultante sobre los derechos de la persona a quien se ha privado de la libertad”.¹²⁷

A su vez, la CIDH se refiere de manera concreta a la situación relativa a la protección de la familia y la materia de detenciones, en el marco del abordaje de solicitudes de asilo. En este sentido señaló lo siguiente:

Tomando en cuenta la protección intrínseca de la vida familiar consagrada en los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, es posible concluir que las familias y mujeres embarazadas que solicitan asilo no deben ser detenidas y que, si lo son, no deben ser sometidas a condiciones de tipo carcelario.¹²⁸

En lo que respecta al derecho a buscar y recibir asilo, la CIDH reiteró que debe respetarse el debido proceso tanto en los trámites de inmigración como en cuanto a los efectos que la detención puede tener en las garantías del debido proceso del o la solicitante de asilo.¹²⁹

I.II. Particular: Caso de Nicaragua

I.II.1. Informes temáticos

Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica

Este informe particular, cobra especial relevancia toda vez que versa de manera concreta y particular, sobre la situación objeto de esta investigación; en virtud de lo anterior, se identificarán los aspectos de mayor trascendencia en lo que respecta al posicionamiento de la CIDH atendiendo de manera directa, a las particularidades del flujo de movilidad humana en concreto.

¹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Inmigración Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso”, (Washington, Estados Unidos, 2010). Párr. 24.

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Inmigración Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso”, (Washington, Estados Unidos, 2010). Párr. 50.

¹²⁹ Véase: Párr. 67.

En relación con lo anterior, la CIDH retoma la definición o concepto de persona refugiada de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y destaca que el Estado de Costa Rica -que identifica como el mayor receptor de personas desplazadas provenientes de Nicaragua- es parte de esta. Partiendo de la anterior base, señala que los motivos que enlista la definición de este instrumento (raza, religión, opinión política entre otros) no son mutuamente excluyentes y pueden coincidir en un caso particular.¹³⁰

De manera especial se refiere al motivo de opinión política y destaca lo siguiente:

La pregunta clave es si el solicitante sostiene – o se percibe como si sostuviese – opiniones que no son toleradas por las autoridades o por la comunidad, y si la persona tiene un fundado temor de persecución por esta razón. En términos del ACNUR, pueden existir asimismo situaciones en las que el solicitante no haya manifestado de ningún modo sus opiniones, pero que, debido a la firmeza de sus convicciones, puede estar justificado que el solicitante manifestará más tarde o más temprano sus opiniones y que, como consecuencia de ello, entrará en conflicto con las autoridades. Cuando esa presunción esté justificada, se puede considerar que el solicitante también tiene temores de ser perseguido por sus opiniones políticas.¹³¹

De acuerdo con lo anterior, es posible, por una parte, identificar que la CIDH sobre la base de un análisis de la situación concreta, consideró de especial relevancia la comprensión sobre el contenido del motivo de opinión política en particular, lo que contribuye a la identificación de una tendencia o patrón, dentro del flujo de movilidad humana bajo estudio. En este sentido, la CIDH agregó que:

La Comisión ha observado que la mayoría de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado de personas nicaragüenses que han tenido que huir de su país se basa en su opinión política real o imputada, y, por lo

¹³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 137.

¹³¹ Ibid. Párr. 172.

tanto, **ha considerado que necesitan protección internacional de refugiados conforme la Convención de 1951.**¹³² (Resaltado no es del original)

Esta afirmación resulta contundente, toda vez que identifica en estos perfiles de las personas solicitantes de asilo, la necesidad de protección internacional como personas refugiadas, a partir de las circunstancias concretas del país de origen; en este sentido, la CIDH agrega lo siguiente:

Adicionalmente, la Comisión observa que el Estado nicaragüense también ha utilizado el sistema penal para llevar a cabo la persecución en contra de algunas personas. También de los testimonios receptados, la CIDH pudo observar que algunos de ellos informan haber sido imputados arbitrariamente por la comisión de delitos tales como financiamiento al terrorismo, crimen organizado o portación ilegal de armas, por el solo hecho de participar en las manifestaciones o apoyar a la oposición.¹³³

En relación con lo anterior, destaca que, conforme ha sido dispuesto por el ACNUR, la existencia de leyes que criminalizan o tipifican actos protegidos por normas internacionales de derechos humanos, como la libertad de expresión, lo que se constituye directamente en una herramienta de persecución.¹³⁴

A su vez, agrega que el motivo de pertenencia a determinado grupo social también puede ser la base de la persecución de muchas personas que huyen de Nicaragua, reiterando que los motivos pueden coexistir en las situaciones sufridas por las personas que requieren de protección internacional.¹³⁵

Por otra parte, la CIDH también se pronunció sobre la definición ampliada dispuesta en la Declaración de Cartagena destacando lo siguiente:

¹³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2018). 189.

¹³³ Ibid. Párr. 190.

¹³⁴ Véase: Ibid. Párr. 191.

¹³⁵ Véase. Ibid. Párr. 192.

Ahora bien, durante su visita, la Comisión pudo observar que la Ley General de Migración de Costa Rica limita la definición de persona refugiada a aquella establecida en la Convención de 1951, sin considerar la definición ampliada reconocida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. No obstante, mediante Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 28 de noviembre de 2014, se hizo un llamado de atención a la Dirección General de Migración y Extranjería para que la Declaración de Cartagena se tenga como parte del ordenamiento nacional en futuras ocasiones, por considerar que el tribunal constitucional había incorporado al derecho interno la Declaración de Cartagena como parámetro de constitucionalidad.¹³⁶

Esta comprensión, resulta relevante, toda vez que la CIDH, en el caso particular de la situación de Nicaragua y las afectaciones sufridas por su población, destacó lo siguiente:

En el caso de las personas nicaragüenses que se han visto forzadas a salir de su país, la Comisión ha identificado que **los hechos de violencia y represión estatal registrada a partir del 18 de abril de 2018 han generado una grave crisis de derechos humanos** en Nicaragua que se ha intensificado a lo largo de 2018.¹³⁷ (Resaltado no es del original)

Este posicionamiento lo asume la CIDH con la finalidad de establecer que, en el caso de Nicaragua, los acontecimientos que han ocurrido y los flujos de desplazamiento que han tenido lugar, pueden determinar cómo procedente el reconocimiento de la condición de personas refugiadas -bajo un análisis individualizado-, tomado en consideración el aspecto relativo a la “violación masiva de derechos humanos”.¹³⁸ En relación con el término “masivo” la CIDH refiere lo siguiente:

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el término “masivo” se refiere a la escala o magnitud de la violación, independientemente de la duración,

¹³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 196.

¹³⁷ Ibid. Párr. 200.

¹³⁸ Véase: Ibid. Párr. 205.

y como tal, la violación puede ser el resultado de un solo evento. Asimismo el ACNUR ha determinado que cuando los efectos de las violaciones de los derechos humanos van más allá de las víctimas reales/directas para afectar a grandes segmentos de la población, o incluso a la sociedad en su conjunto, la situación también puede clasificarse como “violación masiva de los derechos humanos”; y ha señalado, que los elementos de planificación y organización por parte del perpetrador – ya sea un Estado o un actor no estatal –, así como el desplazamiento forzado pueden ser indicadores de una situación de tal característica.¹³⁹

Bajo esta línea de pensamiento, de particular relevancia constituye el posicionamiento de la CIDH en la cual de manera contundente establece que:

En este marco, la CIDH insta al Estado de Costa Rica a incorporar en su legislación interna la definición ampliada de persona refugiada establecida en la Declaración de Cartagena de 1984 y a utilizarla para garantizar el derecho al asilo de las personas nicaragüenses que encajen en su definición, por encontrarse huyendo de la actual crisis social y política que ha causado una violación masiva a derechos humanos.¹⁴⁰ (Resaltado no es del original)

En este sentido, la CIDH, aunado al reconocimiento de la relevancia que tiene la definición ampliada de la Definición de Cartagena, posicionándose y adoptando un estándar interamericano al respecto, establece que en el caso particular de las personas nicaragüenses, puede identificarse su necesidad de protección internacional bajo el concepto dispuesto en dicho instrumento, razón por la cual incluso insta al Estado de Costa Rica a incorporar en su legislación esta definición para la atención de personas nicaragüenses cuyo derecho de buscar y recibir asilo, debe ser garantizado.

¹³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 204.

¹⁴⁰ Ibid. Párr. 205.

Ahora bien, la CIDH en ese informe, asume un posicionamiento de suma relevancia, que corresponde al reconocimiento *prima facie* o grupal de la condición de personas refugiadas, concretizando dicha determinación, en el caso de las personas nicaragüenses que arriban a Costa Rica en búsqueda de protección internacional.

En lo que respecta al concepto, la CIDH señala que “El reconocimiento grupal puede realizarse por los motivos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados o por instrumentos regionales, como la Declaración de Cartagena”.¹⁴¹ A su vez, manifiesta que, de aplicarse, el reconocimiento sería de aplicación a todas las personas que pertenecen a una clase beneficiaria y que, en caso de que exista prueba en contrario, procedería un abordaje individualizado para evaluar lo correspondiente.¹⁴²

En relación con este caso en particular, la CIDH señala que:

Teniendo en cuenta el contexto de violaciones masivas a derechos humanos, los perfiles de las personas que han sido objeto de persecución en Nicaragua, así como los agentes y actores responsables de las diversas formas de persecución en Nicaragua, **la CIDH estima oportuno considerar el uso de respuestas colectivas de protección, lo que implica la posibilidad de realizar la determinación para el reconocimiento de la condición de refugiado *prima facie* o de manera grupal.** Este tipo de procedimiento implicaría el reconocimiento colectivo de las personas nicaragüenses sin necesidad de realizar una evaluación individualizada.¹⁴³ (Resaltado no es del original)

Conforme ocurre con el estándar relativo a la definición de persona refugiada observable a nivel interamericano y su adopción como elemento a considerar en el abordaje de esta situación en particular, la CIDH a través de este posicionamiento en concreto, incorpora en el *ius interamericano* relativo a la protección internacional, la oportunidad de la consideración y adopción de prácticas tendientes al reconocimiento

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 205.

¹⁴² Véase: *Ibid.* Párr. 205.

¹⁴³ *Ibid.* Párr.208.

grupales de la condición de personas refugiadas, como medida dirigida a la garantía y protección del derecho a buscar y recibir asilo.

Otro estándar relevante dispuesto en este informe constituye el desarrollo relativo a la protección complementaria, la cual describe de la siguiente manera:

La protección complementaria reconoce entonces que hay personas que no cumplen con la definición de persona refugiada, pero que no pueden ser devueltas a sus países, ya sea por obligaciones en otros tratados internacionales o por costumbre internacional. Así, la figura de protección complementaria resulta en una expresión amplia del contenido y alcance del derecho a la no devolución, a través del cual los Estados velan por los derechos de las personas que no califican como refugiados o en otra calidad migratoria, pero no pueden ser devueltas.¹⁴⁴

En relación con lo anterior, es imprescindible establecer que, conforme se desprende de este posicionamiento, la CIDH vincula la protección complementaria con el derecho a la no devolución, de manera tal que, esta figura no constituye un instituto aplicable a las personas refugiadas -cuya condición es declarativa y no constitutiva- sino que resulta pertinente en los casos en los cuales las personas realmente no califiquen como refugiadas y persista el riesgo de persecución.

Finalmente, la CIDH se refiere a las personas refugiadas *sur place*, es decir, aquellas cuyas condiciones de requerir protección internacional, devinieron con posterioridad a su salida del territorio del país de origen o residencia habitual, lo que implica una imposibilidad de retornar de manera segura; en este sentido, este órgano dispuso lo siguiente:

La CIDH insta al Estado de Costa Rica a garantizar el reconocimiento de la condición de refugiado a las personas nicaragüenses con temor fundado de persecución de volver a Nicaragua, incluyendo a los denominados refugiados *sur place*, mediante procedimientos justos, ágiles y eficientes que garanticen su

¹⁴⁴ Ibid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2019). Párr.210.

derecho a solicitar asilo y su derecho a la no devolución de conformidad con los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana.¹⁴⁵

De conformidad con lo anterior, se incorpora el concepto de refugiados *sur place* en el marco de los estándares interamericanos aplicables en la materia de protección internacional de personas refugiadas y a su vez, la CIDH localiza una necesidad de promover en la práctica por parte de Costa Rica, en tanto Estado de acogida, la observancia y consideración de estas medidas en aras de garantizar y proteger el derecho a buscar y recibir asilo de personas nicaragüenses que se encuentren en esta condición.

Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua

Este informe en particular, al versar sobre las circunstancias que tienen lugar en el contexto de Nicaragua particularmente, no amplía la materia de protección de personas refugiadas y/o solicitantes de refugio por parte de los Estados de acogida; sin embargo, establece un posicionamiento firme en lo que respecta a las obligaciones del Estado de origen de las personas desplazadas; al respecto señala lo siguiente:

En relación con la situación de las personas que se ven forzadas a desplazarse, la CIDH estima necesario reiterar que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de circulación y residencia de todas personas que se encuentran bajo su jurisdicción, y esto incluye la prohibición del desplazamiento arbitrario. Al respecto, el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. La Corte IDH ha considerado que esta norma protege el derecho a no ser desplazado

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica”, (Washington, Estados Unidos, 2019).Párr. 115.

forzadamente dentro de un Estado o a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente, por lo que se deben proveer garantías para que las personas puedan transitar y residir libremente en sus lugares de origen.¹⁴⁶

Este desarrollo resulta de suma relevancia, toda vez que reconoce de manera clara y concisa, la existencia de un derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado o fuera, lo que implica consecuentemente obligaciones particulares para el país de origen o residencia habitual de tomar acciones tendientes a evitar que esto suceda o hacer cesar lo que les da lugar a flujos de desplazamiento forzado.

En el caso de Nicaragua, esto resulta trascendental, toda vez que, la identificación de las acciones estatales persistentes, que han generado una crisis de derechos humanos conforme ha sido afirmado por la CIDH, reconoce que esta se genera no solo a partir de la permanencia de las personas en el territorio, sino inclusive con su salida hacia otros Estados.

I.III. Informes anuales

En lo que respecta a los informes anuales, es importante destacar que, cobran especial relevancia los posicionamientos de la CIDH, en relación con la situación particular de desplazamiento de personas nicaragüenses. En este sentido, en el Informe Anual del año 2018, este órgano regional dispuso lo siguiente:

La CIDH exhorta al Estado a cesar de manera inmediata la realización de actos de persecución en contra de personas que sean identificadas como opositoras y adoptar medidas eficaces para la protección de las personas que se encuentren en situaciones de persecución y riesgo. Asimismo, de las autoridades deben proveer las garantías necesarias para que las personas puedan transitar y residir libremente en Nicaragua, lo que implica necesariamente abstenerse de

¹⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 225.

continuar criminalizando y generando causas que ocasionen el desplazamiento forzado de personas nicaragüenses.¹⁴⁷

Al respecto, es posible establecer que desde el año 2018, conforme con las dinámicas anteriormente desarrolladas, la CIDH identificó la problemática de desplazamiento forzado de personas nicaragüenses, con ocasión de la criminalización y de otras medidas y acciones tomadas por parte del Estado.

En el Informe Anual de 2019, la CIDH realizó una breve referencia al aspecto de desplazamiento, reiterando los hallazgos de su informe “Migración forzada de Personas Nicaragüenses a Costa Rica”, con la finalidad de reiterar sus posicionamientos y, a su vez, determinar que la situación descrita, persistía en el momento de su emisión.¹⁴⁸

En el año 2020, la CIDH desarrolló en su Informe Anual, un posicionamiento firme, relativo a la que, toda persona, con independencia de su situación migratoria, tiene el derecho de regresar al Estado de su nacionalidad, de manera tal que los Estados cuentan con la obligación de promover soluciones duraderas y sostenibles para el retorno de las personas a su territorio.¹⁴⁹

En el año 2021, la CIDH realizó ahínco en el hecho de que, recibió información sobre restricciones de viaje y retiro de documentos por parte de personas defensoras de los derechos humanos y opositoras cuyo objetivo era salir del país. En este sentido, la CIDH reiteró que toda persona cuenta con el derecho de salir libremente del territorio de su país de origen y que, el Estado debe garantizar que así sea.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual 2018”, (Washington, Estados Unidos, 2018). Párr. 214.

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual 2019”, (Washington, Estados Unidos, 2019).

¹⁴⁹ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual 2020”, (Washington, Estados Unidos, 2020). Párr. 177.

¹⁵⁰ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual 2021”, (Washington, Estados Unidos, 2021). Párr. 158.

Sección II. Sistema de Peticiones Individuales y Casos

Desde el caso de Interdicción de Haitianos (Estados Unidos) Informe de Fondo N°51/96, Caso No. 10.675 de 1997¹⁵¹, la CIDH, ha referido a la comprensión del derecho a buscar y recibir asilo dispuesto en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como una garantía reconocida a las personas refugiadas que implica consecuentemente, la obligación estatal de concederle una entrevista a la persona solicitante y de evaluar el doble criterio sobre “buscar” y “recibir” asilo en “territorio extranjero.

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que tal posicionamiento, introduce la línea argumentativa dentro de la cual se reconoce que el derecho a buscar y recibir asilo, en el marco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes protege a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada, introduciendo obligaciones estatales particulares en relación con este procedimiento concreto, con base en el instrumento regional mencionado.

En el caso Comité Haitiano y otros c/ Estados Unidos, la CIDH¹⁵², establece que, en el caso concreto, los argumentos Estatales relativos a que, el artículo XXVII de la Declaración Americana, únicamente se refieren a las personas acusadas de delitos, no lleva razón y afirma que, el hallazgo de la obstrucción a personas refugiadas, de recurrir ante los tribunales para reclamar sus derechos en el proceso de interceptación y repatriación a país de origen, se violó el ordinal supra mencionado. Este constituye un importante posicionamiento en la materia, ya que amplía en el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo previsto en los instrumentos interamericanos, a las personas refugiadas.

¹⁵¹ Véase: CIDH, “Caso de Interdicción de Haitianos, (Estados Unidos) Informe de Fondo N°51/96, Caso No. 10.675”, (Washington, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997). Párrs.162, 163.

¹⁵² Véase: CIDH, Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos de América. Informe de fondo No. 51/96 de 13 de marzo de 1997”, (Washington, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997). Párr. 180.

Por su parte, en el caso *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz c/ México*¹⁵³, la CIDH, en el contexto de un caso que involucraba la temática de expulsión, vinculó el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, al ordinal 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta línea argumentativa se reafirmó en el marco del caso *Wayne Mith, Hugo Armendáriz y otros c/ Estados Unidos* del año 2010, en el cual nuevamente se estableció la relación entre los procesos migratorios, con el debido proceso.¹⁵⁴

A su vez, en el caso *120 Ciudadanos Cubanos y 8 ciudadanos haitianos c/ Bahamas*¹⁵⁵, en el Informe de Admisibilidad, la CIDH dispuso que, para efectos de facilitar la interpretación del derecho a buscar y recibir asilo, reconocido en los instrumentos interamericanos, procede referirse a los tratados internacionales en materia de protección de personas refugiadas.

En el caso *John Doe y otros*, la CIDH reafirmando la postura anteriormente desarrollada, enfatizó que, al aplicar la Declaración Americana se comprende lo siguiente:

71. En particular, los órganos del sistema interamericano han sostenido anteriormente que los desarrollos en el campo del derecho internacional humanitario pertinentes para interpretar y aplicar la Declaración Americana pueden ser tomados de las disposiciones de otros instrumentos prevalentes, regionales e internacionales de derechos humanos. Esto incluye a la Convención Americana, la cual, en muchos casos, puede ser considerada que representa una expresión autorizada de los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana. También se han tomado en consideración desarrollos pertinentes en el campo del derecho internacional para refugiados, con base en

¹⁵³ Véase, “Informe N°49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz México*”, (Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 1999). Párr. 71.

¹⁵⁴ Véase: CIDH, “*Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros contra Estados Unidos de América*. Informe de fondo No. 81/10 de 12 de julio de 2010 (Caso 12.562)”, (Washington, Estados Unidos, 12 de julio de 2010). Párr. 67.

¹⁵⁵ Véase: CIDH, “*Caso 120 Ciudadanos Cubanos y 8 ciudadanos haitianos c/ Bahamas*. Informe de admisibilidad No. 6/02 de 3 de abril de 2002 (petición No. 12.071)”, (Washington, Estados Unidos, 3 de abril de 2022). Párr. 42 y 43.

la jurisprudencia en la cuestión del derecho a buscar asilo y la obligación de no devolución (*nonrefoulement*), contenida en la Convención de Refugiados, Protocolo de 1967 relacionado con el Estatuto de los Refugiados [en adelante "Protocolo de Refugiados"] y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.¹⁵⁶

De conformidad con lo anterior, la CIDH, reconocía en aquel momento, la relación existente entre la materia de Derecho Internacional de Personas Refugiadas, con el concepto de asilo en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Más recientemente, en el informe referente al caso DJamel Ameziane c/ Estados Unidos, la CIDH dispuso que en la interpretación y la aplicación de las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, es tanto adecuado como necesario tomar en cuenta los desarrollos en el cambio del derecho internacional de los derechos humanos desde la adopción de la Declaración Americana, así como las obligaciones de los Estados miembros bajo otros tratados de derechos humanos y marcos jurídicos relacionados como el derecho internacional humanitario y el derecho internacional sobre refugio que, en conjunto, crean un régimen interconectado y mutuamente reforzado de protecciones de derechos humanos.¹⁵⁷

Asimismo, refirió al hecho de que en lo relativo al derecho a solicitar asilo y al *non-refoulement*, la Comisión ha decidido que el derecho de los solicitantes de asilo a una audiencia se encuentra claramente establecido en el derecho internacional. Afirma que "la interdicción sumaria y la repatriación de los refugiados haitianos a Haití sin formular una determinación adecuada de su estatus, y sin una audiencia para evaluar su estatus de "refugiados", violó su derecho a solicitar asilo(...) en violación de la Declaración Americana".¹⁵⁸

¹⁵⁶ CIDH, "Caso John Doe y otros c/ Canadá. Informe No. 78/11 de 21 de julio de 2011 (petición No. 12.586)", (Washington, Estados Unidos, 21 de julio de 2011). Párr. 71.

¹⁵⁷ Véase: CIDH, "Caso DJamel Ameziane c/ Estados Unidos. Informe No. 29/20 de 22 de abril de 2020, (petición No 12.865)", (Washington, Estados Unidos, 22 de abril de 2020). Párr. 260.

¹⁵⁸ *Ibid.* 260.

De conformidad con lo anterior, la CIDH ha sido constante y progresivamente firme en la determinación de que, las irregularidades en el marco de los procedimientos de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada generan una afectación en el derecho a buscar y recibir asilo previsto en la Declaración Americana, vinculando consecuentemente, la comprensión del “asilo” como un concepto amplio que integra a las personas refugiadas en búsqueda de protección internacional.

Finalmente, de suma relevancia es la referencia al Caso Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Car Michael Road y deportados vs. Bahamas, en el cual la CIDH consolida y reafirma los estándares dispuestos tanto por ella misma, como por la Corte IDH -a desarrollar en adelante-, en lo que se refiere a la determinación de que, el concepto de protección internacional y la protección de personas refugiadas se han comprendido incorporados y previstos en los instrumentos interamericanos, implicando obligaciones estatales en la materia.

En relación con lo anterior, la CIDH estableció lo siguiente:

70. El preámbulo de la Declaración Americana establece que “la protección internacional de los derechos de [las personas] debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”. Además, sobre la base del desarrollo del derecho internacional, el derecho a pedir y recibir asilo (artículo XXVII) implica que las solicitudes de protección internacional deben ser sustanciadas con las normas del debido proceso a fin de determinar si los solicitantes se encuadran en los criterios reconocidos por los instrumentos internacionales para recibir protección internacional.¹⁵⁹

De conformidad con esta afirmación, la CIDH, en su interpretación de la Declaración Americana, establece que, el concepto de protección internacional dispuesto en este instrumento se comprende como aquella que se le brinda -inclusive- a las

¹⁵⁹ CIDH, “Caso cubanos y haitianos detenidos en el centro de detención de Car Michael Road y deportados en Commonwealth de las Bahamas. Informe No. 459/21 de 31 de diciembre de 2021. (Petición No. 12.071)”, (Washington, Estados Unidos, 2021) Párr. 70.

personas refugiadas, identificando consecuentemente que, en el marco del sistema interamericano, este concepto cuenta con una raíz localizable en un instrumento regional, como lo es la Declaración Americana.

En este mismo informe, la CIDH, refiere a desarrollos realizados por el ACNUR, en lo que respecta a las garantías esenciales en el contexto de procedimientos de solicitud de asilo (bajo el estatuto de persona refugiada) y a su vez, reafirma que, en el marco de una solicitud, la falta de determinación adecuada respecto a la condición de persona refugiada o de audiencia para la identificación de si cumplen con los requisitos para reconocerla como tal, constituyen violaciones al derecho a buscar y recibir asilo dispuesto en el ordinal XXVII de la Declaración Americana.

Capítulo III. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA POBLACIÓN REFUGIADA

Con la finalidad de contar con una perspectiva integral de los estándares interamericanos en materia de protección internacional, resulta imprescindible el estudio del desarrollo jurisprudencial existente, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el órgano con competencia jurisdiccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A su vez, deviene necesario observar lo dispuesto por este mismo tribunal, en ejercicio de su competencia consultiva, a través de la cual históricamente se ha posicionado en relación con aspectos relativos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a solicitud de los Estados o de la CIDH, bajo la consideración de necesidad de ampliar sobre los alcances, el contenido o significado de algún elemento normativo y su alcance en la realidad regional.

Sección I. Sentencias

En esta sección, se procederá con la identificación de los estándares existentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de protección internacional y movilidad humana, concretamente en lo referente a la situación de las personas refugiadas en la región. En virtud de ello, se realizará un análisis de las sentencias dictadas por este órgano, en las cuales ha establecido estándares relevantes para esta materia en particular.

a) Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

En el caso Tibi vs Ecuador, si bien, la Corte IDH estableció lineamientos en relación con la detención migratoria, estableciendo lo siguiente:

112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, **debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.** La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la

observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”.¹⁶⁰ (Resaltado no es del original)

De esta anterior cita, se desprenden múltiples aspectos relativos a las garantías que deben respetarse en el marco de detenciones migratorias dentro de las cuales destaca el derecho de la persona de ser notificada de la posibilidad de contactar a una tercera persona, quien puede ser su representante legal o brindarle asistencia consular.

En lo que respecta a esto último, en la misma sentencia, la Corte IDH estableció que:

(...) el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.¹⁶¹

En este sentido, es importante destacar el hecho de que, para efectos de las personas refugiadas o solicitantes de asilo, el derecho reconocido de asistencia consular en relación con el derecho de defensa y las garantías del debido proceso debe partir de la observancia del lineamiento relativo a la excepcionalidad de la detención, conforme se desarrollará en estándares a desarrollar en adelante.

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129

En este caso particular, la Corte IDH continuó con la línea jurisprudencial relativa a la asistencia consular como un derecho de las personas extranjeras sometidas a una detención migratoria; al respecto señaló que:

(...) En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 112.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr.195.

considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.¹⁶²

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH reafirma mediante en esta sentencia que la asistencia consular constituye un derecho de las personas extranjeras detenidas, como parte de las garantías a un debido proceso e incluso, del derecho de defensa y el derecho a contar con un juicio justo.

c) Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130

En este caso particular, la Corte IDH enfatizó en el hecho de que, el deber de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio, de manera tal que debe garantizar este principio fundamental a las personas ciudadanas y a aquellas extranjeras que se encuentren en su territorio.

Ahora bien, este caso de manera particular determina estándares en materia de debido proceso en el caso de niñez migrante y al respecto señala lo siguiente:

En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. Sobre estas consideraciones se deben formular los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos

¹⁶² Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 125.

de las niñas o niños migrantes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos [...], los cuales deben ajustarse a su condición, necesidades y derechos.¹⁶³

A partir de lo anterior, se establece un estándar en materia de niñez inmersa en flujos de movilidad humana, implicando obligaciones específicas de los Estados, de observar su condición en el marco de los distintos procedimientos y gestiones que tengan lugar con ocasión de su situación migratoria y requiriendo la observancia del interés superior de la persona menor de edad en estas.

Por otra parte, de suma relevancia resulta lo dispuesto en esta sentencia, en lo relativo al ejercicio de las competencias por parte de las autoridades migratorias y las obligaciones y límites que aplican en el cumplimiento de sus funciones; al respecto al Corte IDH dispuso que:

Ahora bien, aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades adoptan decisiones, como sucede en los procesos migratorios, que afectan derechos fundamentales. En estos casos, la actuación de la administración tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada.¹⁶⁴

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH establece que, pese a que las autoridades en las cuales, en algunos Estados, ejercen función decisiva en materia migratoria, cuentan con naturaleza administrativa, su actuación cuenta con límites ineludibles entre los cuales se encuentra el respeto por los derechos humanos y la necesidad de regulación de su actuación.

¹⁶³ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Párr. 115.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Párr. 231.

d) Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218

En el caso Vélez Loor vs Panamá, la Corte IDH reafirmó lo relativo al derecho a asistencia consular en el marco de la detención de una persona extranjera; sin embargo, resulta de suma relevancia establecer que, en esta ocasión en particular, amplió en lo relativo al contenido del derecho en particular y estableció lo siguiente:

Es así como desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.¹⁶⁵

A su vez, en esta ocasión en particular, la Corte IDH establece que, el derecho implica: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares; y 2) recibir visitas de ellos.¹⁶⁶

Por otra parte, en este mismo caso, la Corte IDH hace referencia a la obligación Estatal de que, en ejercicio de su libertad de determinación de políticas migratorias, debe respetar los derechos humanos.¹⁶⁷ En este sentido, destaca la exigibilidad de la observancia del principio de igualdad ante la ley y no discriminación.¹⁶⁸

Bajo esta misma línea de pensamiento, la Corte IDH establece en esta misma sentencia, que los Estados en caso de que resulte necesario y proporcionado proceder con la detención de una persona por razones migratorias, debe realizarlo en:

“(...) establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 153.

¹⁶⁶ Ibid. Párr. 158.

¹⁶⁷ Ibid. Párr.

¹⁶⁸ Ibid. Párr. 248.

naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales”.¹⁶⁹

En este sentido, la Corte IDH refiere al hecho de que los establecimientos dirigidos a la detención por razones migratorias, debe prestarse para la garantía de los derechos humanos de las personas detenidas¹⁷⁰ y a su vez, enfatiza en el hecho de que, en ninguna circunstancia las personas privadas de libertad por razones migratorias deben ser llevadas a lugares en los que convivan con personas acusadas o condenadas por delitos penales¹⁷¹. Asimismo, el Tribunal refiere al hecho de que, la detención debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo contrario, constituiría una arbitrariedad.¹⁷²

En lo que respecta a lo anterior, precisa que:

(...) para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.¹⁷³

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH reconoce la obligación de procurarle la atención a la persona detenida, ante una autoridad competente, como parte de la garantía, respeto y protección del derecho dispuesto en el ordinal 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 204.

¹⁷⁰ Ibid. Párr. 209.

¹⁷¹ Ibid. Párr. 272.

¹⁷² Véase: Ibid. Párr. 116.

¹⁷³ Ibid. Párr. 109.

A su vez, la Corte IDH establece, en lo que respecta a la autoridad competente lo siguiente:

(...) la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, el Tribunal ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos. Toda vez que en relación con esta garantía corresponde al funcionario la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, es imprescindible que dicho funcionario esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria.¹⁷⁴

De acuerdo con lo anterior, se comprende que, con la finalidad de que la detención no se identifique en tanto arbitraria, el Estado debe actuar en cumplimiento del ordinal 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez, observar las disposiciones del artículo 8.1, en lo que respecta a las decisiones de órganos administrativos involucrados en los procedimientos administrativos.

Bajo esta línea relativa al derecho a la defensa de la persona detenida, la Corte IDH en esta misma sentencia, dispuso lo siguiente:

En este contexto, es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos como el presente, en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Así, el Tribunal estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 108.

los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, inter - alias, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.¹⁷⁵

De este párrafo se desprende, por una parte, el establecimiento de la necesidad de que la persona extranjera goce de asistencia letrada por parte de una persona profesional en derecho y por otra parte, el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas extranjeras sometidas a este tipo de procedimientos de detención migratoria.

- e) Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251

En el caso Nadege Dorezma y otros vs República Dominicana, la Corte IDH reafirmó estándares establecidos en casos previos, como el referente a la obligación de igualdad y no discriminación en relación con las personas migrantes; en este sentido aclaró que:

(...) es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 132.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 233.

Así, en relación con el ingreso de personas extranjeras a su territorio, señaló que “puede ser establecer mecanismos de control para la entrada y salida de migrantes, pero siempre asegurando el debido proceso y la dignidad humana independientemente de su condición migratoria”.¹⁷⁷

Lo anterior resulta de suma relevancia, toda vez que conforme se desarrollará en el estudio de otros pronunciamientos emanados de la Corte IDH, el debido proceso y respeto a la dignidad humana, en el marco del ingreso al territorio extranjero, en el caso de personas refugiadas y solicitantes de asilo, introduce los conceptos comprendidos también en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como obligaciones Estatales, que consisten en la no-devolución y el no rechazo en frontera.

Ahora bien, nuevamente en esta sentencia, la Corte IDH se pronunció en lo relativo a la arbitrariedad de la detención, disponiendo que, el ordinal 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a aquellas detenciones por causas o métodos que -aún calificados de legales- se puedan reputar incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Con base en lo anterior, concluye su interpretación afirmando que, debe distinguirse entre la ilegalidad y la arbitrariedad de la detención, comprendiendo que esta última incorpora elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.¹⁷⁸

Asimismo, la Corte IDH reafirma sus estándares relativos la necesidad de que la legislación interna garantice que la persona funcionaria competente en materia migratoria, cuente con características de imparcialidad e independencia, en vista de que sus competencias comprenden prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, debiendo consecuentemente contar con facultades para ordenar la liberación

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 233.

¹⁷⁸ Véase: Ibid. 131.

de la persona detenida en esas condiciones.¹⁷⁹ Finalmente reafirma que, en el marco de estos procesos, sean administrativos sancionatorios o jurisdiccionales, se debe respetar el debido proceso legal.¹⁸⁰

f) Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013

El caso de Familia Pacheco Tineo vs Estado plurinacional de Bolivia constituye uno de los pronunciamientos más trascendentales en lo referente al marco de estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas refugiadas y solicitantes de asilo, en este sentido procede referir a los distintos lineamientos planteados en esta sentencia.

En este sentido, este es el primer caso en el cual la Corte IDH tuvo la oportunidad concreta de referirse al derecho a buscar y recibir asilo dispuesto en el ordinal 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Derecho Internacional de Personas Refugiadas, lo que, conforme se desprende de la sección precedente, la CIDH ya había realizado.

En este sentido, la Corte IDH se refiere a la *tradición latinoamericana de asilo*, refiriendo a que:

El derecho al asilo fue específicamente codificado por medio de tratados de carácter regional, iniciando con el Tratado de derecho penal internacional en 1889, hasta llegar a la adopción de la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático, ambas en 1954. La adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos conllevó a lo que comúnmente se ha definido como “la tradición latinoamericana del asilo”.¹⁸¹

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 137.

¹⁸⁰ Ibid. Párr. 157.

¹⁸¹ Ibid. Párr. 137.

Sin embargo, añade que en 1951 con la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo de 1967 se trató la situación de personas refugiadas, plasmándose por primera vez en instrumentos internacionales, el trato debido a personas forzadas a abandonar sus hogares por una ruptura en su país de origen y señala que:

Aún si la Convención de 1951 no establece el derecho al asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto, el cual menciona la definición de refugiado, la protección contra el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados. Es decir, en esos tratados se asientan los principios básicos sobre los cuales se asienta la **protección internacional de los refugiados**, su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo, así como asuntos relativos a la implementación de los respectivos instrumentos.¹⁸² (Resaltado no es del original)

Siguiendo esta línea de pensamiento, dentro de la cual, reconoce que, el derecho de asilo se encuentra implícitamente reconocido en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, vinculando el concepto “asilo” con la acepción relacionada con la protección de personas refugiadas, la Corte IDH agrega que “la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado”.¹⁸³

Continúa bajo esta interpretación refiriendo a que, el ordinal 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a buscar y recibir asilo y afirma lo siguiente:

El referido artículo 22.7 de la Convención expresa dos criterios de orden acumulativo para la existencia o ejercicio de ese derecho: a) “...de acuerdo con la legislación de cada país...”, es decir, del país en el que se procura el asilo; y b) “...de acuerdo con los convenios internacionales” . Esta noción contenida en el propio texto del artículo 22.7 de la Convención, entendida en conjunto con el

¹⁸² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. Párr. 138.

¹⁸³ Ibid. Párr. 139.

reconocimiento del derecho de no devolución en el artículo 22.8, sustenta la interrelación entre el alcance y el contenido de esos derechos y el Derecho Internacional de Refugiados.¹⁸⁴

Esta interpretación resulta de suma relevancia, toda vez que, afirma la interrelación entre el derecho a buscar asilo y el derecho de no devolución dispuesto en los ordinales 22.7 y 22.8 respectivamente, con el Derecho Internacional de Refugiados, bajo el cual, afirma, se reconoce el derecho de buscar asilo bajo el estatuto de persona refugiada, vinculando el concepto regional con el existente a nivel universal.

Asimismo, de suma relevancia constituye lo dispuesto por la Corte IDH en lo referente a la posibilidad de considerar el anterior desarrollo, en lo referente a la determinación de la responsabilidad Estatal en un caso particular; en esta línea de pensamiento, dispuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, a efectos de interpretar y dar aplicación más específica a la normativa convencional para determinar los alcances de las obligaciones estatales en relación con los hechos del presente caso, la Corte toma en cuenta la importante evolución de la regulación y principios del Derecho Internacional de Refugiados, sustentados también en las directrices, criterios y otros pronunciamientos autorizados de órganos como ACNUR. En este sentido, si bien las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación. Así, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado, o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos, a la luz de otros tratados y normas pertinentes. En este caso, al utilizar las fuentes,

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.142.

principios y criterios del Derecho Internacional de Refugiados como normativa especial aplicable a situaciones de determinación del estatuto de refugiado de una persona y sus derechos correlativos, en forma complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos.¹⁸⁵

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH encuentra en el ordinal 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el fundamento para interpretar las obligaciones y derechos establecidos en este instrumento o en otros respecto a los cuales tenga competencia, a la luz de otros tratados o normas pertinentes, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado, o de sus normas, con la normatividad regional y refiere de manera específica a las fuentes, principios y criterios del Derecho Internacional de Personas Refugiadas para tal efecto.

De este ejercicio interpretativo es posible establecer que, la Corte IDH admite la posibilidad de analizar la acción, omisión o normativa de un Estado, en relación con su compatibilidad con los ordinales 22.7 y 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del desarrollo doctrinario y normativo del Derecho Internacional de Personas Refugiadas, dentro de lo que se comprende, el derecho a buscar asilo bajo el estatuto de persona refugiada y la protección internacional.

A partir de lo anterior, la Corte IDH continúa con el desarrollo de estándares específicos en materia de protección internacional de personas refugiadas. En este sentido, establece que “el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo”. Lo anterior implica que, la condición de persona refugiada no nace con el reconocimiento que realiza un Estado, sino que este último, únicamente declara lo que ya es.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.143.

¹⁸⁶ Véase: Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.145.

Asimismo, la Corte IDH se refiere a la aplicación de las cláusulas de cesación de la condición de persona refugiada, previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; en este sentido, señala que:

Estas cláusulas de cesación, además de requerir un procedimiento riguroso para ser aplicadas, “tienen carácter negativo y su enunciación es exhaustiva. Por consiguiente, deben interpretarse restrictivamente y no pueden aducirse, por analogía, otras causas para justificar la privación de la condición de refugiado.”¹⁸⁷

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH incorpora en los estándares interamericanos en la materia, que las condiciones bajo las cuales puede hacerse cesar el reconocimiento de una persona en tanto refugiada, por parte del Estado en su territorio, deben ser las dispuestas en el Derecho Internacional de las personas refugiadas, específicamente en la Convención de 1951 y estas, en el marco de las obligaciones estatales de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, deben interpretarse de manera restrictiva.

Otro aspecto de suma relevancia lo constituye el hecho de que, la Corte IDH en lo que respecta a la no devolución del ordinal 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo dispuso que:

Así, esas personas están protegidas contra la devolución como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate. (...) Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.¹⁸⁸

De acuerdo con lo anterior, a nivel interamericano, la no devolución implica inclusive, la imposibilidad de efectuar un rechazo en frontera de la persona solicitante de

¹⁸⁷ Ibid. Párr. 149.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.152.

asilo y/o refugiada, debiéndole ser garantizado un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH amplía en la no devolución y las obligaciones estatales derivadas de esta, refiriendo a que:

Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada “devolución indirecta”)¹⁸⁹

En este sentido, se incorpora en el marco de obligaciones estatales no solo no efectuar una devolución en los términos que señala el ordinal 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también la de no llevar a cabo un rechazo en frontera sin garantizar una atención individualizada y debido abordaje de la solicitud de la persona y a su vez, en caso de determinarse por la “devolución”, debe asegurarse que, el país en el cual se estaría expulsando a la persona, no exista riesgo de persecución o bien, no sea uno desde el cual se pueda retornarles al país donde se encuentran en riesgo.

Ahora bien, de igual relevancia es el desarrollo del derecho de las personas solicitantes de asilo a ser oídas por el Estado con el respeto a las garantías del debido proceso. Este extremo, conforme se desprende de la sección precedente, fue ampliamente desarrollada por la CIDH y en este caso particular, por la Corte IDH la cual dispuso que:

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. Párr. 153.

En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio (supra párr. 132 a 136), en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso.¹⁹⁰

Bajo esta línea de pensamiento, resulta imprescindible referir que, esta vinculación que realiza la Corte IDH entre el derecho a buscar y recibir asilo, la no devolución con las garantías de los ordinales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sintetiza enlistando una serie de obligaciones particulares de los Estados, que son las siguientes:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.155.

- c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.
- d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;
- e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y
- f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.¹⁹¹

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH en esta sentencia estableció estándares relativos al abordaje de la solicitud y al procedimiento en sí mismo; en este sentido, profundizó en el contenido del derecho de defensa de la persona solicitante, en la necesidad de la existencia de un órgano competente, el respeto a la confidencialidad y la previsión de medios de impugnación en caso de denegatoria.

- g) Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

En este caso particular, la Corte IDH hace referencia a la incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las medidas privativas de libertad

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr.159.

de carácter punitivo, lo que introduce un desarrollo importante a la no penalización por ingreso irregular. En este sentido señala que:

(...) la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible.¹⁹²

Partiendo de esta base, refiere incorpora como lo hizo en pronunciamientos anteriores, las obligaciones derivadas del ordinal 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto manifiesta lo siguiente:

Con respecto al artículo 7.4 de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que “se deben analizar los hechos bajo el derecho interno y la normativa convencional, puesto que la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’ y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos”.¹⁹³

Asimismo, se pronuncia sobre lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriendo a que la persona retenida o detenida, debe ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial o con competencias para ejercer funciones jurisdiccionales, como una “garantía tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, así como a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal”.¹⁹⁴

¹⁹² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 359.

¹⁹³ Ibid. Párr. 369.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 371.

Conforme con lo anterior, a la luz de lo dispuesto en este pronunciamiento en interpretación del ordinal 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe a su vez garantizarse a la persona, que un juez o tribunal competente determine la legalidad de su detención; en este sentido, la Corte IDH señala de manera concisa y firme que este artículo “es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial”.¹⁹⁵

En este caso, la Corte IDH a su vez, reafirma lo dispuesto en pronunciamientos precedentes, en los cuales se hace referencia a las garantías que deben observarse en el marco de los procedimientos que pueden desembocar en la expulsión de una persona de su territorio, como parte del debido proceso legal que debe cumplirse.

Aunado a lo anterior, amplía en cuanto al estudio particular de cada caso, estableciendo que existe una obligación estatal de analizar circunstancias concretas referidas a:

- a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor;
- b) la consideración sobre la nacionalidad guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende deportar;
- c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que la niña o el niño ha permanecido en esta unidad familiar, y
- d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o niño en relación con el interés público imperativo que su busca proteger.¹⁹⁶

¹⁹⁵ Ibid. Párr. 375.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 357.

Este posicionamiento constituye una base elemental para la formulación de políticas migratorias observantes del interés superior de la persona menor de edad en el marco de sus procedimientos y máxime, de aquellos que pueden concluir con una expulsión de la persona extranjera.

Finalmente, este caso particular resulta de suma relevancia, toda vez que también incorpora la noción de prohibición de expulsión colectiva dispuesta en el ordinal 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriendo a que:

Por otra parte, de lo expuesto respecto al debido proceso en procedimientos migratorios [...], surge la improcedencia de las expulsiones colectivas, lo que está establecido en el artículo 22.9 de la Convención, que expresamente las prohíbe. Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter “colectivo” de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero.¹⁹⁷

En este sentido, se comprende consecuentemente que el criterio prevaleciente para determinar la improcedencia de una expulsión en el análisis de la compatibilidad con el ordinal 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el hecho de que la medida se base o no en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada una de las personas; es decir, un abordaje individualizado que tome en consideración los elementos particulares de cada uno de los casos.

h) Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr.361.

En este caso particular, llevando a cabo un desarrollo relativo al principio de no devolución, la Corte IDH especificó como en términos prácticos, se materializa el cumplimiento de esta obligación particular por parte del Estado, especificando que:

Al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad de una persona, esta Corte ya ha precisado que el riesgo “debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que, siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución”.¹⁹⁸

A su vez, la Corte IDH reitera el hecho de que, al manifestar una persona, que se encontraría en riesgo en caso de devolución, el Estado deberá entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar con la finalidad de determinar la existencia o no de dicho riesgo y por supuesto, en caso de concluir que efectivamente existe, abstenerse de llevar a cabo la medida de devolución.

Sección II. Opiniones consultivas

En el marco de los pronunciamientos existentes, emanados por la Corte IDH en ejercicio de su competencia consultiva, es posible identificar un amplio desarrollo en materia de protección internacional de personas refugiadas y solicitantes de asilo, así como de otros aspectos relevantes para este campo en particular, como lo son el debido proceso en procedimientos migratorios entre otros. En esa sección se llevará a cabo una

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 155.

referencia y análisis a los estándares creados o consolidados a través de las opiniones consultivas de este Tribunal regional.

- a) Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1

La Corte IDH desde su primera Opinión Consultiva, llevó a cabo un desarrollo progresivo en lo referente a la interacción entre el sistema regional y universal de protección de derechos humanos, afirmando lo siguiente:

En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que "han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional". Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia.¹⁹⁹

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH afirma la existencia de una suerte de apertura dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para la integración del sistema regional y universal, en lo referente a la base sobre la cual se sienta la interpretación de este instrumento regional.

¹⁹⁹ Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Párr. 41.

Lo anterior resulta de suma relevancia, para la comprensión de los estándares relativos a la incorporación de los conceptos tradicionalmente vinculados con el sistema universal, como lo es el de protección internacional de personas refugiadas, en el sistema regional de protección de los derechos humanos.

b) Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003

Esta opinión consultiva cuenta con un enfoque ajeno a la materia bajo estudio, toda vez que versa sobre las obligaciones estatales en relación con las personas migrantes en condición migratoria irregular y no, las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, es relevante en cuanto al desarrollo relativo a la igualdad y no discriminación por motivos de estatus migratorio.

Este posicionamiento resulta de fundamental referencia toda vez que reconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas las extranjeras en el territorio de un Estado distinto al de su origen o residencia habitual, lo que se agudiza con la existencia de prejuicios culturales y reproducción de formas de discriminación, como xenofobia, racismo, que dificultan su integración en la sociedad y llevan a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de su dignidad.²⁰⁰

c) Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014

En esta Opinión Consultiva, la Corte IDH desde la determinación del contenido a desarrollar, refiere al concepto de protección internacional; bajo esta consideración, la Corte IDH reafirma la incorporación de este estándar a nivel interamericano, conforme

²⁰⁰ Véase: Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Párr. 112 y 113.

ya se había desarrollado tanto en su jurisprudencia y otros pronunciamientos, como por parte de la CIDH.

Ahora bien, la Corte IDH amplía en relación con las obligaciones particulares de los Estados de acogida, en lo que respecta a la niñez en necesidad de protección internacional. En este sentido, señala lo siguiente:

Este derecho a buscar y recibir asilo comporta, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, determinados deberes específicos por parte del Estado receptor, los cuales incluyen: (i) permitir que la niña o el niño pueda petitionar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; (ii) no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo; y (iii) otorgar la protección internacional cuando la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar.²⁰¹

De acuerdo con lo anterior, es posible desprender que en materia de niñez inmersa en estos flujos de movilidad humana y máxime de desplazamiento forzado, tiene lugar una prevalencia, por una parte, del interés superior de la persona menor de edad y a su vez, de la unidad familiar, que se constituye en un precepto elemental en la materia de protección de personas refugiadas.

En relación con esta comprensión, la Corte reafirma lo referente a la necesidad de llevar a cabo entrevistas y evaluaciones individualizadas, lo que se agudiza en el caso de niñas o niños solicitantes de asilo y vincula esta obligación con el deber de debida diligencia al disponer que “La Corte considera que el establecimiento de procedimientos

²⁰¹ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 81.

de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia”.²⁰²

Por otra parte, la Corte IDH se refiere a la definición o concepto de persona refugiada aplicable, cobrando especial referencia lo dispuesto en relación con la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; en este sentido este Tribunal señaló que:

Adicionalmente, la Corte nota que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad.²⁰³

En este sentido, la Corte IDH determina por una parte, la relación existente entre la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, con el contexto de la región en términos de desplazamiento y, por otra parte, reafirma el vínculo existente entre las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo en el marco de los instrumentos interamericanos y la definición ampliada, lo que constituye un progreso en la comprensión de integración de este concepto, en la base o ius interamericano en la materia.

²⁰² Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr.82.

²⁰³ Ibid. Párr. 79.

Como parte de las obligaciones existentes para los Estados en relación con la niñez en necesidad de protección internacional, la CIDH señaló lo siguiente:

En caso de identificarse necesidad de protección internacional, al constatarse los elementos de inclusión para la determinación de la condición de refugiado, es obligación del Estado explicar en un lenguaje comprensible a la niña o niño su derecho a solicitar y recibir asilo conforme el artículo 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana y referirlo a la entidad encargada del mismo, sea una entidad estatal o un organismo internacional como el ACNUR. Al respecto, la Corte ha interpretado previamente que el derecho de buscar y recibir asilo, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, garantiza el acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para determinar la condición de refugiado, de modo tal que la persona solicitante del estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo [...].²⁰⁴

Lo anterior, constituye una reafirmación o consolidación de los estándares interamericanos relativos a la obligación de garantizar el debido proceso a las personas solicitantes de asilo y refugiadas y la particularidad en la materia existentes, en casos de niñez refugiada y/o solicitante de asilo.

En este sentido, la Corte IDH agrega que, a las personas menores de edad solicitantes de asilo, deben proveerles asistencia legal gratuita y, en caso de niñez no acompañada, destaca la importancia del nombramiento de una tutoría.²⁰⁵ A la vez, señala que en el marco de la entrevista, la persona funcionaria encargada de realizarla, debe contar con capacidades suficientes y debe constituir en general un espacio seguro para la niña o el niño solicitante.²⁰⁶

²⁰⁴ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y, niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 80.

²⁰⁵ Ibid. Párr. 254.

²⁰⁶ Véase: Ibid. Párr. 256.

Aunado a lo anterior, reafirmando las garantías relativas a la obligación de las autoridades estatales de fundamentar debidamente la resolución e informar la posibilidad de recurrir dicha decisión -en caso de rechazo de la solicitud-, agrega que, en el caso de que la persona solicitante sea menor de edad, debe procurarse que no se cause daño psicológico en este procedimiento.²⁰⁷

A su vez, en lo referente al trámite de los recursos pertinentes, la Corte IDH señaló que “el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación”.²⁰⁸

En lo que respecta a la privación de libertad, en materia de niñez inmersa en flujos de movilidad humana, la Corte IDH agregó que “(...) es de la opinión que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la Convención como a la Declaración Americana”.²⁰⁹

En relación con el marco normativo aplicable en esta materia en concreto y en observancia de las particularidades de la población objeto de análisis, la Corte IDH señaló lo siguiente:

(...) es posible considerar que los artículos 19, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, VII y XXVII de la Declaración Americana, 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la definición regional de la Declaración de Cartagena, conforman el corpus iuris internacional para la protección de los derechos humanos de las niñas y, los niños solicitantes de asilo y refugiados en el continente americano.²¹⁰

²⁰⁷ Véase: Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y, niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 257.

²⁰⁸ Ibid. Párr. 259.

²⁰⁹ Ibid. Párr. 154.

²¹⁰ Ibid. Párr. 249.

Por otra parte, en casos de afluencia masiva, la Corte IDH dispuso que “los Estados podrán realizar una evaluación inicial con base en el relato de una de las personas del grupo y, en caso de determinar que del mismo surgen factores que reflejan necesidad de protección internacional, otorgar la misma con base en el reconocimiento grupal, colectivo o prima facie [...]”.²¹¹

Esta determinación es trascendental, toda vez que incorpora dentro del marco de estándares emanados de sus pronunciamientos, el concepto de reconocimiento prima facie, estableciendo inclusive la forma a través de la cual el Estado puede adoptar dicha medida.

- d) Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25

Esta Opinión Consultiva resulta de suma relevancia en la materia, toda vez que consolidó estándares relativos a la protección de las personas refugiadas y la comprensión de su inclusión, en el marco del derecho a buscar y recibir asilo dispuesto en el ordinal 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte IDH al pronunciarse sobre este extremo, primero se posiciona en relación con el concepto sobre el cual se basará su análisis en relación con el estatuto de persona refugiada y su vínculo con la normatividad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, dispuso lo siguiente:

El asilo bajo el estatuto de refugiado, de acuerdo a la definición tradicional y a la definición regional ampliada de la Declaración de Cartagena, comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo

²¹¹ Véase: Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 99.

social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.²¹²

En virtud de lo anterior, la Corte IDH reafirma que, su desarrollo relativo a las garantías aplicables a las personas solicitantes de asilo bajo el estatuto de persona refugiadas, resultan aplicables a aquellas cuya solicitud o caso en particular, se basen en la definición ampliada que brinda la Declaración de Cartagena.

Bajo esta línea de pensamiento, la Corte IDH reafirma lo relativo a la configuración del derecho a buscar y recibir asilo como un derecho humano que comprende la protección internacional incluyendo el estatuto de persona refugiada; en este sentido dispuso que:

(...) el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir **protección internacional** en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia.²¹³ (Resaltado no es del original)

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25”, (San José, Costa Rica, 2018). Párr. 68.

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25”, (San José, Costa Rica, 2018). Párr. 156.

De conformidad con lo anterior, la Corte IDH establece de manera contundente que, por una parte, el concepto de protección internacional se encuentra comprendido en el contenido del derecho a buscar y recibir asilo y a su vez, que el estatuto de persona refugiada, de conformidad con los instrumentos internacionales y las leyes nacionales.

Ahora bien, de manera particular en lo referente al derecho a buscar y recibir asilo, la Corte IDH desarrolla estándares específicos, relacionados con las obligaciones Estatales de los países de acogida; en este sentido, señala lo siguiente:

- i) obligación de no devolver (non-refoulement) y su aplicación extraterritorial;
- ii) obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera;
- iii) obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención;
- iv) obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado;
- v) obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado;
- vi) obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes;
- vii) obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado;
- viii) obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión, y
- ix) obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado.²¹⁴

De conformidad con todo el desarrollo precedente, la Corte IDH en este posicionamiento en particular, condensa los estándares que a lo largo de décadas en

²¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25”, (San José, Costa Rica, 2018). Párr.99.

conjunto con la CIDH ha desarrollado, en lo referente a la protección internacional de personas solicitantes de asilo y refugiadas en la región y consecuentemente los derechos y obligaciones que en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen en la materia.

TÍTULO III. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS A LA SITUACIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA DE PERSONAS REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA

En este apartado, se procede con la realización de un análisis concreto de la situación existente, en los países de acogida de las personas solicitantes de asilo y refugiadas provenientes de Nicaragua, en lo que respecta a la observancia y aplicación de los estándares interamericanos en materia de protección internacional desarrollados supra, con la finalidad de arribar a una determinación en lo relativo a su efectividad de estos últimos, para procurar lineamientos sobre los derechos humanos y las obligaciones estatales pertinentes, en el marco de situaciones de movilidad humana como la cual se analiza en esta investigación.

Capítulo I. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LA SITUACIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS EN LOS PAÍSES DE ACOGIDA DE PERSONAS REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA

Con la finalidad de llevar a cabo el análisis supra mencionado, se procederá con la identificación de las previsiones normativas existentes en las legislaciones domésticas de los Estados de acogida, en relación con elementos vinculados con los estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas solicitantes de asilo y refugiadas, como lo son:

- Definición de persona refugiada
- No devolución
- No expulsión

- Prohibición de expulsión colectiva
- No penalización por ingreso irregular
- Debido proceso
- Confidencialidad

Sección I. Previsiones normativas relacionadas con los estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas refugiadas en los países de acogida de personas refugiadas y solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua

De conformidad con las secciones precedentes, la población objeto de este estudio, a saber, las personas desplazadas nicaragüenses tras la crisis de abril 2018, cuentan con destinos establecidos, que han variado en proporciones pero persistido en identificación, a lo largo de los años que han transcurrido desde entonces; en este sentido, se procederá con la verificación de la normatividad y el marco jurídico en materia de protección internacional aplicable en los países que se destacaron como Estados de acogida en este caso en particular, que son Estados Unidos y Costa Rica y a su vez, en menor dimensión, México, Panamá y Guatemala.

I.I Definición de persona refugiada dispuesta en las legislaciones internas de los Estados de acogida

Conforme se desarrolló anteriormente, resulta procedente referir a lo dispuesto en la normativa costarricense, en lo relativo a la definición de persona refugiada; al respecto, la Ley General de Migración y Extranjería en su artículo 106 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que:

1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no

pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

2) Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Toda persona refugiada que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de acatar las leyes y los reglamentos vigentes, así como las medidas que adopte el país para el mantenimiento del orden público; además de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad.²¹⁵

De la anterior disposición normativa se desprende que Costa Rica, a nivel normativo, cuenta con un marco regulatorio acorde con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. A su vez, es posible destacar que, esta regulación no incorpora la definición ampliada de la Declaración de Cartagena.

Por su parte, Estados Unidos en el Refugee Act. de 1980 establece lo siguiente:
"(42) El término "refugiado" significa (A) toda persona que se encuentre fuera de cualquier país de su nacionalidad o, en el caso de una persona que no tenga nacionalidad, que se encuentre fuera de cualquier país en el que dicha persona haya residido habitualmente por última vez, y que no pueda o no quiera regresar y no pueda o no quiera acogerse a la protección de ese país debido a la persecución o a los temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, o

²¹⁵ Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. (San José, Costa Rica, 2010) Art. 106.

(B) en las circunstancias especiales que el presidente, tras realizar las consultas oportunas (como Post, p. 103. definida en la sección 207(e) de esta Ley) pueda especificar, cualquier persona que se encuentre en el país de su nacionalidad o, en el caso de una persona que no tenga nacionalidad, en el país en el que resida habitualmente, y que sea perseguida o que tenga un temor bien fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política.

El término "refugiado" no incluye a ninguna persona que haya ordenado, incitado, asistido o participado de otro modo en la persecución de cualquier persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política". (...).²¹⁶ (Traducción propia)

Conforme se desprende de dicha disposición normativa, en Estados Unidos, como en el caso de Costa Rica, se aplica una definición acorde con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, añadiendo a su vez, que, también esta base conceptual resulta aplicable para las personas que el presidente determine que son refugiadas.

En el caso de México, el cual se constituye en un país de destino de múltiples personas nicaragüenses, solicitantes de asilo y refugiadas reconocidas, conforme se desarrolló anteriormente, la normativa se encuentra dispuesta en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; este cuerpo normativo en su numeral 13 señala lo siguiente:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo

²¹⁶ Estados Unidos de América. Refugee Act. (Washington, 1980). Art 42.

de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.²¹⁷

De conformidad con el contenido de este artículo, la normativa aplicable a las personas solicitantes de asilo y refugiadas en México, comprende por una parte, la definición de persona refugiada de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, en el inciso I; sin embargo, en el segundo inciso (II), se incorpora al marco normativo la definición ampliada que ofrece la Declaración de Cartagena, lo cual se constituye en un mecanismo de garantía de la aplicabilidad de este concepto amplificado, al procurar obligatoriedad a través de su previsión legal en el ordenamiento y marco legal pertinente en la materia.

A su vez, en esta previsión normativa, se incorpora la aplicabilidad de ambas definiciones en los casos de personas refugiadas sur place, es decir, aquellas quienes

²¹⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011). Art.13.

estando fuera del territorio de su país de origen o residencia habitual, sufren como consecuencia de situaciones posteriores a su salida del territorio, de alguna circunstancia que le imposibilite regresar, bajo las condiciones que se disponen en la normativa, a saber, tener fundados temores de persecución por alguno de los motivos enlistados.

Ahora bien, en lo que respecta a Panamá, la regulación se encuentra dispuesta en el Decreto N.5, mismo que en el ordinal 5 establece lo siguiente:

Artículo 5. Definición. Se considera refugiado a:

1. Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de residencia habitual, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores no quiera regresar a él.

2. Toda persona extranjera que, debido a causas sobrevinientes que hayan surgido en el país de su nacionalidad o residencia habitual, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.²¹⁸

Conforme ocurre con los primeros casos de normativa referida -Costa Rica y Estados Unidos- en el caso de Panamá, la disposición referente a la definición de persona refugiada aplicable en el territorio panameño corresponde a la de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; a su vez, en el inciso segundo del ordinal, se regula lo relativo al reconocimiento de las personas refugiadas *sur place*.

²¹⁸ Panamá. Decreto N.5. (Ciudad de Panamá, 2018). Art. 5.

Finalmente, en el caso de Guatemala, es posible referir a lo dispuesto en la Ley de Migración que en su artículo 19 establece lo siguiente:

Artículo 19. Se consideran refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con los Convenios internacionales de los que Guatemala sea parte. El reglamento respectivo determinará el procedimiento de elegibilidad en esta materia.²¹⁹

Asimismo, en el Decreto Gubernativo No. 383- 2001 se establece en el ordinal 11 lo siguiente:

ARTÍCULO 11. REFUGIADOS. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento: a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad; b) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y, d) Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.²²⁰

De conformidad con lo anterior, el marco normativo de Guatemala en materia de protección de personas refugiadas, dispone de una determinación conceptual amplia en

²¹⁹ Guatemala. Ley de Migración. (Ciudad de Guatemala, 1998). Art. 19.

²²⁰ Guatemala. Decreto Gubernativo No. 383- 2001. (Ciudad de Guatemala, 2001). 11.

relación con la definición de persona refugiada; por una parte, establece la de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y por otra parte, incorpora la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, dotándola de obligatoriedad al plasmarla en un instrumento legal; asimismo, la disposición normativa prevé una tercera definición, referente a los casos de persecución por violencia sexual u otras formas de persecución de género.

I.II Disposiciones domésticas en relación con principios relacionados a la protección de personas refugiadas en las legislaciones internas de los Estados de acogida

Ahora bien, partiendo de la anterior base normativa, referente a la definición de persona refugiada aplicable en cada uno de los casos de los países de destino o receptores de personas solicitantes de asilo o refugiadas nicaragüenses, resulta procedente ampliar en la regulación doméstica de estos Estados, con el fin de desarrollar la existencia o no en el marco normativo, de principios en materia de protección internacional y de Derecho Internacional de los Refugiados, que forman parte esencial de la base de garantía de sus derechos fundamentales en el país de acogida.

En virtud de lo anterior, se desarrollarán estos principios refiriendo a la forma en la cual la normativa de los Estados receptores de personas desplazadas, solicitantes de asilo y refugiadas, los incorpora en su marco legal u omite estas previsiones, según sea el caso.

Para efectos de esta sección, se desarrollará los siguientes principios:

- No devolución
- No expulsión
- Prohibición de expulsión colectiva
- No penalización por ingreso irregular
- Acceso a la Justicia
- Confidencialidad

a) Costa Rica

No devolución

En el caso de Costa Rica, la regulación conforme se mencionó anteriormente, se desprende de la Ley General de Migración y Extranjería y del Reglamento de Personas Refugiadas; este último en lo que respecta a la no devolución establece lo siguiente:

Artículo 134.—Las autoridades, judiciales, administrativas, o cualquier otro funcionario habilitado que conozca mediante escrito o verbalmente del deseo de una persona extranjera de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada, es responsable de garantizar el respeto al principio de no devolución contenido en los artículos 115 y 116 de Ley y este Reglamento y de notificar dicha solicitud inmediatamente al Subproceso de Refugiados, copia de la cual le será entregada al solicitante o a su representante.²²¹

Por su parte, la Ley General de Migración y Extranjería en el ordinal 115 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 115.- No podrán ser deportadas al territorio del país de origen, las personas refugiadas y las personas solicitantes de refugio que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, por causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país.²²²

De las anteriores es importante destacar que, tanto la Ley General de Migración y Extranjería, como el Reglamento de personas Refugiadas, prevén el principio de no devolución en relación con las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo; en este sentido, cabe recordar que si bien, se ha establecido que este principio constituye la

²²¹ Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011. Art. 134.

²²² Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. San José, Costa Rica, 2009. Art. 115.

piedra angular de la protección de personas en esta condición, su espectro de protección trasciende inclusive, a las personas solicitantes de asilo y refugiadas, siendo aplicable indiferentemente de la condición migratoria, en caso de peligro de la vida, integridad, seguridad o libertad de la persona.

Asimismo, otro aspecto de relevante referencia es el hecho de que, el contenido de la disposición normativa establece la obligación expresamente, en cuanto a la deportación al país de origen, sin considerar el hecho de que, la norma consuetudinaria implica que esta obligación no solo implica la imposibilidad de enviar a una persona a su país de origen sino también a cualquier otro Estado en el cual peligre su vida, integridad, seguridad o libertad.

No expulsión

El Reglamento de Personas Refugiadas, regula lo relativo a la no expulsión de personas refugiadas o solicitantes de asilo; en este sentido, los artículos 39 y 40 establecen lo siguiente:

Artículo 39. Ninguna persona refugiada o solicitante de esta condición pendiente de resolución firme e inapelable, podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida, seguridad o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. Lo anterior en virtud del artículo 31 de la Constitución Política de Costa Rica, el artículo 33 de la Convención y los artículos 115 y 116 de la Ley.

Artículo 40. La expulsión de una persona refugiada que se halle legalmente en el territorio nacional únicamente se efectuará por razones de seguridad nacional o de orden público, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Tal expulsión se verificará en un plazo razonable que permita a la persona refugiada gestionar su admisión legal en otro país. De no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, en atención al debido proceso se deberá realizar una audiencia oral confidencial a la

*persona refugiada, en la cual podrá presentar las pruebas exculpatorias, evaluado el caso se emitirá por parte de la Dirección General, la resolución correspondiente, que de proceder será recurrible ante el órgano competente.*²²³

En relación con esta disposición normativa, es posible establecer que, la normativa costarricense reconoce las obligaciones que ostenta, en lo que se refiere a la no expulsión de personas refugiadas o solicitantes de asilo, con salvedades estrictamente previstas, relacionadas con la seguridad nacional o el orden público, reafirmando la excepcionalidad de tal medida.

Prohibición de expulsión colectiva

En lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva, es posible establecer que Costa Rica no cuenta con normativa expresa en cuanto a este aspecto.

No penalización por ingreso irregular

En lo que respecta a la previsión relativa a la no penalización por ingreso irregular de las personas solicitantes de asilo, el artículo 137 del Reglamento de personas Refugiadas establece lo siguiente:

Artículo 137. —No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de persona refugiada por motivo de ingreso irregular al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia irregular. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya incoado causa penal o expediente administrativo por ingreso irregular, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme e inapelable la condición de persona refugiada del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de persona refugiada los procedimientos

²²³ Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011. Art. 39.

*administrativos o penales abiertos contra la persona refugiada por motivo de ingreso irregular serán cancelados, si las infracciones cometidas tienen su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como persona refugiada.*²²⁴

De conformidad con lo anterior, el Estado costarricense se obliga a no imponer sanciones ni penales ni administrativas por ingreso irregular a las personas solicitantes de asilo; sin embargo, es posible establecer que la normativa señala una condicionante a la no aplicación de este tipo de determinación estatal, que corresponde a la presentación *sin demora* de la justificación de su entrada o presencia irregular.

Sin embargo, es posible desprender de la disposición normativa que, en caso de haberse incoado una causa penal o expediente administrativo por ingreso irregular, al no desembocar la solicitud de la persona, en un reconocimiento de la condición de refugiada, permanece la posibilidad de continuar con dicho proceso y finalmente, imponer una sanción de tal naturaleza.

Acceso a la Justicia

En lo que respecta al acceso de la justicia de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, es posible destacar que la Ley General de Migración y Extranjería establece en su artículo 31 lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- Las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que esta establezca. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente: 1) Toda persona extranjera tendrá derecho de

²²⁴ Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011.

*acceso a la justicia, al respeto de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de petición y respuesta. (...)*²²⁵

En relación con esta disposición normativa, la misma en el inciso primero dispone que toda persona extranjera tendrá acceso a la justicia, sin diferenciación por condición migratoria; en este sentido, se comprenden protegidas por dicha garantía las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

Por su parte, el Reglamento de Personas Refugiadas en su artículo 7, establece de manera específica el Derecho al debido proceso de las personas solicitantes, refugiadas y apátridas; este numeral reza:

*Artículo 7º—Derecho al debido proceso. Todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, personas refugiadas y apátridas tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus se tome y se ejecute con pleno respeto y garantía al debido proceso, tomando en cuenta el derecho a la información, el derecho a la representación legal y derecho a interponer los recursos administrativos. En virtud de este principio no se podrá deportar a una persona antes de agotar todos los recursos legales a disposición de las personas objeto del presente Reglamento según lo estipulado en la legislación vigente.*²²⁶

Este ordinal regula de manera amplia e integral la forma en la cual se materializa el debido proceso en el marco de la solicitud de asilo, refiriendo de manera particular a los derechos a cuyo ejercicio se debe garantizar en estos procedimientos, a las personas solicitantes.

A su vez, es importante destacar que, la primera disposición citada, en relación con el acceso a la justicia, introduce una garantía para las personas solicitantes de asilo y refugiadas desde una perspectiva más amplia y abstracta, sin circunscribirse de forma exclusiva en un procedimiento o proceso particular, brindando consecuentemente una

²²⁵ Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. San José, Costa Rica, 2009. Art. 31.

²²⁶ Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011. Art. 7.

protección general en caso de que tuviera lugar un proceso en otra instancia ajena al proceso de solicitud de asilo con la autoridad competente.

Confidencialidad

Finalmente, en lo que se refiere a la confidencialidad, tanto la Ley General de Migración y Extranjería, como el Reglamento de Personas Refugiadas, cuentan con disposiciones concretas referentes a este principio; en lo que respecta al primer cuerpo normativo, este dispone en su numeral 61 lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- (...) En el caso de las personas refugiadas y solicitantes de la condición, las diligencias para recabar información nacional e internacional deberán realizarse en estricto apego al principio de confidencialidad, de conformidad con los instrumentos internacionales.²²⁷

Por su parte, el Reglamento es más amplio en su previsión en cuanto al deber de observar la confidencialidad en el marco del procedimiento de solicitud de asilo; al respecto, este instrumento normativo establece lo siguiente:

Artículo 8º—Principio de Confidencialidad. La confidencialidad es el principio rector para el registro y manejo de la información de los solicitantes de la condición de refugiado y de las personas refugiadas declaradas. Encuentra su fundamento en el derecho humano a la intimidad, reconocido en diversos instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, esencial para garantizar una protección internacional efectiva a las personas refugiadas. La falta de observancia de este principio puede tener serias repercusiones en materia de protección y de seguridad a las personas refugiadas y solicitantes, sus familiares y personas con las que se le pueda asociar, tanto en Costa Rica como en el país de origen.²²⁸

Del contenido de esta disposición normativa se desprende que, el Estado se reconoce obligado a conservar la confidencialidad en las distintas gestiones y fases del

²²⁷ Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. San José, Costa Rica, 2009. Art. 61.

²²⁸ Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011.

procedimiento de solicitud de asilo, refiriendo inclusive, a que esta determinación tiene lugar en cumplimiento de las obligaciones estatales a la luz del Derecho Internacional.

b) Estados Unidos

No devolución

En relación con la no devolución o *non-refoulement* es posible establecer que el Immigration and Nationality Act en la sección 241. U.S.C. 1231, (C), establece lo siguiente:

(...) (c) REMOCIÓN DE EXTRANJEROS QUE LLEGAN AL PUERTO DE ENTRADA.

(1) BUQUES Y AERONAVES. El extranjero que llegue a un puerto de entrada de los Estados Unidos que reciba una orden de expulsión, ya sea sin una audiencia en virtud de la sección 235(b)(1) o 235(c) o en virtud de procedimientos de la sección 240 iniciados en el momento de la llegada de dicho extranjero será expulsado inmediatamente en un buque o aeronave propiedad del propietario del buque o aeronave en el que el extranjero llegó a los Estados Unidos, a menos que:

(...)

(ii) que ha solicitado asilo, y

(iii) cuya solicitud no ha sido adjudicada o

cuya solicitud de asilo haya sido denegada pero que

no haya agotado todos los derechos de apelación.²²⁹(Traducción propia)

De acuerdo con este ordinal, no procede la devolución de personas que arriban por buques o aeronaves que hayan solicitado asilo o que bien, les fue denegado y no han agotado todos los medios de impugnación disponibles en el marco del procedimiento.

²²⁹ Estados Unidos de América. Immigration and Nationality Act. (Washington, 1952). Sección 241.

En relación con lo anterior, es posible establecer a su vez que, esta previsión normativa excluye de su ámbito de protección a las personas que ingresan por vía terrestre a las fronteras estadounidenses. Asimismo, si bien, la no devolución o *non-refoulement*, ha sido reconocida en tanto norma jus cogens, es importante referir al hecho de que, la normativa no regula lo relativo a la no devolución de personas que ingresen de esta manera al territorio del país norteamericano.

No expulsión

En relación con la no expulsión de personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, el Immigration and Nationality Act. en su Sección SEC. 241, 8 U.S.C. 1231, dispone lo siguiente:

(...) (3) RESTRICCIÓN DE LA EXPULSIÓN A UN PAÍS DONDE LA VIDA O LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO

LA VIDA O LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.

(A) EN GENERAL: No obstante, los párrafos (1) y (2), el fiscal general no podrá expulsar a un extranjero a un país si el fiscal general decide que la vida o la libertad del extranjero o la libertad del extranjero se vería amenazada en ese país por la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas del extranjero.²³⁰ (Traducción propia)

En relación con esta disposición normativa, es posible establecer que, su contenido es abstracto en términos de la población a la cual le brinda protección, de manera tal que se comprende que es aplicable a toda persona extranjera, lo que consecuentemente incluye a las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

No obstante, lo anterior, el mismo instrumento normativo regula lo relativo a la no expulsión de personas que cuentan con un reconocimiento firme de su condición de refugiadas, estableciendo lo siguiente:

(c) ESTATUTO DE ASILO - (1) EN GENERAL - En el caso de un extranjero al que se le haya concedido asilo en virtud del apartado (b), el fiscal general (A) no

²³⁰ Estados Unidos de América. Immigration and Nationality Act. (Washington, 1952). Sección 241.

*expulsará ni devolverá al extranjero al país de su nacionalidad país de nacionalidad del extranjero o, en el caso de una persona sin nacionalidad, al país de la última residencia habitual del extranjero (...).*²³¹ (Traducción propia)

De conformidad con lo anterior, se prevé de manera expresa la prohibición de expulsión de personas reconocidas como refugiadas en el territorio estadounidense.

No expulsión colectiva

En lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva, Estados Unidos no dispone de una norma positiva que establezca tal determinación; por lo contrario, en el contexto de la pandemia por el COVID-19, la administración vigente en el año 2020 reactivó o invocó el Título 42 del Public Health Service Act of 1944, mismo que señala lo siguiente:

265. Suspensión de ingresos e importaciones desde lugares designados para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas

*Siempre que el Gobernador General determine que, debido a la existencia de cualquier enfermedad contagiosa en un país extranjero, existe un grave peligro de introducción de dicha enfermedad en los Estados Unidos, y que este peligro aumenta de tal manera por la introducción de personas o bienes procedentes de dicho país, que se requiere una suspensión del derecho de introducción de dichas personas y bienes en interés de la salud pública, el Gobernador General, de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Presidente, tendrá la facultad de prohibir, total o parcialmente, la introducción de personas y bienes procedentes de los países o lugares que él designe para evitar dicho peligro, y durante el período de tiempo que considere necesario para tal fin”.*²³² (Traducción propia)

Esta disposición normativa, cuya existencia en el marco legal data de 1944, no había sido invocada desde su existencia y fue hasta el año 2020, cuando fue empleada

²³¹ Estados Unidos de América. Immigration and Nationality Act. (Washington, 1952). Sección 208.

²³² Estados Unidos. Public Health Service Act. (Washington, 1944). Título 42.

con la finalidad de expulsar colectivamente a grupos desplazados provenientes de múltiples Estados de la Región y extracontinentales.

En relación con el principio relativo a la no penalización por ingreso irregular, es importante mencionar que, en el caso de Estados Unidos, no se dispone de una norma específica en la materia que disponga de dicha prohibición; sin embargo, la Sección 236 (8 U.S.C) 1226 (a) del Immigration and Nationality Act regula lo relativo a la detención de personas extranjeras, previendo un arresto continuo con la salvedad del pago de una fianza o el otorgamiento de la libertad condicional.

Acceso a la Justicia

En materia de acceso a la justicia, Estados Unidos no dispone de una normativa que prevea el derecho específico de las personas refugiadas o solicitantes de asilo; sin embargo, en caso de detención conforme se desarrolla en el Immigration and Nationality Act en la Sección 236A. 8 U.S.C. 1226 a b) se establece el recurso de hábeas corpus y revisión judicial.²³³

Confidencialidad

En lo que respecta a la confidencialidad, el Code of Federal Regulations en el título 8, sección 208 establece la normativa federal relativa a la confidencialidad de los procedimientos de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, el cual reza:

§ 208.6 Divulgación a terceros.

(a) La información contenida en cualquier solicitud de admisión de refugiado, asilo, retención de la expulsión en virtud de la sección 241(b)(3) de la Ley, o la protección en virtud de los reglamentos emitidos de conformidad con la legislación de aplicación de la Convención contra la Tortura, los registros relativos a cualquier determinación de temor creíble realizada en virtud de la sección 208.30, y los registros relativos a cualquier determinación de temor razonable realizada en

²³³ Véase: Estados Unidos de América. Immigration and Nationality Act. (Washington, 1952). Sección 236.

virtud de la sección 208.31, no se divulgarán sin el consentimiento por escrito del solicitante, salvo lo permitido por esta sección o a discreción del Secretario.

(b) La confidencialidad de otros registros conservados por el DHS y la Oficina Ejecutiva para la Revisión de la Inmigración que indiquen que un extranjero específico ha solicitado la admisión como refugiado, el asilo, la retención de la expulsión en virtud de la sección 241(b)(3) de la Ley, o la protección en virtud de los reglamentos emitidos de conformidad con la legislación de aplicación de la Convención contra la Tortura, o que ha recibido una entrevista de miedo creíble o de miedo razonable, o que ha recibido una revisión de miedo creíble o de miedo razonable, también estará protegida contra la divulgación, salvo lo permitido en esta sección. El DHS se coordinará con el Departamento de Estado para garantizar el mantenimiento de la confidencialidad de estos registros si se transmiten a las oficinas del Departamento de Estado en otros países.²³⁴
(Traducción propia)

De acuerdo con la anterior cita normativa, Estados Unidos cuenta con normativa expresa relativa a la garantía de confidencialidad en el marco de los procedimientos migratorios entre ellos la solicitud de asilo y todas las gestiones que dentro de este se lleven a cabo.

c) México

No devolución

En México, el principio de no devolución se encuentra positivizado en la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria que en sus ordinales 5 y 6 establecen lo siguiente:

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

²³⁴ Estados Unidos. Code of Federal Regulation. (Washington). Sección 208.

I. No devolución (...)”

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²³⁵

En relación con estas disposiciones normativas, es posible referir al hecho de que, la previsión de la no devolución refiere expresamente a la obligatoriedad de que, en cumplimiento de este principio, resulta improcedente el rechazo en frontera de una persona solicitante de asilo, aunado a la prohibición de devolver a un otro país en el cual se encuentre en riesgo su vida o integridad.

A su vez, conforme se ha determinado anteriormente, el contenido de la no devolución trasciende a las personas solicitantes de asilo y refugiadas y esta característica es observada por esta norma jurídica, en la cual se incluyen dentro de su margen de protección, a aquellas personas a las cuales se les otorgó *protección complementaria*.

Asimismo, el Reglamento a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en su artículo 22 dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Una vez presentada la solicitud, el solicitante no podrá ser devuelto a su país de origen. La Coordinación, sin perjuicio del derecho a la no devolución de los solicitantes, en cada caso solicitará por escrito al Instituto, que se abstenga

²³⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 2011. Art 5 y 6.

*de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como no proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*²³⁶

En relación con esta norma concretamente, es posible desprender que, como parte de la protección de la garantía de no devolución, se comprende la no proporción de información ni notificación a las autoridades del país de origen, del procedimiento de solicitud de asilo de la persona que lo gestionó.

De conformidad con todo lo anterior, México cuenta con amplio marco normativo relativo al principio de no devolución, incorporando diversos elementos que se traducen en una previsión integral de la forma en la cual se debe respetar en el marco de los procedimientos que tengan lugar, con ocasión a flujos de movilidad humana, incluyendo aquellos de personas solicitantes de asilo y refugiadas.

No expulsión

En lo que respecta a la no expulsión, México establece en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en el artículo 52 lo siguiente:

*Artículo 52. Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.*²³⁷

²³⁶ Estados Unidos Mexicanos. Reglamento a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 2012. Art. 22.

²³⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011). Art. 52.

En relación con lo anterior, es posible establecer que, conforme a las tendencias identificables en las normativas anteriormente analizadas, México cuenta con una previsión normativa relacionada con la no expulsión, que atiende a la excepcionalidad de la medida, refiriendo la seguridad nacional o la condena por delito grave, como las razones por las cuales procede esta determinación estatal.

Prohibición de expulsión colectiva

En lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva, es posible establecer que México no cuenta con normativa expresa en cuanto a este aspecto.

No penalización por ingreso irregular

En lo que respecta a la no penalización por ingreso irregular, la Ley sobre Refugiados y protección Complementaria en su artículo 7 establece lo siguiente:

*Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*²³⁸

A su vez, el Reglamento a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en su artículo 12 dispone lo siguiente:

*Artículo 12.- No se impondrá sanción alguna por ingreso irregular al país, al extranjero que sea reconocido como refugiado o que se le otorgue protección complementaria.*²³⁹

²³⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011). Art. 7.

²³⁹ Estados Unidos Mexicanos. Reglamento a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 2012. Art.12.

En el caso de México, se prevé la imposibilidad de imponer una sanción por ingreso irregular al territorio mexicano, a las personas que sean reconocidas como refugiadas, lo que implica que permanece la posibilidad de que, en caso de denegatoria del reconocimiento de tal condición, se sancione por este hecho.

Acceso a la Justicia

En lo que respecta al acceso a la justicia, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en su ordinal 19 dispone lo siguiente:

Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.²⁴⁰

En este sentido, la previsión normativa regula lo relativo al derecho de la persona solicitante, a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento y los derechos de los cuales es titular en el marco del mismo; de manera tal que, se establecen las garantías circunscritas expresamente en este proceso en particular, sin contar con una disposición que se refiera en general al derecho de acceso a la justicia en general, para las personas extranjeras o, para las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

Confidencialidad

En lo que respecta a la confidencialidad, el numeral 28 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria señala lo siguiente:

Artículo 28.- De conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 23 de la Ley, toda la información proporcionada por el solicitante será tratada con estricta confidencialidad. Para tal efecto, la Coordinación deberá tomar las medidas para asegurar, de ser el caso, que cualquier autoridad que tenga acceso a la información le dé el mismo tratamiento.

²⁴⁰ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011). Art 19.

*Ninguna autoridad proporcionará información de ninguna índole a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del solicitante. La información a que se refiere este párrafo incluye aquella proporcionada por el solicitante, el avance del procedimiento, así como la resolución.*²⁴¹

De conformidad con lo anterior, México cuenta con normativa que regula la obligación de las autoridades competentes en el marco del procedimiento de asilo, de guardar estricta confidencialidad en relación con la información proporcionada por la persona solicitante, así como el avance del procedimiento y la resolución resultante.

d) Panamá

No devolución

En relación con la no devolución o *non-refoulement*, es posible referir a la disposición normativa dispuesta en el Decreto Ejecutivo No.5 en su artículo 7 el cual reza:

Artículo 7. No devolución.

Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado, a no ser devuelto al país donde su vida, seguridad o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.

*El principio de no devolución se aplicará y será respetado, desde el momento en que la persona manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad receptora primaria, su intención de formalizar una solicitud de la condición de refugiado. El Ministerio de Gobierno a través de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, se encargará de velar por el cumplimiento de este.*²⁴²

²⁴¹ Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011). Art. 28.

²⁴² Panamá. Decreto N.5. (Ciudad de Panamá, 2018). Art.7.

Este ordinal señala el contenido de la obligación de no devolución de los Estados, reconociéndolo como un derecho de la persona solicitante de asilo y refugiada, de no ser devuelta al país en el que su vida, seguridad o libertad personal estén en peligro. Aunado a lo anterior, establece que su ámbito de protección implica la prohibición de rechazo en frontera, comprendiendo que con la sola manifestación oral o escrita de la persona que ingresa, de su intención de solicitar asilo, se respetará este precepto fundamental.

No expulsión

En lo que se refiere a la no expulsión, es posible referir al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 5 el cual señala:

Artículo 8. No expulsión. La expulsión del solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se encuentre en el territorio nacional no podrá disponerse, sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad o de orden público así lo justifiquen o cuando, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la sociedad.²⁴³

De conformidad con las tendencias que se desprenden de las anteriores normativas referidas, la expulsión en Panamá, de personas solicitantes de asilo y refugiadas, se comprende en tanto una medida de carácter excepcional, atendiendo a circunstancias expresamente previstas y de las cuales se desprende la particularidad de la aplicación de la medida de expulsión en estos casos.

Prohibición de expulsión colectiva

En lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva, es posible establecer que Panamá no cuenta con normativa expresa en cuanto a este aspecto.

²⁴³ Panamá. Decreto No.5. (Ciudad de Panamá, 2018). Art. 8.

No penalización por ingreso irregular

En cuanto a la no penalización por ingreso irregular, nuevamente la disposición normativa pertinente se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 5 el cual en su artículo 9 dispone lo siguiente:

Artículo 9. No sanción por ingreso irregular. No se impondrá sanción a quien, a su ingreso al país de forma irregular, invoque la condición de refugiado.²⁴⁴

De conformidad con este numeral, no procede la imposición de sanciones por ingreso irregular, cuando la persona invoque la condición de refugiada; en este sentido, es posible destacar que, distinto a anteriores normativas analizadas, no se establece la posibilidad de efectuar una sanción por este hecho, en caso de no desembocar la situación de la persona que ingresa, en un reconocimiento de la condición de refugiada en el territorio panameño.

Acceso a la Justicia

En cuanto al acceso a la justicia, es posible citar el ordinal 14 del Decreto Ejecutivo No. 5 el cual dispone:

*Artículo 14. Respeto al debido proceso. Toda persona que sea parte dentro del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado tiene derecho a que la decisión en tomo a su solicitud se adopte y ejecute con pleno respeto a las garantías procesales, particularmente en lo atinente al derecho a la información, a la representación legal y a la interposición de los recursos administrativos reconocidos en el presente Decreto Ejecutivo. En virtud de este principio, no se deportará al solicitante de la condición de refugiado, sin habersele concedido la oportunidad de agotar la vía gubernativa.*²⁴⁵

Conforme se puede leer de este ordinal, se reconoce de manera expresa el derecho de la persona solicitante de asilo a que, en el marco del procedimiento de

²⁴⁴ Panamá. Decreto N.5. (Ciudad de Panamá, 2018). Art.9.

²⁴⁵ Ibid. Art.14.

reconocimiento de su condición de refugiada, se respeten las garantías procesales. A su vez, se hace referencia a la prohibición de deportar a la persona solicitante, hasta el agotamiento de la vía, en tanto garantía comprendida dentro del respeto del debido proceso.

Confidencialidad

En lo que respecta a la confidencialidad, el ordinal 11 del Decreto Ejecutivo No.5 dispone lo siguiente:

Artículo 11. Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales.²⁴⁶

De conformidad con este ordinal, la confidencialidad se constituye en un derecho de la persona solicitante de asilo y refugiada, que se materializa en la protección de sus datos personales; esta norma no señala que el alcance de esta garantía se circunscriba de manera exclusiva en el procedimiento de solicitud de asilo.

e) Guatemala

No devolución

En lo que respecta a la no devolución, en Guatemala este principio se encuentra previsto en el Decreto No. 44-2016 el cual dispone lo siguiente:

Artículo 46. No devolución. Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.²⁴⁷

²⁴⁶ Panamá. Decreto N.5. (Ciudad de Panamá, 2018). Art. 11.

²⁴⁷ Guatemala. Decreto No. 44-2016. (Ciudad de Guatemala, 2016). Art. 46.

Esta disposición normativa regula lo relativo a la imposibilidad de ordenar una devolución de una persona a la cual se le rechazó la solicitud de asilo bajo el estatuto de refugiada, al país en el cual su vida, integridad física o libertad se encuentren en grave peligro. Incluso, prevé la participación del ACNUR en dicho trámite.

Asimismo, se puede señalar que, no se dispone aspecto alguno relativo a la imposibilidad de efectuar un rechazo en frontera como parte del ámbito de protección del principio de no devolución de una persona solicitante de asilo.

Es posible a su vez, referir al hecho de que, en Guatemala se cuenta con normativa específica en materia de no devolución de personas menores de edad no acompañadas; en este sentido, el Decreto No. 44-2016 dispone que:

Artículo 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rige por los principios de: (...)

10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la Integridad personal. No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.²⁴⁸

No expulsión

En relación con la no expulsión, el artículo 48 del Acuerdo Gubernativo No. 383-2001 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 48. RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN. La Comisión podrá resolver la expulsión de un refugiado exclusivamente por razones de orden público y seguridad nacional.²⁴⁹

²⁴⁸ Guatemala. Decreto No. 44-2016. (Ciudad de Guatemala, 2016). Art.170.

²⁴⁹ Guatemala. Decreto Gubernativo No. 383- 2001. (Ciudad de Guatemala, 2001). Art. 383.

Conforme a las tendencias supra mencionadas, la normativa guatemalteca dispone de una prohibición expresa de llevar a cabo la expulsión de personas refugiadas, salvo bajo determinadas circunstancias expresamente previstas como lo son de orden público o seguridad nacional.

Prohibición de expulsión colectiva

En lo que respecta a la prohibición de expulsión colectiva, es posible establecer que Guatemala no cuenta con normativa expresa en cuanto a este aspecto.

No penalización por ingreso irregular

En lo que respecta a la no penalización por ingreso irregular, es posible referir al artículo 52 del Acuerdo Gubernativo No. 383-2001 el cual en su ordinal 52 señala:

*ARTÍCULO 52. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se efectuarán en concordancia con los principios de “no sanción por ingreso ilegal”, “no devolución”, “reunión familiar” y en cumplimiento con los derechos y obligaciones aplicables a los refugiados, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala y demás leyes del país. **El ingreso ilegal o irregular al país no será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona que haya hecho su solicitud de refugio.**²⁵⁰*

(Resaltado no es del original)

En relación con lo anterior, es posible establecer que, si bien se dispone de una indicación que señala que el ingreso irregular no será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona solicitante de asilo, no se hace referencia alguna a la

²⁵⁰ Guatemala. Decreto Gubernativo No. 383- 2001. (Ciudad de Guatemala, 2001). Art. 52.

posibilidad de imponer una sanción por tal hecho, de manera tal que no cuenta con una norma que disponga esta prohibición de forma expresa.

Acceso a la Justicia

En cuanto al acceso a la justicia, el Decreto No. 44-2016 prevé lo siguiente:

Artículo 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rige por los principios de:

(...)

7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.²⁵¹

A su vez, el ordinal 182 del mismo cuerpo normativo regula lo relativo a los recursos disponibles en el marco del procedimiento de asilo y reza:

Artículo 182. Recursos. El solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado podrá interponer, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, el recurso de reposición ante la Autoridad Migratoria Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días, quedando firme con esta resolución.²⁵²

De conformidad con lo anterior, en Guatemala se prevé el medio de impugnación disponible en el marco del procedimiento de solicitud de asilo; sin embargo, con la salvedad del ordinal 170, no existe una disposición normativa específica en materia de debido proceso para las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

Confidencialidad

Finalmente, en relación con la confidencialidad, el Decreto No. 44-2016 señala tanto en su ordinal 52 como 181 lo siguiente:

Artículo 52. Confidencialidad. La presencia de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, refugiados, solicitantes de asilo o

²⁵¹ Guatemala. Decreto N. 44-2016. (Ciudad de Guatemala, 2016). Art. 170.

²⁵² Ibid. Art. 182.

*asilados políticos en el territorio de la República, así como los respectivos trámites y solicitudes para el reconocimiento de su condición o estatuto respetarán el principio de confidencialidad con el fin de proteger su vida, integridad y libertad.*²⁵³

*Artículo 181. Confidencialidad. Se garantiza la confidencialidad de la solicitud, el trámite e información personal de la persona solicitante de reconocimiento de estatuto de refugiado, para evitar cualquier riesgo a la vida, integridad, libertad, o cualquier otro derecho de la persona solicitante.*²⁵⁴

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, en el marco regulatorio guatemalteco se cuenta con lineamientos expuestos en materia de confidencialidad aplicable a los procesos de solicitud de asilo y a la información suministrada por la persona solicitante.

Sección II. Aplicación práctica de los estándares interamericanos en materia de protección internacional de personas refugiadas en los países de acogida de personas refugiadas y solicitantes de asilo provenientes de Nicaragua

De conformidad con el desarrollo llevado a cabo en el título precedente, en el cual se precisan los datos relativos a las solicitudes de asilo por parte de personas provenientes de Nicaragua, es procedente establecer una referencia particular sobre la forma en la cual, en el marco de estos flujos, se han observado los estándares supra desarrollados, en cuanto a la protección internacional para identificar si estos realmente cuentan con una aplicación práctica

En este sentido, es importante reiterar que, conforme se desarrolló anteriormente, la salida de personas nicaragüenses hacia el territorio de los Estados que ya fueron

²⁵³ Guatemala. Decreto N. 44-2016. (Ciudad de Guatemala, 2016). Art. 52.

²⁵⁴ Ibid. Art. 181.

identificados ha tenido un incremento cuantitativo exponencial, lo que también se ha reflejado en el número de solicitudes de asilo presentadas.

Costa Rica

En el caso de Costa Rica, es importante establecer que, conforme se desarrolló anteriormente, la CIDH dispuso de lineamientos específicos en relación con las medidas a adoptar por este Estado en particular, en lo referente al abordaje de la situación de desplazamiento de personas solicitantes de asilo y refugiadas a su territorio.

No obstante, resulta imprescindible señalar que, tanto el porcentaje de solicitudes resueltas, como las que desembocan en un reconocimiento de la condición de persona refugiada, son cifras bajas en contraste con la referente a la cantidad en general de solicitudes recibidas.

En relación con lo anterior el ACNUR señala lo siguiente:

A finales de 2021, Costa Rica acogía a más de 150.000 solicitantes de asilo (en su mayoría procedentes de Nicaragua, la República Bolivariana de Venezuela, Cuba y el norte de Centroamérica) y era el cuarto país del mundo que más solicitudes individuales de asilo recibía. Al 30 de junio de 2022, Costa Rica acogía a 215.933 personas de interés: de ellas, 11.205 son refugiados y 204.728 solicitantes de asilo, la mayoría nicaragüenses (89%).

A pesar de los esfuerzos del Gobierno, estas continuas llegadas han supuesto importantes tensiones en los sistemas nacionales de respuesta, incluyendo la educación, la salud, la protección social y la asistencia legal.²⁵⁵
(Traducción propia)

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que los desafíos que se presentan a lo interno en Costa Rica, para el abordaje de los casos, supone afectaciones

²⁵⁵ ACNUR, “Costa Rica. Fact Sheet. September 2022”, (Ginebra, Suiza, 2022). P. 1.

directas en el goce efectivo de buscar y máxime, de recibir asilo de las personas que requieren protección internacional.

A su vez, es importante destacar que, en vista de la existencia de un porcentaje significativo de denegatorias dentro de las solicitudes de asilo resueltas, la Dirección General de Migración y Extranjería, en el año 2020 creó una categoría migratoria correspondiente a una “categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio”²⁵⁶

Tal determinación constituye una buena práctica en relación con aquellas personas solicitantes de asilo que, a criterio de la entidad competente no cumplían con los elementos de la definición de persona refugiada, pero que, bajo sus condiciones no podían ser devueltas a Nicaragua. Tal determinación se encuentra alineada con los estándares relativos al derecho a la no devolución desarrollados a nivel interamericano.

Finalmente, resulta relevante destacar que, Costa Rica no ha efectuado un reconocimiento prima facie de las personas y continúa sin incorporar en su legislación y sin registrar aplicación práctica de la definición ampliada de persona refugiada en el abordaje de estas solicitudes.

Estados Unidos

El caso de Estados Unidos cuenta con determinadas particularidades relacionadas con las prácticas migratorias que han adoptado en los años recientes, conforme fue desarrollado en la sección correspondiente a las previsiones normativas. En este sentido, con base en el Título 42 del Public Health Service Act of 1944 ha llevado

²⁵⁶ Costa Rica. RESOLUCIÓN N°DJUR-0164-10-2020-JM. Crea categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio. (San José, Costa Rica, 2022).

a cabo devoluciones en frontera, lo cual se ha destacado en el caso particular de personas nicaragüenses.²⁵⁷

En este sentido, también se ha denunciado que se efectúan detenciones deliberadas de personas solicitantes de asilo, violentando múltiples garantías cuya observancia y cumplimiento es esencial para el goce efectivo del derecho a buscar y recibir asilo dispuesto en la Declaración Americana. En el marco de estas detenciones se ha señalado que se llevan a cabo separación de familiares dejando a personas menores de edad sin acompañantes y se les somete a detención y a procedimientos específicos como entrevistas ante instancias judiciales sin aplicar medidas particulares requeridas de conformidad con el interés superior de la persona menor de edad.²⁵⁸

Estos dos hechos se constituyen en elementos determinantes de la identificación de la situación de personas solicitantes de asilo y refugiadas nicaragüenses en Estados Unidos, toda vez que, con la persistencia de medidas tendientes a imposibilitar el ingreso a su territorio, se obstaculiza el acceso mismo al derecho a buscar asilo, además de contravenir al desarrollo relativo a la no devolución.

México

El caso de México muestra que ha habido un incremento exponencial de las solicitudes de asilo de personas provenientes de Nicaragua cuya dinámica ha tenido lugar en el marco de un lapso temporal reducido; sin embargo, es posible destacar que, de conformidad con cifras de las autoridades competentes, se ha dado un reconocimiento de la condición de persona refugiada, a un importante porcentaje de las personas solicitantes.²⁵⁹

²⁵⁷ Véase: Expediente Público, “Nicaragua. De paso por el infierno: detenciones y deportaciones de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”, (Honduras, 2022). Disponible en: <https://www.expedientepublico.org/de-paso-por-el-infierno-detenciones-y-deportaciones-de-migrantes-en-la-frontera-sur-de-estados-unidos/>

²⁵⁸ Véase: Ibid. En el mismo sentido: Humanium, “La separación de los niños migrantes de sus familias en la frontera entre México y EE. UU”, (Alemania, 2021).

²⁵⁹ Véase: Gobierno de México, “Boletín Mensual Estadísticas Migratorias 2021”, (Ciudad de México, México, 2022)

Este aspecto puede vincularse a su vez, con el hecho de que, de conformidad con el desarrollo anterior, de las legislaciones internas, en México tiene lugar la aplicación de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, con ocasión de su incorporación positiva en la normatividad aplicable en la materia.

A su vez, también se ha destacado que México ha concedido protección complementaria a personas nicaragüenses cuya situación no encuadra con la definición de persona refugiada²⁶⁰. Esta práctica, tal cual se ha mencionado, constituye un cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de no devolución en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Panamá

En el caso de Panamá, conforme se desarrolló en secciones precedentes, en su normativa no se prevé la definición de persona refugiada dispuesta en la Declaración de Cartagena, en este sentido, su aplicación en términos prácticos tampoco tiene lugar.

Ahora bien, en lo referente a otros aspectos relevantes en la materia de protección de personas refugiadas y solicitantes de asilo, es posible establecer que, conforme ha referido el ACNUR, para el año 2022 Panamá había llevado a cabo la entrevista en el caso del 33% de las familias que, en su territorio, solicitaron protección internacional.²⁶¹

Es posible identificar que no existe información relativa a la aplicación de otras medidas como protección complementaria, para dar cumplimiento a las obligaciones de no devolución, en relación con las personas a las cuales se les rechaza su solicitud de asilo.

²⁶⁰ Véase: Artículo 66, “México reporta casi siete mil solicitudes de refugio de nicaragüenses en 2022”, (México, septiembre, 2022).

²⁶¹ ACNUR, “ACNUR Panamá: Monitoreo de Protección (HFS) Ronda 4 – “nicaragüenses”, (Panamá, 2022).

Guatemala

En el caso de Guatemala, conforme se desarrolló anteriormente, cuenta con un marco amplio relativo al concepto de persona refugiada, incorporando la definición tradicional y la ampliada, así como elementos dispuestos por el órgano legislativo competente.

No obstante, lo anterior, el porcentaje de reconocimiento de la condición de persona refugiada, en contraste con la cantidad de solicitudes recibidas -especificada en secciones precedentes-, es bajo. A su vez, no se registra información relativa a la aplicación de protección complementaria en casos de denegatoria como cumplimiento de la obligación de no devolución.

En este caso particular, es importante destacar que Guatemala cuenta con importantes desafíos en materia de protección internacional de solicitantes de asilo y refugiadas, toda vez que, desde su territorio se han reportado importantes flujos de movilidad humana y concretamente de desplazamiento forzado; esta situación denota complicaciones a lo interno del Estado que dificulta la garantía y protección de los derechos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

En este sentido, el ACNUR señaló lo siguiente:

Es un país que cuenta con una crisis importante de personas que salen de su territorio en búsqueda de protección internacional.

En Guatemala las personas refugiadas y solicitantes de asilo enfrentan limitantes, pese a los esfuerzos estatales por asegurarles la integración plena. La situación es especialmente preocupante en el caso de grupos de personas refugiadas compuestos por mujeres solteras y con hijos; familias numerosas, niños y niñas; miembros de la comunidad LGTBI y personas mayores, que carecen de ingresos económicos para cubrir sus necesidades básicas.

El mayor problema que enfrentan es la falta de reconocimiento de la cédula de refugiado como un documento válido que les permite trabajar libremente en el país, ganar un salario o establecer un emprendimiento o negocio propio.²⁶²

Finalmente, es importante destacar que no existen registros de medidas tendientes a la devolución en perjuicio del goce efectivo de los derechos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en territorio guatemalteco.

Capítulo II. DESAFÍOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE PERSONAS SOLICITANTES DE ASILO Y REFUGIADAS PROVENIENTES DE NICARAGUA

En este apartado, se llevará a cabo una identificación de los desafíos que se pueden encontrar en la materia de protección internacional, concretamente en lo que se refiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con las personas solicitantes de asilo y refugiadas nicaragüenses

Es importante señalar que, conforme ha sido ampliamente desarrollado, uno de los mayores desafíos que se encuentran, en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el de las discusiones relativas a la obligatoriedad de sus pronunciamientos.

En este sentido, es importante destacar lo dispuesto por la CIDH en lo referente a la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos; en este sentido este órgano señaló que:

De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, la adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas

²⁶²ACNUR, “Guatemala abre la puerta a un nuevo comienzo” (s.f.). Disponible en: <https://www.acnur.org/guatemala-abre-la-puerta-a-un-nuevo-comienzo.html#:~:text=El%20ACNUR%20en%20Guatemala,en%20salud%2C%20alimentos%20y%20albergue>.

y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan los mencionados alcances, según corresponda. La segunda, obliga a los Estados a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte de los Estados de tipificar penalmente determinadas conductas.²⁶³

De acuerdo con lo anterior, la CIDH identifica una obligación de los Estados de llevar a cabo medidas tendientes a que su normativa y sus prácticas estén acordes con el desarrollo y marco de estándares interamericanos, determinando este posicionamiento en términos generales, implicando consecuentemente que esta adecuación comprende, pero no se limita a aquellos estándares emanados de casos o situaciones en las cuales el Estado esté involucrado.

No obstante, lo anterior, conforme ha sido ampliamente desarrollado, la adopción por parte de los Estados, de medidas relativas a adecuar su funcionamiento y bases normativas y políticas a los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en una importante medida continúa siendo una aspiración insatisfecha tal cual ocurre con otros sistemas de protección de los Derechos Humanos.

Este aspecto, se relaciona a su vez, con la situación particular de Estados Unidos que en este caso, se constituye en uno de los países más receptores de personas nicaragüenses en necesidad de protección internacional. En relación con lo anterior, es

²⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos”, (Washington, Estados Unidos, 2021). Párr. 28.

importante tener en consideración que este Estado no es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que tampoco está sujeto a la jurisdicción de la Corte IDH. Consecuentemente, los estándares emanados de esta última a través de su jurisprudencia y el cumplimiento de su competencia consultiva no le resultan aplicables ni exigibles.

La CIDH ha sido enfática en los inconvenientes que introduce que Estados Unidos y otros Estados como Canadá, cuenten con una participación limitada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en este sentido, destacó lo siguiente:

La participación limitada en el sistema interamericano de países como Estados Unidos y Canadá limita las oportunidades de compartir experiencias entre el norte y el sur de las Américas sobre avances, desafíos y buenas prácticas en la protección de los derechos humanos.²⁶⁴

Asimismo, agrega que contrario a lo que ha dispuesto Estados Unidos, en relación con su posición frente a la Declaración Americana y las recomendaciones que de sus pronunciamientos emanan, estas son fuente de obligaciones para los Estados. Al respecto manifestó lo siguiente:

El gobierno de Estados Unidos también ha manifestado ante la CIDH que la Declaración Americana es un “instrumento no-vinculante que por sí mismo no genera derechos o impone obligaciones legales sobre los Estados signatarios”⁷⁸ y que no es fuente de obligaciones afirmativas como el ejercicio de la debida diligencia. Ante estos argumentos, la Comisión reitera que la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados Miembros de la OEA, incluyendo los que no han ratificado la Convención Americana, como parte del sistema, la Carta de la OEA y también el Estatuto de la CIDH.²⁶⁵

²⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, (Washington, Estados Unidos, 2014). Párr. 22.

²⁶⁵ Ibid. Párr. 50.

No obstante, lo anterior, pese a la contundencia de dicho posicionamiento, conforme ha sido desarrollado, aún persisten prácticas que no observan los estándares dispuestos en los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo esta línea de pensamiento, es posible establecer que un gran desafío en la materia resulta el hecho de que Costa Rica, en tanto uno de los Estados que destaca por recibir la mayor cantidad de solicitudes de asilo por parte de personas provenientes de Nicaragua, continúa sin atender las recomendaciones extendidas por la CIDH de manera directa, en relación con la consideración de aplicar la definición ampliada de persona refugiada, para la atención de las personas solicitantes de asilo nicaragüenses, así como su abstención de considerar un reconocimiento grupal o prima facie, de la condición de personas refugiadas que compartan características previamente definidas.

Este proceder resulta determinante en relación con la efectividad de los estándares en la materia en relación con la población refugiada y solicitante de asilo proveniente de Nicaragua, toda vez que, un importante porcentaje se ha dirigido a Costa Rica y consecuentemente, las medidas determinadas por este Estado generan implicaciones trascendentales en la situación de las personas inmersas en este flujo de movilidad humana.

De acuerdo con lo anterior, es posible sintetizar los desafíos hallados en el desarrollo realizado, en relación con los obstáculos existentes para procurar la eficacia de los estándares interamericanos de Derechos Humanos y a su vez, la uniformidad a nivel de los Estados de la región, en la adecuación de sus sistemas normativos y políticos, al corpus iuris interamericano.

CONCLUSIONES

De conformidad con todo el desarrollo llevado a cabo anteriormente, es posible establecer por una parte que, dentro del acervo de estándares interamericanos pertinentes en relación con la situación de personas que se ven forzadas a huir de su

país de origen o residencia habitual, se ha adoptado e incorporado el concepto de protección internacional como elemento contemplado en la normatividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, resulta procedente a la luz de los pronunciamientos tanto de la Corte IDH como de la CIDH referirse a la protección internacional en tanto una figura comprendida a nivel regional -sin perjuicio de su desarrollo y contenido a nivel universal-.

Asimismo, es posible afirmar que, de conformidad con las interpretaciones realizadas por la CIDH y por la Corte IDH, el derecho a buscar y recibir asilo dispuesto tanto en el artículo XXVII de la Declaración Americana, como en el ordinal 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora el estatuto de persona refugiada de acuerdo con los instrumentos internacionales y la legislación interna de los Estados.

En este sentido, ambos órganos han sido contundentes en la determinación de que, a las personas solicitantes de asilo *bajo el estatuto de refugiado* y refugiadas, le son aplicables las garantías emanadas de este derecho previsto en los instrumentos convencionales.

En relación con lo anterior, es trascendental destacar que, dentro de las garantías que protegen a las personas solicitantes de asilo y refugiadas se prevé el debido proceso, en el marco de los procedimientos destinados al abordaje de su solicitud y todas las medidas que con ocasión de este tengan lugar.

En este sentido, la necesidad de que la persona sea llevada ante una autoridad competente sea debidamente entrevistada, con una evaluación individualizada y reciba una resolución fundamentada que, en caso de ser denegatoria, admita medios de impugnación cuya existencia debe ser informada a la persona solicitante y que tenga

efectos suspensivos de la denegatoria, son parte del marco de protección que brinda el debido proceso en estos casos en particular.

Asimismo, en el marco de estas garantías, la CIDH y la Corte IDH han sido enfáticos en la previsión de aspectos de relevancia en casos de niñez solicitante de asilo y/o refugiada, dentro de los cuales resalta la determinación de arbitrariedad de las medidas de detención y, la prevalencia de la unidad familiar en el abordaje de sus solicitudes, aunado a las medidas adicionales tendientes a la observancia del interés superior de la persona menor de edad.

Por otra parte, es importante retomar lo relativo a la definición o concepto reconocido en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con *persona refugiada o refugiado*; al respecto, los dos órganos han enfatizado en la incorporación de la definición de los instrumentos universales (Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967) como base para el desarrollo de los estándares aplicables a esta población en concreto.

A su vez, en los pronunciamientos relevantes en la materia, tanto la CIDH como la Corte IDH han reconocido la definición ampliada que brinda la Declaración de Cartagena, aduciendo que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo, resultan operativas para las personas que cumplan con los elementos previstos en el concepto de persona refugiada dispuesto en este instrumento, llegando inclusive a instar a los Estados a su aplicación para procurar una efectiva garantía de los derechos de personas en necesidad de protección internacional.

Es posible destacar que, ha existido un progresivo y paralelo desarrollo de estándares por parte de la CIDH y la Corte IDH en materia de protección internacional de personas solicitantes de asilo y refugiadas.

En relación con lo anterior, es posible afirmar que existe un amplio marco de estándares interamericanos en la materia, de manera tal que los desafíos más que estar

vinculados con falta de pronunciamientos o desarrollos pertinentes por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentran relacionados con el compromiso de los Estados y a su vez, de las capacidades que les asisten para llevar a cabo las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, conforme ha sido mencionado supra, la falta de mecanismos para procurar la uniformidad en la respuesta por parte de los Estados de acogida implica que un desarrollo progresivo de estándares, sin garantía de que todos los países se adecúen a los mismos, deviene en falta de implementación por parte de algunos Estados, lo que repercute en la situación de las personas solicitantes de asilo y refugiadas directamente.

Lo anterior, a su vez, encuentra una estrecha relación con la necesidad de asumir de manera compartida, la responsabilidad de brindar respuestas a las personas en necesidad de protección internacional, reconociendo que, partiendo de una suerte de *carga compartida* se puede procurar de manera más efectiva la garantía y protección de los derechos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas.

Finalmente, se considera procedente, a la luz de todo el desarrollo precedente, establecer que las personas nicaragüenses que llegan a los Estados identificados como países de acogida, se encuentran en necesidad de protección internacional de acuerdo con la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o bien, con el concepto ampliado que brinda la Declaración de Cartagena, según sea el caso. Por esta razón, los Estados se encuentran obligados a garantizar y proteger el derecho a buscar y recibir asilo de estas personas y respetar las garantías emanadas de este último.

Bibliografía

ACNUR. Guatemala abre la puerta a un nuevo comienzo. (S.F) Disponible en:

<https://www.acnur.org/guatemala-abre-la-puerta-a-un-nuevo-comienzo.html#:~:text=El%20ACNUR%20en%20Guatemala,en%20salud%2C%20alimentos%20y%20albergue>.

ACNUR. ACNUR Panama: Monitoreo de Protección (HFS) Ronda 4 – Nicaraguenses. Panamá, 2022.

ACNUR. Costa Rica. Fact Sheet. September 2022. Ginebra, Suiza, 2022.

ACNUR. DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado. Ginebra, Suiza, 2016.

ACNUR. Nicaragua Situation. Fact Sheet. Junio, 2020. Disponible en: <https://reporting.unhcr.org/sites/default/files/UNHCR%20Nicaragua%20Fact%20Sheet%20-%20January%20-%20June%202020.pdf>.

ACNUR. Nota Conceptual: RefugArte 2021. Ginebra, Suiza, 2022.

ACNUR. Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2018. Ginebra, Suiza, 2019.

ACNUR. Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2019. Ginebra, Suiza, 2020.

Acuña-Ortega. V. La formación del Estado en Nicaragua y Costa Rica en perspectiva comparada: Siglos XIX-XX. Anuario de Estudios Centroamericanos, 44. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2018.

Articulación de Movimientos Sociales. Exiliados/as Nicaragüenses en Costa Rica: Diagnóstico General. San José, Costa Rica, 2020

Artículo 66. México reporta casi siete mil solicitudes de refugio de nicaraguenses en 202. México, septiembre, 2022.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Nueva York, Estados Unidos, 1950.

Banco Interamericano de Desarrollo- Banco Mundial. Migración Nicaraguense: Un análisis con perspectiva de género. Washington, Estados Unidos, 2008.

Banco Interamericano para el Desarrollo. Aspectos de la Migración Nicaragüense hacia Costa Rica”, A. Mora-Román, M. Guzmán. Departamento de Centroamérica, México, Panamá, República Dominicana y Haití. Estado de la Región, San José, Costa Rica, 2018.

Baumeister- E. Migración Internacional y Desarrollo en Nicaragua. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)- División de Población, Santiago, Chile, 2006.

Bolaños Geyer. E .La Revolución Liberal de José Santos de Zelaya. Nicaragua, S.F.

Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca+. Crónica urgente para las periodistas nicaragüenses en el exilio. Nicaragua, s.f. Disponible en:

<https://colectivodhnicaragua.org/wp-content/uploads/2021/11/251121->

[CRONICA-SOBRE-MUJERES-PERIODISTAS-EN-EL-EXILIO-Diagramada.pdf](#)

Comisión Interamericana de Derechos Humano. Informe de País. Nicaragua 1981. (Washington, Estados Unidos, 1981.

Comisión Interamericana de Derechos Humano. Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washington, Estados Unidos, 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso cubanos y haitianos detenidos en el centro de detención de Carmichael Road y deportados en Commonwealth de las Bahamas. Informe No. 459/21 de 31 de diciembre de 2021. (Petición No. 12.071). Washington, Estados Unidos, 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 120 Ciudadanos Cubanos y 8 ciudadanos haitianos c/ Bahamas. Informe de admisibilidad No. 6/02 de 3 de abril de 2002 (petición No. 12.071). Washington, Estados Unidos, 3 de abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Interdicción de Haitianos. Estados Unido. Informe de Fondo N° 51/96, Caso No. 10.675”, Washington, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso DJamel Ameziane c/ Estados Unidos. Informe No. 29/20 de 22 de abril de 2020, (petición No 12.865)”, Washington, Estados Unidos, 22 de abril de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso John Doe y otros c/ Canadá. Informe No. 78/11 de 21 de julio de 2011 (petición No. 12.586). Washington, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos de América. Informe de fondo No. 51/96 de 13 de marzo de 1997. Washington, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humano. Washington, Estados Unidos, 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Washington, Estados Unidos, 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018. Washington, Estados Unidos, 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2019. Washington, Estados Unidos, 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2020. Washington, Estados Unidos, 2020

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2021. Washington, Estados Unidos, 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME DE PROGRESO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL HEMISFERIO.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Lloren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz México. Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 1999

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe país: Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. Washington, Estados Unidos, 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Inmigración Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. Washington, Estados Unidos, 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. Washington, Estados Unidos, 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismo Especial de seguimiento para Nicaragua. MESENI: Registro de víctimas fatales: personas fallecidas. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/registro.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica. Washington DC, Estados Unidos, 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Movilidad Humana: Estándares Interamericanos. Washington, Estados Unidos, 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nicaragua: concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho. Washington, Estados Unidos, 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nicaragua: Observaciones preliminares sobre la visita de trabajo para monitorear la situación de personas nicaragüenses que se vieron forzadas a huir a Costa Rica. Washington DC, Estados Unidos, 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas privadas de libertad en Nicaragua. Washington, Estados Unidos, 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados. Washington, Estados Unidos, 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros contra Estados Unidos de América. Informe de fondo No. 81/10 de 12 de julio de 2010 (Caso 12.562). Washington, Estados Unidos, 12 de julio de 2010.

Comisión Internacional de Justicia. Derechos Humanos en Nicaragua. Ayer y hoy, Nicaragua, 1980.

Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Párr. 112 y 113.

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25. San José, Costa Rica, 2018.

Cortés-Ramos. A. Producción histórica de las dinámicas migratorias entre Nicaragua y Costa Rica. Conferencia en el CIICLA-UCR, 08/200. San José, Costa Rica, 2009.

Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. San José, Costa Rica, 2010.

Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería. San José, Costa Rica, 2009.

Costa Rica. Reglamento de Personas Refugiadas. San José, Costa Rica, 2011.

Costa Rica. RESOLUCIÓN N° DJUR-0164-10-2020-JM. Crea categoría especial temporal de protección complementaria para personas Venezolanas, Nicaragüenses y Cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio. San José, Costa Rica, 2022.

Cranshaw. M, Benavente. C y Aragón. E. Derechos de los emigrantes nicaragüenses en el contexto de la integración centroamericana. Friedrich Ebert Stiftung, Managua, Nicaragua, 2006.

Díaz- Lacayo. A. Historia militar de Nicaragua independiente: Siglo XI. Managua, Nicaragua, S.F.

Espinal-Palomares. A. El velo sandinista. Memorias del XXI Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación CLID. Ciudad de México, México, 201.

Estados Unidos de América. Immigration and Nationality Act. Washinton, 1952.

Estados Unidos de América. Refugee Act. Washington, 1980.

Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 2011.

Estados Unidos Mexicanos. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (Ciudad de México, 2011.

Estados Unidos Mexicanos. Reglamento a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. 2012. Art. 22.

Estados Unidos. Code of Federal Regulation. Washington).

Estados Unidos. Public Health Service Act. Washington, 1944.

Expediente Público. Nicaragua. De paso por el infierno: detenciones y deportaciones de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos. Honduras, 2022. Disponible en: <https://www.expedientepublico.org/de-paso-por-el-infierno-detenciones-y-deportaciones-de-migrantes-en-la-frontera-sur-de-estados-unidos/>

Federación Internacional por los Derechos Humanos. Nicaragua: Maquinaria represiva contra las personas defensoras de derechos humanos y la democracia. Ginebra-Paris-Managua, 202.

Ferrero Blanco, María Dolores , "Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos. Historia Crítica , no. 39 2009.

Ferrero Blanco, María Dolores. Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos. Historia Crítica , no. 39 (2009).

Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. De la represión al exilio. San José, Costa Rica, 2019.

Gobierno de México. Boletín Mensual Estadísticas Migratorias 202. Ciudad de México, México, 2022.

González-Arana, R. Nicaragua. Dictadura y revolución. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe, No. 10, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, 2009.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Nicaragua, 2018.

Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei-nicaragua/GIEI_INFORME.pdf.

Guatemala. Decreto Gubernativo No. 383- 2001. Ciudad de Guatemala, 2001.

Guatemala. Decreto N. 44-2016.Ciudad de Guatemala, 2016.

Guatemala. Ley de Migración. Ciudad de Guatemala, 1998.

Human Rights Watch. Informe Mundial 2022. Nueva York, Estados Unidos, 2022.

Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380705>.

IX Conferencia Internacional Americana. Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia, 1948

Juicio de Atracción 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sala Superior - Pleno, México: Instancias administrativas y judiciales, 1 Febrero 2017, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5ad677a1184.html>.

Krujit.D. Revolución y contrarrevolución: el gobierno sandinista y la guerra de la Contra en Nicaragua, 1980- 1990”, Desafíos 23, no 2. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2011.

Migration Policy Institute. El estado de política migratoria y de integración de Costa Rica. Washington DC, Estados Unidos, 2021.

Mondelli-J. La fuerza vinculante de la definición regional de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. San José, Costa Rica, 2018.

ONU Noticias. ACNUR: El número de refugiados nicaragüenses en Costa Rica se ha duplicado en los últimos meses. Marzo, 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/03/1506222>

Organización Panamericana de la Salud. Vacunación contra la COVID-19 en la Región de las Américas. Disponible en: https://ais.paho.org/imm/IM_DosisAdmin-Vacunacion-es.asp

Orozco. M. Country Profile: Nicaragua. The Dialogue, Washington, Estados Unidos.

Osorio-Mercado.H y Rodríguez-Ramírez. . Crítica y Crisis en Nicaragua: La tensión entre Democracia y Capitalismo. Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 46: 1-42, 2020. San José, Costa Rica, 2020.

Panamá. Decreto N.5. Ciudad de Panamá, 2018.

Rocha-Gómez. J y González- Briones. H. Migración Internacional Centroamérica. Mapeo regional de flujos, legislación, políticas públicas, organismos, organizaciones e investigaciones. Universidad Centroamericana de Managua-Servicio Jesuita para Migrantes de Centroamérica, Managua, Nicaragua, 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resoluciones 00323 de 24 de enero de 2003 y 03129 de 25 de abril de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 05236 de 18 de abril de 2006.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 04316 de 28 de marzo de 2014.

Segura-F. Sismicidad en Nicaragua con énfasis en la Depresión nicaragüense”, (Managua, Nicaragua, 2019.

Sentencia Contencioso de Corte Suprema de Justicia (Panama), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 28 de Agosto de 2019.

Serra. M, Rodríguez-Suárez. D, Martí-I- Puig. S. Nicaragua 2020: El cierre autoritario. Rev. cienc. Polít. Santiago, vol.42 no.2 Santiago 2022. Santiago, Chile, 2022.

Torres, . La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado. Revista Eleuthera, 20 (Universidad de Caldas, Bogotá, Colombia, 201.

Tribunal Contencioso Administrativo. Sentencia 00103, No. Expediente 110063311027CA de 28 de noviembre de 2014.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior. 5397/14-17-10-2/1495/14-PI-08-04 del 06 de mayo de 2015.

United Nations. Treaty Collection. Protocol relating to the status of Refugees. Disponible

en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=V-

[5&chapter=5](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=V-5&chapter=5)